



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Necesidad de que OCMA confiera Facultades Reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA), frente a Quejas e Investigaciones, que determinen la existencia de Inconducta Funcional por parte de los Operadores Judiciales”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

PAREDES ROMERO HÉCTOR ALEJANDRO

ASESOR:

JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA

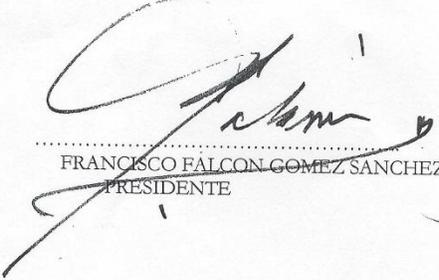
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Administrativo.

TRUJILLO – PERÚ

2018

PÁGINA DEL JURADO



.....
FRANCISCO FALCON GOMEZ SANCHEZ
PRESIDENTE



.....
OLEGARIO DAVID FLORIAN VIGO
SECRETARIO



.....
JHON E. MATHENZO MENDOZA
VOCAL

DEDICATORIA

A DIOS por su obrar en mi vida diaria, por ayudarme a comprender que no hay imposible para él, Puesto que: Es, pues, la Fe la certeza de lo que se espera, la convicción de lo que no se ve.

A mis padres y hermanos por su apoyo incondicional y, por creer en mi persona para hacer realidad el sueño mío, sueño compartido por toda la familia.

A los usuarios judiciales que buscan en la Administración de Justicia una solución justa para sus pretensiones, acorde a un Estado Social Democrático de Derecho

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento en primer lugar a nuestro docente de Proyecto y Desarrollo de Tesis: Jhon Matienzo Por su valioso aporte en el proceso y Desarrollo del presente trabajo de Investigación.

A los profesionales que han colaborado con su conocimiento para alcanzar los objetivos propuestos en este trabajo de Investigación.

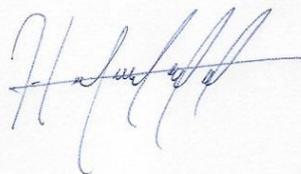
A mis docentes que contribuyeron en mi proceso de aprendizaje y, de quienes aprendí que en esta vida, uno nunca termina de aprender, puesto que: el devenir de la vida es cambiante y, lo mismo sucede con el conocimiento y, el Derecho no es ajeno a estos cambios.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

YO **Paredes Romero Héctor Alejandro**, en mi condición de alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo-Trujillo, con documento de identidad (DNI) N° 45610279, con Código de Carné universitario N° 70.000.69241, domiciliado en MZ-j- LT-13- Sector Alan García la Esperanza-parte baja, expongo lo siguiente:

Que la tesis titulada. Necesidad de que OCMA confiera facultades reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA), frente a Quejas e investigaciones que determinen la existencia de inconducta funcional por parte de los operadores judiciales, me pertenece en su totalidad, por ser mi persona, el encargado de dirigir y diseñar, el presente trabajo de investigación.

Motivo por el cual dejo constancia, de ser el autor del referido trabajo, para que se me otorgue los derechos y protecciones que las leyes de autoría y propiedad me concedan. Paredes Romero Héctor Alejandro, con DNI N° 45610279.



Trujillo 01 de mayo del 2018

PRESENTACIÓN

El presente trabajo se centra en la necesidad de que OCMA confiera facultades reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA) frente a Quejas e Investigaciones en donde se determine la existencia de conducta funcional por parte de los operadores judiciales.

En el primer Capítulo, por ser introductorio, trataremos la realidad problemática. Los trabajos previos, así como teorías relacionadas a mi trabajo de investigación, la formulación del problema, la justificación del estudio, la hipótesis, los objetivos de estudio a tener en cuenta.

En el segundo capítulo está presente la parte metodológica que se centrará en el diseño de la investigación, las variables, la población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

En el tercer y cuarto capítulo mi trabajo de investigación se centrará en la descripción y discusión de resultados, para la obtención de mayores logros nos apoyaremos tanto en el aporte de conocimientos dados por los especialistas entrevistados y la doctrina.

En el quinto y sexto capítulo, se extraerán las conclusiones y recomendaciones más oportunas e idóneas para nuestro presente trabajo de investigación.

Finalmente pongo a disposición mi presente trabajo de investigación, para que los profesionales especialistas evalúen con la debida rigurosidad, para la obtención y logro de un trabajo de investigación de calidad.

INDICE

PAGINA DEL JURADO.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DECLARACION DE AUTENTICIDAD.....	V
PRESENTACIÓN.....	VI
INDICE	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
I. INTRODUCCIÓN	
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	10
1.2. TRABAJOS PREVIOS.....	11
1.3. TEORÍAS RELACIONADAS CON EL TEMA.....	12
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	101
1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	101
1.6. HIPÓTESIS	102
1.7. OBJETIVOS.....	102
II. METODO	
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	103
2.2. VARIABLES Y OPERACIONALIZACIÓN	105
2.3. POBACIÓN Y MUESTRA	106
2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	107
2.5. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS.....	108
2.6. ASPECTOS ÉTICOS.....	109
III. DECRIPCIÓN DE RESULTADOS.	117
IV. DISCUSIÓN.....	138
V. CONCLUSIÓN.....	154
VI. RECOMENDACIONES.....	156
VII. PROPUESTA.....	158
VIII. REFERENCIAS.....	160
IX. ANEXOS.....	169
X. INSTRUMENTOS	
XI. VALIDACION DE INSTRUMENTOS	
XII. MATRIZ DE CONCISTENCIA.	

RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado: Necesidad de que OCMA confiera Facultades Reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA), frente a Quejas e Investigaciones, que determinen la existencia de Inconducta Funcional por parte de los Operadores Judiciales, tiene como finalidad primordial llegar a desarrollar un Proyecto de Investigación Cualitativa.

Para poder desarrollar con éxito el presente trabajo de investigación, se decidió que lo más conveniente es delimitar los objetivos específicos, estos son: 1. Establecer que tipos de facultades reparadoras pueden ser las más viables e idóneas para la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad. (ODECMA) 2. Tener un conocimiento cabal respecto de la Inconducta Funcional por parte de los Magistrados, Servidores y Auxiliares judiciales de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. 3. Analizar la intención y actitud de los usuarios judiciales cuando deciden plantear una Queja en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA).

Seguidamente se aplicará nuestra entrevista, dirigida a profesionales especialistas en el Proceso Contralor Sancionador, motivo por el cual, se optó por entrevistar a los Magistrados de la Oficina desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA-LL) quienes responderán un total de ocho preguntas, centradas en cada uno de nuestros objetivos e indicadores del proceso de investigación.

Finalmente se realizará la descripción de los resultados, de cada una de las entrevistas, así como, de los demás instrumentos de recolección de datos, una vez terminada esta fase, se pasará a la discusión de resultados, luego se podrá realizar las conclusiones más pertinentes y las recomendaciones que uno pueda considerar oportunas respecto a conferir facultades reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA-LL)

Palabras clave: Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad. ODECMA-LL. Inconducta funcional de operadores judiciales, Queja e Investigaciones

ABSTRACT

The present research work called: Need for OCMA to confer reparatory powers to the Decentralized Office for the Control of the Judiciary of Liberty (ODECMA), against Complaints and Investigations, which determine the existence of Functional Conduct by the Judicial Operators, Its purpose is to develop a Qualitative Research Project.

In order to successfully develop the present research work, it is decided that it is best to define the specific objectives, which are: 1. To establish which types of restorative faculties may be the most viable and suitable for the Deconcentrated Office of Control of the Judiciary of Liberty. (ODECMA) 2. To have a thorough knowledge of the Functional Misconduct by the Magistrates, Servants and Judicial Assistants of the Superior Court of Justice of La Libertad. 3. Analyze the intention and attitude of the judicial users when they decide to file a Complaint in the Decentralized Office of Control of the Judiciary of Liberty. (ODECMA).

Then we will give our interview, aimed at professionals specialists in the Sanctioning Comptroller Process, reason why, we chose to interview the Magistrates of the Decentralized Office of Control of the Judiciary of Liberty (ODECMA-LL) want to answer a total of eight questions, centered on our objectives and indicators of the research process.

Finally, the description of the results, of each one of the interviews, as well as of the other instruments of data collection will be carried out, once this phase is finished, the results will be discussed, then the most pertinent conclusions can be made and the recommendations that one may consider appropriate with respect to conferring powers of reparation to the Decentralized Office of Control of the Judiciary of Liberty (ODECMA-LL).

KEYS WORD. Decentralized Office of Control of the Judiciary of Liberty. ODECMA-LL. Functional misconduct of judicial operators, Complaint and Investigations.

I. INTRODUCCIÓN.

1.1 REALIDAD PROBLEMÁTICA.

La Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura de la Libertad (**ODECMA**), viene a ser la sede desconcentrada del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial (**OCMA**), como queda establecido en el **Artículo N°08** del Reglamento de Organización de Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder judicial, en donde se establece la estructura orgánica de la (**ODECMA**).

El **Artículo. N°08**, refiere que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (**ODECMA**), son órganos desconcentrados de la (**OCMA**), existentes en los diferentes distritos judiciales del país y, que cumplen con la función contralora en dichas sedes. Tienen la siguiente estructura orgánica: **Órgano de Dirección**, a cargo de Jefatura de la **ODECMA**. **Órgano de Fiscalización y veeduría**, a cargo de los Representantes de la Sociedad Civil. **Órganos de Apoyo**, integrado por la Secretaría y el equipo de Asistentes Contralores.

Artículo. N°12. Funciones de la Jefatura de la ODECMA,

- Programar visitas judiciales Ordinarias y extraordinarias, así como las inspectoras en las diferentes dependencias jurisdiccionales en la oportunidad que considere conveniente, dando cuenta a la Jefatura de la **OCMA**.
- Abrir Investigación por mandato de la Jefatura de la OCMA o cuando por cualquier medio que no sea Queja, tome conocimiento de actos que por su naturaleza constituyan conductas funcionales irregulares de Magistrados y auxiliares jurisdiccionales.
- Admitir a trámite las quejas presentadas y en el mismo acto disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Si bien es cierto (**ODECMA**), está facultado para sancionar a los magistrados, Servidores y Auxiliares Judiciales, que hayan cometido alguna irregularidad como: (inconducta funcional), al momento de tramitar los diversos expedientes judiciales que están a su cargo y, que necesitan de la realización de diversos actos procesales para ser resueltos oportuna y

eficazmente. Las sanciones que les son impuestas son diversas, de acuerdo a gravedad de los hechos, que van desde la amonestación verbal, hasta la destitución.

Es preciso recordar que las quejas presentadas frente a Mesa de partes de (ODECMA) la Libertad, por parte de las personas que están siguiendo un proceso judicial y, que al tener conocimiento de que su proceso se está tramitando de manera irregular, deciden presentar su queja (**queja de parte**). No obstante de encontrarse la existencia de **inconducta funcional**, ya sea, del Magistrado, Servidor o Auxiliar jurisdiccional, será sancionado por el acto cometido, **pero nuestra preocupación y problemática se centra en el hecho medular de que, el bien jurídico vulnerado y de donde nació la queja o las Investigaciones que son de oficio, no es reparado.** Motivo que le da valor y utilidad a nuestra propuesta de otorgar **facultades reparatoras a ODECMA para reparar el bien jurídico vulnerado.**

Es oportuna nuestra preocupación por encontrar un medio restaurativo en favor de los usuarios judiciales que se han visto afectados en su derecho de poder contar con un oportuno y debido proceso, en donde, no haya cabida a ningún tipo de irregularidad y. de haberlo **debemos buscar los mecanismos necesarios para reparar la lesión del bien jurídico afectado, mecanismo que hasta la actualidad no existe, quedando en evidencia un vacío legal**, que afecta a los usuarios judiciales que acuden a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura la Libertad (ODECMA), en búsqueda justicia.

No demos olvidar que nuestra Carta Magna, establece el derecho a un debido proceso, con la conducción procesal de un juez imparcial y justo, así como, de servidores y auxiliares jurisdiccionales que igualmente actúen con la misma probidad, al momento de resolver y tramitar sus casos, pero en la práctica judicial no siempre acontece así. Sino más bien todo lo contrario.

1.2. TRABAJOS PREVIOS.

(Pascual Rodríguez, 2012) (Tesis para obtener el Grado de Doctor. Universidad Complutense de Madrid). Concluye que:

- a. **En la actualidad el aparato judicial y su soporte legal se encuentran desfasados ante las necesidades de resolución que tienen los conflictos interpersonales suscitados en la sociedad.** Esto desemboca en la imposibilidad de dar una respuesta concreta a la demanda social con la consecuente deslegitimación para la institución judicial.
- b. **Este fracaso —debido a las carencias que presenta el sistema— puede ser superado por la justicia restaurativa en muchos de los casos.**
- c. **Los mecanismos de justicia restaurativa son aún más idóneos para lograr otros fines del sistema penal como la reparación del daño y la satisfacción de las responsabilidades civiles,** la participación de la ciudadanía en la administración de justicia, o la percepción social de la **acción pacificadora** de la misma, que también son y deben ser fines del sistema de administración de justicia, fines tendencialmente en expansión en los últimos años.
- d. La virtualidad de la mediación reparadora como mecanismo de solución de conflictos no reside en su alternatividad o independencia del proceso, sino en su razonable integración en el mismo para conseguir los fines que el proceso penal debe perseguir. **No se trata de una alternativa a la tutela judicial, sino de un instrumento auxiliar más en la labor de los jueces de prestar al ciudadano una tutela judicial efectiva y, por ello, alternativo al mecanismo clásico de prestación de dicha tutela.**

(Palermo.Pablo, 2005) **¿LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO «TERCERA VÍA» PUNITIVA? ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA POSICIÓN DE CLAUS ROXÍN.** Artículo Jurídico de la Universidad Católica de Uruguay. Refiere lo siguiente:

¿La reparación como tercera vía?

¿Por qué deberíamos descartar de antemano que junto a las penas y las medidas de seguridad, pudiera existir una nueva forma de solucionar el conflicto?

Siempre se puede pensar en una especie de medida o consecuencia jurídica alternativa (que no tenga naturaleza de pena) que pueda utilizar el juez para sancionar al autor sin necesidad de recurrir a la pena o a la medida de seguridad. De esta forma, no habría inconvenientes para que dentro de estas consecuencias jurídicas se ubicara a la reparación.

Cosa distinta es que el legislador valore positivamente el comportamiento posterior del delincuente; **comportamiento reparador que no tendría que ser exclusivamente material.** Esto significa que se acepta y valora positivamente, **también a la reparación simbólica.**

Se podría decir que el fundamento de esta beneficiosa consideración legislativa (a modo de premio) pudiera surgir de la «no-necesidad» de pena o «no-necesidad» de medida de seguridad. Por lo que el criterio de necesidad de pena, formulado en sentido negativo (no-necesidad), podría servir de fundamento a esta forma de solucionar el conflicto sin que tenga que recurrirse a una pena.

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS CON EL TEMA.

CAPÍTULO I

Diversas teorías sobre los fundamentos de la responsabilidad judicial

En el afán de hacer una distinción tajante en cuanto a conceder indemnización por una conducta equivocada del Estado en su función jurisdiccional, la cual se resentía de un criterio de gracia o mera concesión del soberano como en los primeros tiempos y en el desempeño de dar al sistema reparador un sentido de derecho propio del damnificado, los tratadistas encausaron sus investigaciones sobre esta base y así se produjeron las diversas teorías, que a continuación se reseñan. (lopez morales, 2003).

1) Teoría de la Relación Contractual.

Se inspira en el Contrato Social de ROUSSEU y sostiene que el ciudadano que ha renunciado en parte a su libertad para disfrutar de la protección plena del Estado, la producción del error judicial le implicaría la violación del contrato y de ahí la obligación estatal del resarcimiento. Esta teoría, en criterio del tratadista MANUEL. M. DIEZ, está desacreditada por entero en la época actual, ya que se sostiene el fundamento inaceptable de la presunta falla del Estado contra los particulares, cuyos derechos, especialmente de libertad, vulnera el Estado en detrimento del contrato que lo obliga ante los subordinados. (lopez morales, 2003).

2) Teoría de la Obligación Cuasi Contractual.

Sostiene que la responsabilidad estatal procede por el hecho ilícito, sea éste delito o cuasidelito, pero no atiende a la solución de aquellos casos en los que el error puede no proceder de la falta de cuidado y diligencia del funcionario judicial, como cuando el yero se produce por el falso testimonio, o los dictámenes de peritos producidos con inexactitudes, de donde el error procesal escaparía a las previsiones del Estado. MANUEL. M. DIEZ expone sobre esta teoría lo siguiente. (lopez morales, 2003).

“En doctrina se ha sostenido la imprecisión y vaguedad que ha rodeado siempre al llamado cuasi-contrato, al que había que desterrar del vocabulario jurídico. La doctrina ha terminado por negarle importancia como fuente de obligaciones. Se ha acudido a una teoría específica, la del enriquecimiento sin causa, para fundar la responsabilidad del Estado por los daños causados como consecuencia del error judicial. Pero es absurdo pensar que el Estado se haya enriquecido como consecuencia del error judicial y que existan los elementos necesarios para que esta teoría pueda aplicarse, porque es evidente que cuando el Estado condena por error judicial a un inocente no recibe ningún beneficio ni evita un perjuicio. Si como consecuencia del juicio de revisión aparece el error judicial, el escándalo jurídico que significa perjudica directamente al Estado, elemento de orden encargado de aplicar la ley y sancionar la violación de preceptos legales, pues con ello se ha hecho evidente su propia falibilidad y la posibilidad que lesione injustamente, violado el orden jurídico cuya posibilidad exacta observancia debe asegurar como finalidad primordial de su existencia. El Estado en este caso no ha enriquecido ni ha evitado un perjuicio. El Estado en estos supuestos administra injusticia en lugar de justicia, rebajando la condición personal del inculpado e hiriendo su interés en vez de protegerlos.” (lopez morales, 2003).

3) Teoría de la Responsabilidad Extracontractual o AQUILIANA.

Fue a partir de la anterior teoría cuando se abrió paso la más acorde con los reales alcances del error y el daño infringido, esto es, la culpa AQUILIANA o extracontractual. Es decir, que la responsabilidad del Estado se sitúa en el propio ilícito que se comete por acción equivocada o errónea. Pero esta teoría deja aún por fuera los casos que se registrasen con el elemento dolo o culpa de los jueces, entre los cuales se citan el falso testimonio, el dictamen pericial inexacto, imperfecciones procesales, etc. A esta teoría se le critica con base en el criterio de que al ente público no se lo puede tratar por el mismo rasero que el particular con fundamento en derecho común. (lopez morales, 2003)

Además de que si lo fuera aparecería como irresponsable por haber incurrido en error de hecho difícilmente evitable. Esta doctrina dice MANUEL. M. DIEZ, fue sostenida en senado de Francia al discutirse la ley 1895. El error constituye una verdadera falta de la sociedad que debe ser limitada del mismo modo que lo es la falta en que incurren los individuos en el campo del derecho privado, lo cual conduce a las siguientes consecuencias jurídicas. (lopez morales, 2003).

- a) “El demandante debe probar la falta. B) la responsabilidad del Estado desaparece cuando el error ha sido el resultado de un caso fortuito o del hecho de un tercero, la falta del acusado completa o disminuye la falta social. esta teoría no puede aceptarse, porque aplica disposiciones del derecho privado para solucionar una cuestión del derecho público. Por otra parte, puede no existir falta alguna de los agentes del Estado o de las instituciones en el error cometido, el que puede haber sido la consecuencia de un conjunto de circunstancias fortuitas. Pudo haber sido inevitable y, en este caso, la consecuencia lógica sería reparar todo derecho a la víctima” (lopez morales, 2003).

4) Teoría del Riesgo Profesional u Objetiva de la Responsabilidad sin Culpa.

Está fundamentada en la ley francesa de 1895, sobre la reparación de errores judiciales y equivale a la misma que se aplica en el caso accidentes de trabajo, en los cuales se presume la culpa estatal i obliga a la indemnización en el supuesto de que, producida la acción de reclamación, ésta concluya en la absolución del perjudicado. Esta teoría, dice MANUEL. M. DIEZ, tampoco es aceptable porque implica aplicar al derecho público principios que gobiernan el derecho privado, sin considerar que el Estado en su actividad judicial no se puede asimilar a un establecimiento industrial o comercial con finalidad principalmente lucrativa, al que es justo exigir la indemnización por los daños originados por su actividad. El Estado, al aplicar la ley sancionando la violación de ésta, no crea otro riesgo que el corriente a toda actividad estatal, no realiza ninguna actividad lucrativa, ejerce un poder esencial al orden, la seguridad y la tranquilidad pública. El Estado, pues, no actúa como patrón y, en consecuencia, esta teoría no puede aplicársele. (lopez morales, 2003).

5) Teoría de la Obligación Moral.

Es la que repudia la reparación como un deber jurídico, sino como imposición de las normas que siguen la equidad en las relaciones de los hombres. Esto equivale a apartar el problema de su ámbito estrictamente legal, puesto que para constituir el riesgo en forma científica ha de buscarse su origen en el derecho positivo y no en simples apreciaciones subjetivas. Pero es preciso convenir en que la ciencia jurídica quedaría muy mal parada si careciera de argumentos para fundamentar por sí sola caracteres cada vez más acentuados. Por lo demás, el fundamento moral es inherente a todas las otras teorías, pues se trata de indemnizar daños causados por la injusticia. (Lopez Morales, 2003).

6) Teoría de la Obligación Jurídica de la Asistencia Pública o de la Solidaridad social.

Por cuanto la solidaridad ha de constituir la base misma de las instituciones democráticas, el error se constituiría en la obligación perentoria que tiene el Estado de ofrecer la necesaria indemnización a hubiesen sido perjudicados con una mala o deficiente prestación de servicio público de administrar justicia. Esta situación se equipara con la atención que se debe prestar en la reparación de los daños que sufre la sociedad en una calamidad o catástrofe y así en una serie de hechos fatales que concluyese en la injusta sentencia. Es la teoría expuesta por ROCCO, en los siguientes términos: (Lopez Morales, 2003).

“Cuando el Estado, que es una organización más poderosa y también cien veces más dañosa que las máquinas de la industria, ha herido a alguien, todos aquellos en interés de los cuales funcionaba cuando ha ocasionado este daño, deben ser llamados a repararlo. Así lo exigen los principios de solidaridad y mutualidad que constituyen el fundamento mismo de nuestras instituciones. La reparación a las víctimas de errores judiciales, es una obligación jurídica de asistencia. Como el Estado, movido por una necesidad obligatoria por él mismo reconocida, interviene para disminuir las consecuencias de los grandes desastres que puedan perjudicar a sus súbditos como: asolamiento causado por la guerra, devastaciones producidas por las tempestades o inundaciones en los lugares antes ricos y exuberantes, ruina producida por incendios y naufragios, así, y con mayor motivo aún, debe intervenir a favor de las víctimas de errores judiciales que por un conjunto fatal y desgraciado de circunstancias no imputables a nadie, provocan la miseria y lesionan al mayor de los bienes que, después de la vida, tutela el ordenamiento jurídico: la libertad. La necesidad misma induce al Estado a asumir espontánea y libremente la auto-obligación jurídica de garantizar y asegurar a sus habitantes, mediante una reparación, contra tales consecuencias, porque así lo exigen los principios de solidaridad y mutualidad que constituyen el fundamento mismo de nuestras instituciones”. (Lopez Morales, 2003).

Esta teoría es criticada por MANUEL M. DIEZ, en donde esgrime que:

“En el fondo de ella predomina el factor discrecional de la beneficencia. El Estado, dice, no se halla en la obligación categórica de indemnizar al inocente injustamente condenado, sino que debe de hacerlo inspirado en altas razones de interés social, como cuando trata de atemperar las consecuencias de los desastres que podrían producir una inundación o una

catástrofe colectiva. Pero puede no hacerlo y, en este caso, los perjudicados no tienen ningún derecho a exigir la reparación de los perjuicios que hubiesen sufrido. Esta doctrina, en consecuencia, se funda en el socorro y en la caridad, por lo que el perjudicado por el error judicial tiene el derecho de pedir, pero no el derecho de obtener una indemnización, ya que todo se resuelve con la facultad discrecional del juez al respecto. No conviene por consiguiente, aceptar esta teoría, porque deja todo librado a la discrecionalidad”. (lopez morales, 2003).

7) Teoría de la Igualdad Ante la Ley.

Es la expuesta por el profesor MANUEL .M DIEZ, quien afirma:

“Es evidente que el particular víctima de un error judicial por el que es privado de su libertad, se encuentra en la situación que Mayer caracterizó como el sacrificio del particular. Es un habitante que, por efectos del error judicial, se encuentra en una situación especial en relación con todos los demás habitantes del país y sufre, efectivamente, un sacrificio especial. Como consecuencia de ello, el Estado debe indemnizarle, ya que, de lo contrario, se violaría el principio de igualdad ante la ley que señala nuestra Constitución nacional. Es evidente que si todos los habitantes del país tienen que ser tratados igualmente por la ley, no habrá razón para que algunos sufran injustamente por causa de un error judicial. Los daños que con este motivo se ocasionaron deben ser indemnizados por el Estado con cargo a la caja de la colectividad. Nos parece que en esta forma la responsabilidad está fundada en disposición constitucional, y ya no se trata de una actitud discrecional del Estado, que puede o no hacer efectiva la indemnización, sino de la obligación jurídica basada en la Constitución Nacional. (lopez morales, 2003).

Se ha señalado también que en este supuesto habrá responsabilidad del Estado por la falta de servicio. En su oportunidad señalaremos que la actividad judicial no es servicio público sino función pública. En consecuencia, no sería una falta de servicio sino una falta ocurrida con motivo de una función pública: la de ejercer justicia. Consideramos aceptable esta teoría, pero creemos preferible adoptar la de igualdad ante la ley, que responde al supuesto de sacrificio especial característico del condenado por error. (lopez morales, 2003).

Ahora bien, no obstante que el tema de la responsabilidad del Estado ha sido debatida desde muy vieja data, ya se ha expuesto que en nuestro país su aceptación y desarrollo ha sido creación jurisprudencial, como tampoco se ha atendido a su reglamentación como anota Bono, quien al efecto cita, a A. G. Spota, quien dice que “se requiere una “futura legislación especial que remedie, especialmente las causas criminales, las graves consecuencias de las detenciones indebidas o de los errores in procedendo o in judicando”. También R. Bielsa, quien en su estudio sobre las víctimas de los errores judiciales en las causas criminales y el derecho a la reparación, desarrolla el tema en dos partes, así”. (lopez morales, 2003).

1.- la necesidad de las reparaciones en los errores de los jueces se constituye en un presupuesto de carácter jurídico y político, a la vez de trascendental importancia. Se precisa

como un argumento sólido que ofrezca a la ciudadanía una auténtica garantía que en todos los casos estará protegida ante cualquier supuesto de error judicial. Sugiere el planteamiento de la cuestión sobre estas bases: a) Cuando el error puede hacer víctimas en las materias de la libertad y el honor, en cuyo caso se justifica de manera más urgente que en los daños del patrimonio. B) sugiere dos formas de reparación, uno de forma como de recurso de revisión, por lo segundo, a las consecuencias que se traducirán en indemnización pecuniaria como reparación moral. C) esa reparación no debe tener un fundamento jurídico, porque no se puede fundamentar en la responsabilidad de las personas privadas. D) tampoco puede hacerse mención a la responsabilidad del Estado en lo que atañe al error judicial, sino de una obligación que tiene de reparar las consecuencias de tal error. Y así concluye que. “La ley debe basarse en un principio que no sea el de responsabilidad sino el de garantizar la integridad de la justicia”. (lopez morales, 2003).

2.- Como causas más generales del error judicial cita los siguientes: los peritazgos equivocados, la pasión pública que incide sobre la determinación del juez para hacerlo de manera injusta, las pruebas con vicios de forma, como la de los testigos falsos y, en general, de los testigos cuya versión ofrezca dificultades para valorarlos y discriminarlos en la forma debida, la ostensible desigualdad entra la acusación y la defensa del inculpado, y amén de otras causales y, “el estado de espíritu de los jueces, que puede que puede influir en sentido negativo de la sentencia”. (lopez morales, 2003)

CAPÍTULO II

Reseña Histórica de OCMA-ODECMA

Con la finalidad de asegurar el funcionamiento coherente e integral de las actividades de control en torno a la administración de justicia, y considerando los objetivos básicos de la Reforma Judicial, con fecha 25 de octubre de 1977 se promulgó el Decreto Ley N° 21972, el cual instituyó la “Oficina General de Control Interno del Poder Judicial” (OGCIPJ).

Correspondía en ese entonces a la OGCIPJ verificar que los magistrados y funcionarios del Poder Judicial cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicte la Sala Plena y el Presidente de la Corte Suprema. Adicionalmente, se la dotó de facultades de control administrativo, las que en la actualidad corresponden a la Oficina de Inspectoría.

Unos años después se promulgó la dación de la Ley N° 24912, de fecha 25 de octubre de 1988, el cual refiere que el Magistrado Supremo, Jefe de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial, al término de procesos instaurados a Magistrados y Auxiliares de Justicia, está facultado para aplicar sanciones disciplinarias, con excepciones de medidas de separación y destitución.

En el 2004 se promulgó la Ley N° 28149, que estableció la participación de la sociedad civil en la tarea de fiscalizar la conducta funcional de la judicatura, a través de cuatro personas: un Juez Supremo cesante o jubilado, un representante de los Colegios de Abogados, un representante de las facultades de derecho de las cinco universidades públicas más antiguas y un representante de las facultades de derecho de las cinco universidades privadas más antiguas del país. La mencionada Ley se reglamentó mediante Decreto Supremo N° 001-2004-JUS, de fecha 16 de enero de 2004.

En nuestros días, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial, como se conoce hoy, es de naturaleza autónoma y está presidida por un Juez (a) Supremo (a), elegido (a) por un periodo improrrogable de tres años. La OCMA se rige mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, del 12 de noviembre de 2012, en la que se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, destinado a velar por el desempeño funcional regular de los Magistrados y Auxiliares de Justicia. Este Órgano Contralor resguarda el buen funcionamiento de la administración, así como el buen desempeño de sus integrantes, y se encuentra investida, para tal efecto, de facultades disciplinarias y preventivas, con sujeción a la Ley Orgánica del Poder Judicial, su Reglamento y demás disposiciones de aplicación supletoria.

¿QUE ES LA OCMA?

La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), es el órgano disciplinario del Poder Judicial, goza de autonomía funcional, tiene competencia nacional y desarrolla actividades de control preventivo, concurrente y posterior; respecto de todos los magistrados del Poder Judicial con excepción de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo, su actividad contralora comprende a todos los auxiliares jurisdiccionales de éste poder del Estado.

La OCMA, desarrolla sus actividades con sujeción a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a su Reglamento de Organización y Funciones y supletoriamente, por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales y Procedimientos Administrativos y los Códigos Adjetivos en materia Civil y Penal, en cuanto le sean aplicables.

OBJETIVOS

La Oficina de Control de la Magistratura, tiene los objetivos institucionales siguientes:

Emprender políticas de prevención, que fomenten la lucha contra la corrupción.

Identificación de las áreas críticas y erradicación de malas prácticas en el servicio de justicia.

Descentralización de las políticas de Control del Poder Judicial.

Coadyuvar a que el Poder Judicial se desarrolle en observancia a los principios de la administración de justicia y los valores éticos de la función judicial.

Establecer mecanismos de transparencia y publicidad sobre las acciones de control judicial.

Constituirse en un instrumento fundamental para el estricto cumplimiento de las acciones de control orientadas a la permanente evaluación de la conducta funcional de magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

Establecer mecanismos premiales a las buenas practicas judiciales, incentivando el trabajo honesto e independiente de magistrados y auxiliares jurisdiccionales.

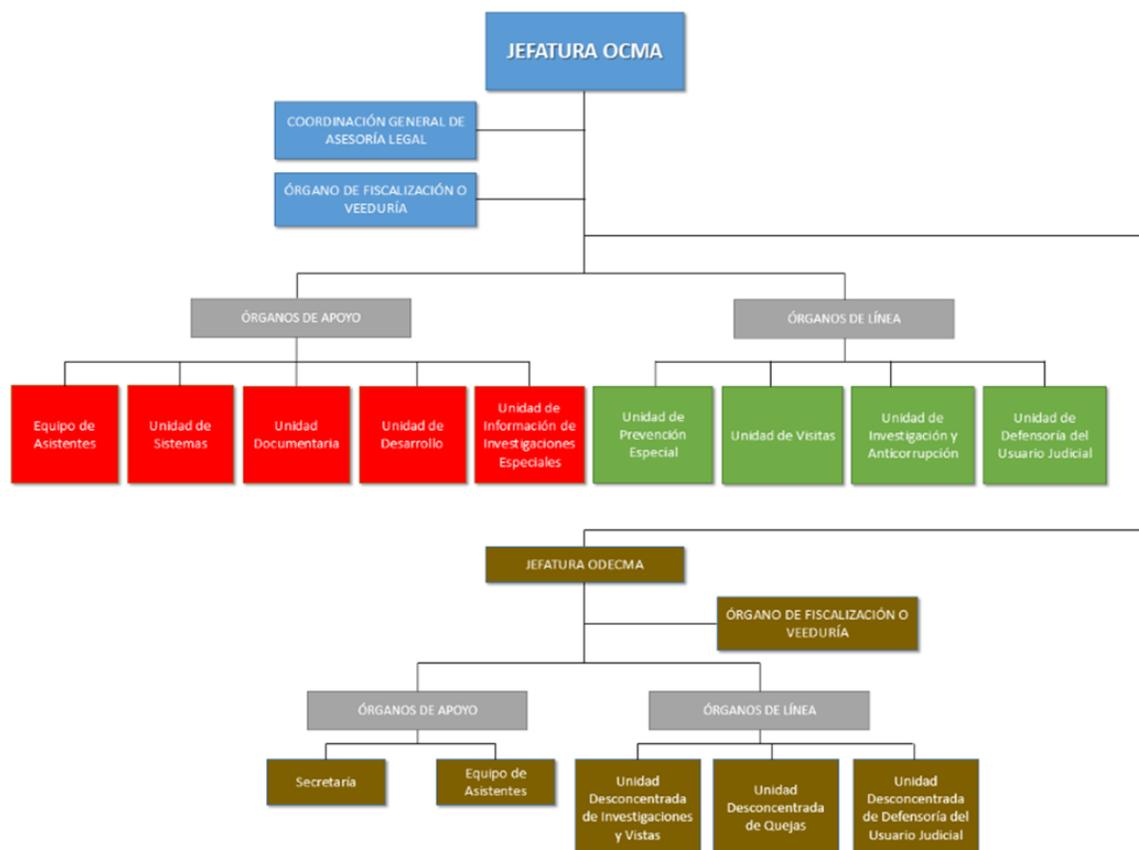
VISIÓN

Organización eficiente con elevado nivel de credibilidad, en el ejercicio de las funciones disciplinarias del Poder Judicial, comprometida con el proceso de cambios, transformaciones y modernidad en la administración de justicia, orientados a fortalecer permanentemente la seguridad jurídica que inspire plena confianza a la ciudadanía; contando para ello, con personal calificado y estructura que sea el adecuado soporte para el desarrollo de sus objetivos.

MISIÓN

Velar por la idoneidad y desempeño ético de los operadores judiciales en el ámbito nacional, así como del cumplimiento y aplicación de las normas legales y administrativas en todos los actos de la administración de justicia; investigando y sancionando las inconductas

funcionales de magistrados, auxiliares jurisdiccionales y demás servidores del Poder Judicial, con excepción de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Fuente: Organigrama extraído de la Pagina Web de OCMA.

Reglamento de organización de funciones de OCMA–ODECMA

CAPITULO I

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 10°. Jefatura de OCMA

El Órgano de Dirección de la OCMA es la Jefatura Suprema de Control.

La Jefatura de la OCMA, está a cargo de un Juez Supremo Titular, electo por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República conforme al inciso 6 del artículo 80° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por un plazo improrrogable de tres

(3) años y cuya función es a dedicación exclusiva. Su competencia se extiende al ámbito nacional.

Artículo 11°. Funciones y atribuciones de la Jefatura de la OCMA

Son funciones y atribuciones de la Jefatura de la OCMA:

1. Planificar, organizar, dirigir y evaluar la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

2. Programar las visitas judiciales ordinarias y extraordinarias, así como inspecciones a las diferentes dependencias jurisdiccionales, Presidencias de Corte Superior y ODECMAS, en las oportunidades que considere conveniente.

3. Proponer los planes de gestión nacional de control disciplinario, lo cual deberá ser remitido al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su evaluación y aprobación

4. Disponer la realización de operativos y demás acciones de control en el Poder Judicial.

5. Disponer que el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control respectiva, promueva las investigaciones necesarias cuando tome conocimiento de irregularidades funcionales. Ante la gravedad de los hechos y la necesidad de cautelar los medios probatorios que lo requieran, se mantendrá en reserva la investigación hasta su verificación.

6. Disponer que el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción califique las quejas y promueva las investigaciones contra magistrados y auxiliares jurisdiccionales a nivel nacional, excepto contra jueces Supremos.

Abierta la investigación, designará un juez sustanciador, el cual concluirá con un informe ante el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, quien resolverá en primera instancia. Esta decisión podrá ser apelada ante el Jefe de la OCMA, que constituye última instancia en este procedimiento.

7. Imponer, en primera instancia, las sanciones de Amonestación, Multa o Suspensión, así como proponer, ante el Consejo Nacional de la Magistratura, a través

de la Presidencia del Poder Judicial, las sanciones de Separación o Destitución que corresponda de los jueces de todas las instancias, excepto Jueces Supremos; y de Jueces de Paz y auxiliares jurisdiccionales ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

8. Recibir y calificar quejas, o iniciar investigaciones de oficio ante la existencia de presunción de comisión de actos irregulares por parte de los representantes de la sociedad, en cuyo caso de ser admitida se encargará su trámite a la Unidad de Investigación y Anticorrupción, la cual concluirá con un informe determinando la responsabilidad o no del investigado ante el Jefe de la OCMA, quién adoptará las medidas pertinentes, con conocimiento del Órgano de Gobierno del Poder Judicial y del Órgano encargado de la elección del cuestionado representante de la sociedad.

9. Recibir, calificar y abrir procedimiento disciplinario, en caso de presentarse quejas, o al existir presunción de comisión de actos irregulares por parte de un magistrado de control de la OCMA, Presidente de Corte Superior y jefes de los órganos de línea de las ODECMAS, en cuyo caso de ser admitida se encargará su trámite a la Unidad de Investigación y Anticorrupción, la cual concluirá con un informe determinando la responsabilidad o no del investigado, proponiendo la sanción correspondiente si fuera el caso ante el Jefe de la OCMA, quien resolverá en primera instancia, la misma que podrá ser impugnada ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

10. Disponer que el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción se encargue de recibir y calificar, en caso de presentarse queja, o al existir presunción de comisión de hechos irregulares por parte de funcionarios y servidores de la OCMA, y de ser admitida designará un juez sustanciador, el cual concluirá con un informe ante el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, quien resolverá en primera instancia. Esta decisión podrá ser apelada ante el Jefe de la OCMA, que constituye última instancia en este procedimiento.

11. Remitir a los Colegios de Abogados de la República los informes y las copias certificadas de los actuados pertinentes, respecto a la verificación de las infracciones en las que hubieren incurrido los abogados afiliados a su agremiación, tanto de los

procedimientos disciplinarios como jurisdiccionales, para los efectos correspondientes.

12. Disponer de oficio que el Jefe de la ODECMA se sustraiga del conocimiento del procedimiento disciplinario y lo eleve a la OCMA para la sustanciación del mismo, cuando lo considere pertinente, dada la gravedad y/o complejidad de los hechos investigados. Esta facultad deberá ser ejercida de manera extraordinaria y razonable.

13. Designar a los Magistrados o profesionales encargados de la dirección de los diferentes Órganos de Apoyo de la OCMA.

14. Proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a los Jueces Superiores y Especializados o Mixtos titulares, a ser adscritos a la OCMA, por el plazo improrrogable de tres años, a cuyo vencimiento deberán retornar a sus respectivas dependencias judiciales, bajo responsabilidad.

15. Resolver en segunda y última instancia las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por los jefes de los Órganos de Línea de la Sede Central de la OCMA, salvo que la irregularidad amerite una sanción disciplinaria mayor, en cuyo caso efectuará la propuesta correspondiente.

16. Habilitar, de acuerdo a las necesidades de servicio, a los magistrados de control para prestar apoyo en las distintas unidades contraloras.

17. Aprobar el rol de vacaciones y conceder licencia a los magistrados y demás servidores de la OCMA, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Asimismo, gestionar ante las instancias administrativas y proponer ante el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, los demás beneficios y medidas sobre personal que considere necesarias para el adecuado funcionamiento de la Oficina Contralora.

18. Proponer ante los órganos de dirección de este Poder del Estado, así como a las instituciones públicas y privadas, estas últimas por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, las medidas que estime conveniente para la optimización del servicio de justicia.

19. Las demás que le asigne la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12°. Órgano de Dirección de la Sede Desconcentrada - ODECMA.

El órgano de dirección de la ODECMA es la Jefatura Desconcentrada de Control, cuya competencia se extiende a todo el Distrito Judicial.

El Jefe de la ODECMA, es un Juez Superior Titular, el que es elegido por Sala Plena de su Corte, en la misma fecha convocada para la elección del Presidente de Corte Superior, y por un período de dos (2) años, a dedicación exclusiva; conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 94°, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 13°. Funciones de la Jefatura de la ODECMA.

Son funciones de la Jefatura de la ODECMA:

1. Planificar, organizar, dirigir y evaluar la ODECMA a su cargo, en coordinación con el Jefe de la OCMA.
2. Programar las visitas judiciales ordinarias y extraordinarias, así como inspecciones en las diferentes dependencias jurisdiccionales en la oportunidad que considere conveniente, dando cuenta a la Jefatura de la OCMA.
3. Disponer y practicar operativos de control.
4. Abrir investigaciones por mandato de la Jefatura de la OCMA o cuando, por cualquier medio que no sean quejas, tome conocimiento de actos, hechos y circunstancias que por su naturaleza constituyen indicios de irregular conducta funcional de magistrados y auxiliares jurisdiccionales.
5. Calificar las quejas o reclamos.
6. Proponer, para su designación, al Consejo Ejecutivo Distrital, si lo hubiere, o a la Sala Plena o al Presidente de la Corte Superior respectiva, en caso no hubiere Sala Plena, la nómina de magistrados que integrarán los órganos de línea de la ODECMA.
7. Proponer el rol de vacaciones y licencias a los magistrados y personal de la ODECMA, ante la Presidencia de su respectiva Corte Superior.

8. Habilitar, de acuerdo a las necesidades de servicio, a los magistrados de control para prestar apoyo en las distintas unidades contraloras de su sede.

9. Imponer la medida Suspensión Preventiva contra los servidores judiciales y los que laboran en los diversos órganos de control de la Corte Superior, como producto de los procedimientos disciplinarios que conozca, conforme a su competencia.

10. Imponer la medida de Suspensión Preventiva, de manera excepcional, a cualquier juez de la Corte Superior -excepto cuando se trate del Presidente de la Corte Superior, en cuyo caso se remitirán los actuados al Jefe de la OCMA para que proceda conforme a sus atribuciones-, cuando se presente un caso de flagrancia en la comisión de infracciones funcionales que configuren una falta muy grave, o exista sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio, conforme a lo previsto por los artículos 48° y 55° de la Ley de la Carrera Judicial.

11. Imponer en primera instancia, la sanción de Amonestación y Multa, así como proponer, ante la Jefatura de la OCMA, las sanciones de Suspensión, Separación o Destitución, que corresponda, de los magistrados de todas las instancias de su sede judicial, así como de los

Jueces de Paz y auxiliares jurisdiccionales.

12. Absolver en grado las resoluciones de archivo, absolutorias, de caducidad o prescripción, emitidas por los jefes de los Órganos de Línea de la ODECMA bajo su jefatura

13. Las demás que le asigne la Ley.

Subcapítulo I

De las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura

Artículo 47°. De los Órganos de Línea de las Oficinas Desconcentradas

La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, cuenta con tres Órganos de Línea, cuya competencia y/o radio de acción se extiende a toda la sede de la Corte

Superior de Justicia a la que pertenece y, su labor está dirigida por el Jefe de la ODECMA en coordinación con el Jefe de la OCMA.

Artículo 48°. De la fusión de Unidades de Línea

En los distritos Judiciales donde no se haya constituido Consejo Ejecutivo Distrital, los órganos de línea, como las Unidades de Quejas e Investigaciones y Visitas, deberán operar de manera fusionada, salvo en aquellos lugares en que por las necesidades de servicio se requiera especializarlos, lo que deberá ser aprobado por el Jefe de la OCMA a propuesta del Jefe de la ODECMA respectiva.

Artículo 49°. Conformación del Órgano de Línea Desconcentrado

La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, está integrada por Jueces Superiores, Especializados o Mixtos y/o de Paz Letrados, en adición a sus funciones jurisdiccionales, cuyo número es determinado por la Jefatura de la OCMA de acuerdo a las necesidades de servicio y a propuesta del Jefe de la ODECMA.

Los magistrados contralores que integran las ODECMA'S deben tener la condición de titulares en el nivel que ejercen, salvo que por la insuficiencia del número de estos, se requiera integrarlas con magistrados provisionales, a efectos de la más adecuada y célere atención de los procedimientos.

Artículo 50°. De la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas

La Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas es el órgano de línea encargado de realizar investigaciones y operativos, acciones de inteligencia y prevención destinadas a detectar y erradicar actos de corrupción en su distrito judicial, así como efectuar acciones de control mediante visitas judiciales a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 51°. Funciones de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas

Son funciones de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas las siguientes:

1. Realizar las investigaciones y operativos dispuestos por la Jefatura de la ODECMA, así como las acciones de inteligencia y prevención destinadas a detectar y erradicar los casos de corrupción.
2. Tramitar en primera instancia las investigaciones y visitas dispuestas por el Jefe de la ODECMA.
3. Proponer a la Jefatura de la ODECMA el programa anual de Visitas Ordinarias.
4. Realizar las Visitas Judiciales a los Órganos Jurisdiccionales que disponga el Jefe de la ODECMA.
5. Verificar la comprobación del cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, en el ejercicio de la actividad funcional por parte de los integrantes de los órganos jurisdiccionales visitados, con revisión de libros, expedientes, y demás actuados administrativos.

La verificación no solo debe comprender aspectos cuantitativos, sino también cualitativos.

6. Evaluar la conducta y desempeño funcional del personal que presta apoyo a las actividades de auxilio jurisdiccional.
7. Identificar los puntos críticos en la prestación del servicio de justicia y formular recomendaciones, informando de éstos al Jefe de la ODECMA, quien de ser el caso, las canalizará ante los órganos competentes.
8. Absolver, archivar, declarar la caducidad o prescripción del procedimiento en primera instancia, o proponer las medidas disciplinarias de Amonestación, Multa o Suspensión, como resultado obtenido de las investigaciones realizadas por los magistrados que la integran, ante la Jefatura de la ODECMA, con conocimiento de los representantes de la Sociedad ante la misma.
9. Coordinar con las áreas administrativas pertinentes, la realización de acciones de capacitación en las dependencias judiciales que con motivo de las visitas se considere necesarias.

10. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Jefe de la ODECMA le encomiende.

Artículo 52°. De la Unidad Desconcentrada de Quejas.

La Unidad Desconcentrada de Quejas es el órgano de línea encargado de tramitar las investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios derivados de las quejas escritas.

Artículo 53°. Funciones de la Unidad Desconcentrada de Quejas

Son funciones de la Unidad Desconcentrada de Quejas las siguientes:

1. Tramitar las investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios derivados de las quejas escritas dispuestas por el Jefe de la ODECMA, dentro de los plazos señalados en la ley y el presente Reglamento.
2. Colaborar en la identificación de los puntos críticos en la prestación del servicio de justicia, con ocasión de las quejas bajo su conocimiento, en cuyo caso deberán formular recomendaciones, informando de estas al Jefe de la ODECMA, quien, de ser el caso, las canalizará ante los órganos competentes.
3. Absolver, archivar, declarar la caducidad o prescripción del procedimiento, en primera instancia, o proponer las medidas disciplinarias de Amonestación, Multa o Suspensión como resultado de las Investigaciones realizadas por los magistrados contralores, ante la Jefatura de la ODECMA, con conocimiento de los representantes de la Sociedad ante la misma.
4. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Jefe de la ODECMA le encomiende.

Artículo 54°. De la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial

La Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial es el órgano de línea encargado de atender las quejas verbales presentadas por los usuarios del servicio de justicia del Distrito Judicial.

Artículo 55°. Funciones de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial

Son funciones de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial las siguientes:

1. Recibir las quejas verbales por retardo de justicia y otras irregularidades que se formulen, las cuales constarán en un registro con la información correspondiente.
2. Tramitar las quejas verbales, desarrollando las coordinaciones necesarias para su solución, dejándose constancia de las acciones realizadas en el registro correspondiente. En caso de no verificarse la solución, se dará cuenta a la Jefatura de ODECMA, para su calificación y trámite respectivo.
3. Mantener actualizado el Registro Distrital de Sanciones por Quejas Verbales sobre Retardo de Justicia y demás irregularidades que se formulen.
4. Colaborar en la identificación de los puntos críticos en la prestación del servicio de justicia, con motivo de las quejas que conozca, en cuyo caso deberán formular recomendaciones, informando de estas al Jefe de la ODECMA, quien, de ser el caso, las canalizará ante los órganos competentes.
5. Dar cuenta inmediata al Jefe de la Unidad de Quejas verbales, si de la queja verbal toma conocimiento de la comisión de actos de corrupción u otras irregularidades graves, quien deberá canalizar el pedido para su verificación mediante el operativo respectivo, si fuere el caso, con las medidas de seguridad y reserva correspondientes.
6. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Jefe de la ODECMA le encomiende.

CAPÍTULO III

Marco normativo vigente en el Procedimiento Contralor Sancionador

Respecto del marco normativo vigente a tener en cuenta en el Procedimiento Contralor Sancionador, tenemos en primer lugar a la Constitución Política del Perú,

que el título IV, referente a la estructura del Estado, así mismo, el capítulo VIII, se hace referencia a la organización del Poder Judicial, en lo referente a la administración de justicia, sus principios, órganos jurisdiccionales, prohibiciones y atribuciones a tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones. (Constitución Política del Perú , 1993)

Constitución Política del Perú

TITULO IV:

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Concordancia: Ley N° 24973 (Indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias)

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 142.- Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Artículo 143.- Órganos Jurisdiccionales

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asignan el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y

4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Artículo 153.- Prohibición a Jueces y Fiscales

Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Artículo 154.- Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.

3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Artículo 155.- Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.

2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.

3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

En segundo lugar, dentro del cuerpo normativo a tener en cuenta por el Procedimiento Contralor sancionador, encontramos la Ley de la Carrera Pública Judicial, en donde en su Título Preliminar, esgrimiremos a los Principios Rectores de la Carrera Judicial, luego en el Título III, mencionaremos a los deberes, derechos, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades de los Jueces. Así como, sus Sanciones y Régimen Disciplinario. (Ley de la Carrera Judicial , 2008)

TÍTULO PRELIMINAR

LEY N° 29277

PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo I.- Independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional

Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley.

Artículo II.- Permanencia e inamovilidad de los jueces

La carrera judicial garantiza la permanencia de los jueces en la función que ejercen; así como el derecho a no ser trasladados sin su consentimiento.

Artículo III.- Mérito

El ingreso, la permanencia y la promoción en la carrera judicial y cualquier beneficio que se otorgue a los jueces se rigen por un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren capacidad e idoneidad.

Artículo IV.- Eticidad y probidad

La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial.

Artículo V.- Capacitación permanente

La carrera judicial garantiza la permanente y óptima capacitación de los jueces.

Artículo VI.- Especialización

La carrera judicial garantiza y preserva la especialización de los jueces, salvo las excepciones de ley.

Artículo VII.- Debido proceso, tipicidad y legalidad

La carrera judicial asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los jueces en sus cargos se adopten previo procedimiento en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de tipicidad y legalidad.

Artículo VIII.- Organización funcional

Los niveles y el ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces se sujetan a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

TÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS, PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS JUECES

CAPÍTULO I

DEBERES

Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;
2. no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley;
3. mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización;
4. someterse a la evaluación del desempeño;
5. observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;
6. observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal;
7. respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias;
8. atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo;
9. guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran;
10. denegar pedidos maliciosos;
11. sancionar a las partes cuando practiquen maniobras dilatorias;

12. denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, conductas que contravengan la ética profesional y otros comportamientos delictivos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

13. dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias;

14. presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes y/o rentas varíen en más de un veinte por ciento (20%);

15. residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo;

16. seguir los cursos de capacitación programados por la Academia de la Magistratura y los cursos considerados obligatorios como consecuencia del resultado de la evaluación parcial;

17. guardar en todo momento conducta intachable; y

18. cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SUB CAPÍTULO I

FALTAS

Artículo 44.- Objeto

Son objeto de control, por la función disciplinaria, aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la ley. Contra todas las medidas disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso.

No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos.

Artículo 45.- Tipos

Los tipos de faltas son los siguientes: leves, graves y muy graves.

Artículo 46.- Faltas leves

Son faltas leves:

1. Incurrir en tardanza injustificada al despacho judicial hasta por dos (2) veces.
2. Proveer escritos o resoluciones fuera de los plazos legales injustificadamente.
3. Emitir los informes administrativos solicitados fuera de los plazos fijados injustificadamente.
4. No ejercitar control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique.
5. Abusar de las facultades que la ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.
6. Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.
7. Faltar el respeto debido al público, compañeros y subalternos, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la justicia, miembros del Ministerio Público, de la defensa de oficio y abogados, en el desempeño del cargo.
8. Desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad.

9. No llevar los cursos impartidos por la Academia de la Magistratura dentro del programa de capacitación regular.

10. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave.

11. Ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día.

Artículo 47.- Faltas graves

Son faltas graves:

1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial.

2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.

3. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial.

4. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.

5. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.

6. Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso.

7. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.

8. Desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.

9. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.

10. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

11. Delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que, por ley o por la naturaleza de las circunstancias, requieren de su presencia.
12. No llevar injustificadamente los cursos que la Academia de la Magistratura imparte y que le hayan sido asignados como resultado de la evaluación parcial del desempeño del juez.
13. La tercera falta leve que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
14. Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional o dedicar más de las horas previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizada por el órgano de gobierno competente.
15. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.
16. Utilizar en resoluciones judiciales expresiones improcedentes o manifiestamente ofensivas desde el punto de vista del razonamiento jurídico.
17. Acumular indebida o inmotivadamente causas judiciales.
18. Adoptar medidas disímiles, sin la debida motivación, respecto de partes procesales que se encuentran en la misma situación o condición jurídica.

Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria.
2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.

4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
7. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos.
8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.
9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
10. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
11. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional.
12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.
14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.

SUB CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 49.- Sanciones

Las sanciones son consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas. Deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo procedimiento disciplinario.

Las sanciones serán anotadas en el registro personal del juez.

Artículo 50.- Sanciones y medidas disciplinarias

Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son:

- 1. Amonestación;**
- 2. multa;**
- 3. suspensión; y,**
- 4. destitución.**

Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa;
2. las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses; y
3. las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución.

No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de

amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario.

En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

Artículo 52.- Amonestación

La amonestación se materializa a través de una llamada de atención escrita que se hace al juez, dejándose constancia en su registro y legajo personal respectivos.

Artículo 53.- Multa

La multa consiste en el pago por una sanción impuesta. El límite de la sanción de multa será el diez por ciento (10%) de la remuneración total mensual del juez.

Artículo 54.- Suspensión

La suspensión es sin goce de haber y consiste en la separación temporal del juez del ejercicio del cargo.

La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de seis (6) meses.

Artículo 55.- Destitución

La destitución consiste en la cancelación del título de juez debido a falta disciplinaria muy grave o, en su caso, por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso.

El juez destituido no podrá reingresar a la carrera judicial.

Artículo 56.- Anotación y cancelación de sanciones

Las sanciones disciplinarias se anotarán en el expediente personal del juez, con expresión de los hechos cometidos.

La anotación de la sanción de amonestación se cancelará por el transcurso del plazo de un (1) año desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar a otro procedimiento disciplinario que termine en la imposición de sanción.

La anotación de la sanción de multa se cancelará, a instancia del juez sancionado, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años desde la imposición firme de la sanción, y durante ese tiempo el sancionado no ha dado lugar a un nuevo procedimiento disciplinario que termina con la imposición de sanción. La cancelación en el caso de la suspensión, bajo los mismos presupuestos y condiciones, requerirá el plazo de tres (3) años.

SUB CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 57.- Procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina la comisión o no de una falta a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso.

Artículo 58.- Quejas e investigaciones de oficio

Las quejas e investigaciones de oficio de carácter disciplinario formuladas contra los jueces se tramitan y resuelven por el órgano disciplinario que corresponda, conforme a la Constitución y la ley.

Las investigaciones se pueden iniciar de oficio por el órgano de control y a instancia del afectado, en la forma señalada por la ley. Asimismo, se iniciará por acuerdo o disposición de un órgano de gobierno del Poder Judicial o por requerimiento razonado del Ministerio Público.

En todos los casos se debe correr traslado de la queja o investigación y oírse al juez quejado o investigado, otorgar un tiempo razonable para que estructure su defensa, permitir se revise las actuaciones, ofrezca las pruebas pertinentes de descargo e intervenga en la actuación de los actos de investigación que se realicen, cuya realización debe notificársele oportunamente.

Es nula toda resolución que vulnere esos derechos mínimos, así como los demás derechos que integran la garantía del debido proceso.

Artículo 59.- Desarrollo de la investigación

La investigación es aquella en la cual el órgano encargado investiga una presunta falta en busca de los elementos de prueba necesarios que le permitan aperturar el procedimiento disciplinario respectivo.

Artículo 60.- Suspensión preventiva del cargo

El juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que (1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y (2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de

los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos.

Esta medida podrá decidirse en la resolución que ordena abrir investigación. Para su imposición no es de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 68.

La medida de suspensión preventiva del cargo caduca a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión. Mediante resolución especialmente motivada puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la causa. Culminado el procedimiento disciplinario a nivel del órgano de control del Poder Judicial, la medida se proroga automáticamente en tanto el Consejo Nacional de la Magistratura resuelva definitivamente el procedimiento.

La impugnación de la citada resolución no suspende sus efectos y se interpondrá dentro del plazo de cinco (5) días.

El juez suspendido preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, la misma que en caso de ser destituido se tendrá como pago a cuenta de la compensación por tiempos de servicios que le corresponda.

Asimismo, el órgano encargado del procedimiento disciplinario podrá solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado, conforme a ley.

Artículo 61.- Plazo de caducidad y de prescripción de la queja y de la investigación

El plazo para interponer la queja contra los jueces caduca a los seis (6) meses de ocurrido el hecho. La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (2) años de iniciada la investigación.

Cumplida la sanción, el juez queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma, siempre que la sanción sea de apercibimiento, multa o suspensión.

Los plazos de prescripción y la rehabilitación no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la evaluación del desempeño.

SUB CAPÍTULO IV

ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 63.- Órganos sancionadores por responsabilidad disciplinaria

Las sanciones se aplican por el Consejo Nacional de la Magistratura o por los órganos de control del Poder Judicial, conforme a la Constitución y a la ley.

Artículo 64.- Órganos competentes y legitimidad

El órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel que es competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por ley.

REGLAMENTO QUE REGULA EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS AUXILIARES

JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

Como tercer cuerpo normativo en el Procedimiento Contralor Sancionador encontramos el Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que en su Título II, hace referencia a las faltas, en el Título III, se establece las Sanciones Disciplinarias y finalmente en el Título IV, se establece el Órgano Competente en el Procedimiento Contralor Sancionador. (Reglamento Que Regula el Régimen Disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales, 2009)

TÍTULO II

FALTAS

Artículo 6.- Objeto

Son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente Reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los Auxiliares

Jurisdiccionales del Poder Judicial, reguladas por el Decreto Legislativo N° 276 y el Texto

Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, así como el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra todas las sanciones disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso.

Artículo 7.- Tipos

Los tipos de faltas son leves, graves y muy graves.

Artículo 8.- Faltas leves

1. Injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves.
2. Abusar de las facultades que la ley le otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.
3. Faltar el respeto al público, abogados, personal del Poder Judicial y Jueces, miembros del Ministerio Público y de la defensa de oficio, en el desempeño del cargo.
4. No acatar las disposiciones administrativas internas dictadas por sus superiores jerárquicos, siempre que no implique una falta de mayor gravedad.
5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6), 8) y 11) del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
6. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 3), 7), 9), 10), 11) 12), 13), 14), 15), 16) y 17) del artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6),

8), 9),10),12), 13), 14), 16), 19), 20), 21), 22) y 23) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 9.- Faltas graves

1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.
2. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera de su sede de trabajo.
3. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
4. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.
5. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
6. No acatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia y/o el Órgano de Gobierno del Poder Judicial en materia jurisdiccional.
7. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
8. Realizar diligencias que por ley o por la naturaleza de las circunstancias, le competen o requieren la presencia del Juez.
9. La tercera falta leve que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
10. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2), 3), 7), 9) y 12), del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
11. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6)

y 8) del artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

12. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 7), 11), 15), 17) y 18) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 10.- Faltas muy graves

1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado.

2. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.

3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.

4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.

5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.

6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control.

Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.

7. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.
8. Establecer relaciones extraprocerales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales.
9. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
11. Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos.

TÍTULO III

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 11.- Sanciones

Las sanciones disciplinarias se imponen luego de la comprobación de las faltas cometidas previstas en el presente Reglamento, previo procedimiento disciplinario.

Las sanciones serán anotadas en el legajo personal del auxiliar jurisdiccional, con excepción de la amonestación verbal.

Artículo 12.- Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares jurisdiccionales son:

- 1. Amonestación;**
- 2. Multa;**
- 3. Suspensión; y,**
- 4. Destitución.**

Artículo 13.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y en su segunda comisión, con multa;
2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y
3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución.

No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario.

En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

Artículo 14.- Amonestación

14.1 Amonestación Verbal

Es una advertencia que se hace por conducta indebida, omisión, retraso, descuido, negligencia o deficiencia en el trabajo. Se formula verbalmente y no se dejará constancia en el legajo personal del auxiliar jurisdiccional.

14.2. Amonestación Escrita

Es la advertencia de carácter administrativo, mediante la cual se conmina por escrito al trabajador para que enmiende su conducta o corrija su defecto. Procede cuando se incurre en falta leve.

Artículo 15.- Multa

La multa es la sanción pecuniaria que procede en caso de negligencia inexcusable o cuando se incurre en nueva falta disciplinaria leve o se comete falta disciplinaria grave.

El límite de la multa será del diez por ciento (10%) de la remuneración total mensual del auxiliar jurisdiccional.

Artículo 16.- Suspensión

Consiste en la suspensión perfecta del contrato de trabajo, cesando temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva, durante el periodo que dure la sanción, pudiendo imponerse por un plazo máximo de seis (6) meses. Procede cuando se cometa falta disciplinaria grave o muy grave o cuando el auxiliar jurisdiccional comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca del concepto público.

Artículo 17.- Destitución

La destitución pone fin al vínculo laboral del auxiliar jurisdiccional con el Poder Judicial y la dicta el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura. Procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio

por la comisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial.

Artículo 18.- Anotación y cancelación de sanciones

Las sanciones disciplinarias se anotarán en el legajo de personal del auxiliar jurisdiccional, excepto la amonestación verbal, indicando los hechos cometidos.

La anotación de las sanciones se cancela en los siguientes casos:

a.- Amonestación escrita: por el transcurso del plazo de un (1) año desde que adquirió firmeza, siempre y cuando durante ese tiempo no hubiere dado lugar a otro procedimiento disciplinario que concluya con la imposición de una sanción.

b.- Multa: a instancia del auxiliar jurisdiccional sancionado, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años desde la imposición firme de la sanción, y siempre que durante ese tiempo no exista un nuevo procedimiento disciplinario que concluya con una sanción.

c.- Suspensión: bajo los mismos presupuestos y condiciones a los de la multa, requerirá el plazo de tres (3) años.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 19.- Faltas jurisdiccionales

La Oficina de Control de la Magistratura es competente para investigar y sancionar las faltas jurisdiccionales contenidas en el presente reglamento con excepción de la sanción de destitución, que es dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siendo aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el

Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Son considerados auxiliares jurisdiccionales a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento los siguientes:

1. Secretarios y Relatores de las Salas Supremas.
2. Secretarios y Relatores de las Salas Superiores.
3. Secretarios de Juzgados Especializados.
4. Especialistas Legales.
5. Asistente de Juez.
6. Secretarios de Juzgados de Paz Letrados.
7. Técnico Judicial.
8. Asistente Judicial.
9. Auxiliar Judicial.
10. Personal que se encuentren laborando en los diferentes Órganos Jurisdiccionales de la República.

Segunda.- Las sanciones disciplinarias de los Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos se aplican de acuerdo a las labores efectivamente realizadas al momento de cometerse la falta.

Tercera.- Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento son resueltas por los órganos señalados en los artículos 19 y 20 del mismo, según corresponda.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad del Estado por error judicial

1. Responsabilidad del Estado por error judicial

Paradójicamente desde la más remota antigüedad se sancionaba al denominado ERROR JUDICIAL cuando, pese al carácter omnipotente y aún divino de los reyes,

estos aceptaban conceder una indemnización o reparación a quienes resultaban condenados de manera ostensiblemente injusta. Lo que no ocurrió cuando los daños y perjuicios se producían por las autoridades en ejercicio de otras funciones públicas distintas a la administración de justicia que, como ya se dijo, no comprometían la responsabilidad de Estado. (lopez morales, 2003)

Hace más de un siglo, en 1895, el autor Larnaude defendió el principio de la responsabilidad del Estado en materia de error judicial. Expuso en esa ocasión lo siguiente.

“cuando esa gran máquina que se llama Estado, cien veces más poderosa y más peligrosa que las máquinas de la industria, ha lesionado a alguien, hace que todos aquellos en interés de los cuales funcionaba cuando causó el daño, vengan a repararlo. Así lo exigen los principios de solidaridad y de mutualidad a cargo de la sociedad, como es el que existe en la industria el riesgo profesional del patrono que recibe los beneficios de la actividad”. (lopez morales, 2003)

Pero muchos años antes BENTHAM, este deslumbrante economista, filósofo y jurista inglés, cuya ética hedonista llegó a proponer como punto culminante de toda organización moral y social “ la mayor felicidad posible para el mayor número de personas”, tuvo una visión anticipada para su tiempo (1748-1832), de lo que debía ser la responsabilidad estatal por el hecho de sus funcionarios judiciales y quizá, precisamente, porque decepcionado de lo que consideró la irracionalidad de la legislación inglesa, decidió abandonar la abogacía. (lopez morales, 2003)

Son muy notables las reflexiones que hace BENTHAM, respecto de la responsabilidad del Estado frente a los errores judiciales.

Sería __ dice__ un gran bien que en semejante caso quedase la indemnización a cargo del tesoro público. “Esta indemnización sería una especie de seguro por la que los ciudadanos se asegurarían unos su pérdidas”. Y luego de varias consideraciones sobre este particular avanza diciendo: “Y no solamente en caso de pérdidas por delitos ajenos debería estar a cargo del tesoro público la indemnización, sino también en la pérdida y desgracias y, sobre todo en los perjuicios que son efecto de errores

involuntarios de los ministros, porque el Estado debe seguir las reglas de la equidad que él impone a los individuos. Hay efectivamente algunos infelices que sumidos en la cárcel por la malignidad o por el error, pasan allí los días, las semanas, los meses y los años, hacen gastos exorbitantes para procurarse los medios para su defensa, consumen enteramente su patrimonio, tienen ociosos unos brazos que alimentaban a su mujer e hijos y logrando por fin el triunfo de su inocencia, vuelven extenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta e indigente. ¿Qué razón hay para que no se les resarzan en cuanto sea posible, unos perjuicios que les han causado sin culpa suya? ¿Por qué no se les ha de sacar del estado miserable a que se les ha reducido? (lopez morales, 2003)

Más no solamente se les ha ocasionado la pérdida de sus bienes y del fruto de su industria, sino que quizá se les ha hecho también una profunda herida en el honor. Justo será, pues, que se les concedan igualmente indemnizaciones honoríficas con que puedan recuperar la estimación de sus conciudadanos, celebrándose solamente el día de su libertad como un día de triunfo para la inocencia. (lopez morales, 2003)

La responsabilidad del Estado por el acto judicial, sostiene el tratadista Julio I. Altamira Gigena, es uno de los problemas que han sido más arduamente discutidos, no solo por el jurista, sino también por el sociólogo y el legislador.

“Nos referimos a los errores judiciales, por ejemplo, en aquellos casos en que se condena un inocente. Analizaremos las injusticias cometidas cuando el juez puso toda su capacidad y conocimientos al servicio de la justicia y estuvo plenamente convencido de que condenaba al autor del delito, y que posteriormente se descubrió que era inocente. Consideremos los casos en que haya falta personal del juez, como serían el prevaricato y la baratería __ ya estudiados __ como situaciones distintas; pues en este supuesto, el juez es personalmente responsable, ya sea civil, penal o administrativamente. (lopez morales, 2003)

Así, tenemos que en Francia la encontramos ya en las ordenanzas de Felipe IV en 1341, Luis IX en 1479, que se extiende a 1670, y aún hasta la Revolución Francesa de 1789. En los referidos periodos, si bien no se consagraba todavía el derecho de la víctima al resarcimiento, a lo menos sí una nueva sustanciación del proceso. Pero eran

mayores las limitaciones que las concesiones en este punto, y tanto, que hasta la propia Revolución Francesa se quedó atrás en el reconocimiento de tales derechos, pese a la tenaz insistencia que sobre ellos hicieron muy autorizados filósofos y sociólogos. (lopez morales, 2003)

Hacia 1895, Francia expidió la reforma de su código de instrucción criminal, con la introducción de normas precisas sobre el derecho que tenían los particulares a exigir indemnización por las condenas que se les impusieran de manera injusta. Se citan a continuación por el autor argentino la Ley de España del 07 de agosto de 1899, el Código Penal de la Marina y el Código Penal de 1928, en los cuales se da amplio recibo a la nueva legislación sobre la responsabilidad del Estado. (lopez morales, 2003)

A su vez, en Italia, se concretan hasta el Código de procedimiento Penal de 1913. Análogas disposiciones sancionaron otros países europeos: Suecia en 1895, Dinamarca en 1888, Austria en 1892, Bélgica en 1894, Portugal en 1895 y 1896, Alemania en 1898 y 1934, Hungría en 1895, Noruega en 1897, Islandia en 1888, etc. (lopez morales, 2003)

La mayoría de disposiciones tiene puntos de contacto, susceptibles de catalogarse en la siguiente forma. La indemnización se concede al detenido o al condenado injustamente; no se otorga, por el contrario, cuando el presunto reo ha incurrido en dolo, culpa o actitudes ambiguas que pudieron dar lugar al error judicial; en caso de muerte, el derecho a la reparación pasa a los causahabientes del imputado (esposa e hijos); se señala un término prudencial para deducir la acción resarcitoria, el Estado puede repetir, contra quienes dieron motivo a la equivocación, lo pasado por concepto de daños y perjuicios; la sentencia absolutoria se publica en los periódicos del gobierno y, a veces, en un diario de la provincia en que la condena fue anulada, etc. (lopez morales, 2003)

Terminada la primera Guerra Mundial en 1914, luego de la cual aparece el Estado intervencionista y un periodo de evolución industrial en el cual el maquinismo implica el acaecimiento de una gran cantidad de daños anónimos, la situación cambia fundamentalmente y bien sea mediante reformas legales o por vía de la

jurisprudencia, se reconoce el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado. (Arévalo Reyes , 2011).

Se anota, finalmente que para 1871, el Código mejicano aceptó este tipo de indemnización sobre los lineamientos de la legislación europea. Y sobre la misma base una Ley federal norteamericana acoge las mismas tesis, aunque de forma limitada, dado al carácter especial de la legislación de Estados Unidos. (Iopez morales, 2003)

2. La Responsabilidad Judicial y la Concepción de la justicia en el Estado Liberal de Derecho. Especial referencia al Constitucionalismo Histórico Español.

La nueva concepción liberal de la justicia se caracterizó por la proclamación y el reconocimiento constitucional de unos principios que afectaban claramente al orden judicial: el principio de legalidad, los de unidad y exclusividad judicial, el de la inamovilidad como garantía principal del principio de independencia judicial, y el de responsabilidad judicial como complemento o contrapeso de la inamovilidad e independencia judicial, principios que, al mismo tiempo, eran consecuencia y tenían su fundamento último en el de división de poderes, que se erigía así como pieza clave respecto de los demás. Estos principios liberales predicados respecto de la justicia se oponían frontalmente a cada una de las características propias del sistema judicial y social del antiguo régimen que se pretendía dismantelar. Así, la inamovilidad constituía una garantía de los jueces, que pasaban a ser meros servidores del monarca absoluto a serlo del Estado, y, sin embargo, no podían ser separados arbitrariamente del cargo por el poder ejecutivo. El principio de legalidad significaba la sumisión a la ley de los jueces en el ejercicio de la función judicial, eliminándose así el amplio arbitrio judicial que en el ejercicio de aquella era propio del juez absolutista. Por otro lado, dicho principio, aplicado al ejercicio del poder en general, permitía la revisión judicial de las actuaciones realizadas por quienes eran sus titulares ocasionales. (Delgado del Rincón, 2003)

3. La Responsabilidad Judicial como consecuencia del principio de Independencia Judicial y excepción al de inamovilidad judicial.

La responsabilidad judicial en el Estado liberal se constituyó en trecha relación con los principios de división de poderes y de independencia judicial, así como con la garantía esencial de ésta, la inamovilidad judicial, respecto de los cuales la responsabilidad ha sido considerada como complemento o consecuencia, contrapartida o contrapeso, límite, corolario o correlato. (Delgado del Rincón, 2003)

En los Estados Unidos, la Constitución de 1787 ofrece de igual modo esa interrelación entre los principios mencionados. Esta norma se hallaba inspirada en el derecho Inglés concretamente en la Act Of Settlement de 1701, que en su artículo N°3 regulaba la responsabilidad judicial junto con algunas garantías de la independencia judicial, como eran la inamovilidad y la retribución fija de los cargos judiciales. (Delgado del Rincón, 2003)

En Francia podía apreciarse con claridad en sus textos constitucionales revolucionarios aquella interrelación entre los principios de independencia, inamovilidad y responsabilidad judicial. Así, la Constitución de 1791 regulaba la responsabilidad judicial penal como excepción al principio de inamovilidad, al prever como causa de movilidad judicial la comisión de un delito de prevaricato judicial. (Delgado del Rincón, 2003)

El constitucionalismo español del siglo XIX, inspirado una vez más en el francés, configuraría también la responsabilidad judicial como un principio constitucional inseparable de los principios de independencia e inamovilidad judicial. (Delgado del Rincón, 2003)

4. Responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia en el derecho contemporáneo.

4.1. El principio de irresponsabilidad del Soberano o del Estado como punto de partida.

El principio de irresponsabilidad del Estado o de inmunidad del soberano tiene su origen en el antiguo Common law inglés, formulándose por Bracton en la Edad Media a través de la vieja máxima the King can do not wrong, como resultado de una combinación de la potestas imperial romana y de la concepción teocéntrica del poder

del Monarca, según el cual el rey no podía equivocarse, causar daño o cometer ilícito. A su vez ese dogma medieval se complementaba con la doctrina, que operaba fundamentalmente en el ámbito procesal, con arreglo a la cual el monarca no podía ser demandado ante ningún tribunal. Sin embargo, dicha doctrina no tendría un carácter absoluto ya que la práctica medieval comienza a introducir excepciones al privilegio de la inmunidad judicial del monarca. (Delgado del Rincón, 2003)

4.2. La quiebra del principio de irresponsabilidad y el proceso de implantación del principio general de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En Francia, el nuevo régimen liberal que surge tras la revolución de 1789 heredó del antiguo régimen el principio de la irresponsabilidad patrimonial del Estado, fundamentándose en la incompatibilidad que existía entre los conceptos de Soberanía y de responsabilidad patrimonial del Estado. (Delgado del Rincón, 2003)

En Alemania, una de las cuestiones político-jurídicas y científico-jurídicas que más polémica suscitó, durante el siglo XIX y comienzos del siglo XX, fue la responsabilidad del Estado frente a sus ciudadanos por los daños causados por actos antijurídicos de autoridad, estando el legislador llamado a resolverla. De este modo, el legislador del imperio regulaba, de una forma definitiva y uniforme, en el artículo 839 del Código Civil de 1896, el principio de responsabilidad personal de los funcionarios públicos por los daños causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de actos ilícitos, respondiendo el Estado en estos casos solo de forma subsidiaria. (Delgado del Rincón, 2003)

La Constitución alemana de Weimar de 1919, en su artículo 131, eleva a rango constitucional el principio de responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones ilícitas de sus funcionarios. A partir de la Segunda Guerra Mundial, por influencia jurisprudencial, la responsabilidad patrimonial del Estado alcanzaría también a todos aquellos daños irrogados a los ciudadanos como consecuencia de determinadas actuaciones o intervenciones de la administración. (Delgado del Rincón, 2003)

En Italia, la construcción jurídica de la teoría general de la responsabilidad patrimonial del Estado fue también obra de la jurisprudencia y de la doctrina, que Adaptaron al ámbito del derecho público el régimen general de la responsabilidad extracontractual entre particulares, previsto en el Código Civil italiano de 1865. (Delgado del Rincón, 2003)

4.3. El proceso de construcción por vía legislativa de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia en el ordenamiento jurídico español.

La Constitución republicana de 1931 constituye el único precedente constitucional que en nuestro constitucionalismo histórico se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia, ya que, conforme a lo que anteriormente se ha explicado, los demás textos constitucionales históricos regularon únicamente en su articulado la responsabilidad judicial personal. (Delgado del Rincón, 2003)

Aunque no se publicó ninguna ley en desarrollo de esta norma constitucional, una vez más sería un acontecimiento de la realidad social, en esta ocasión un caso de error judicial que conmovió a la opinión pública de la época: el llamado “caso Grimaldos”, lo que impulsó al legislador a elaborar la ley del 24 de junio de 1933, por la que se modificaba el artículo 960 de la ley de enriquecimiento criminal, introduciendo un segundo párrafo, en el que se volvía a establecer la responsabilidad directa del Estado por error judicial constatado en juicio de revisión penal, y se atribuía a l Estado un derecho de repetición contra quien hubiese sido declarado responsable del error. (Delgado del Rincón, 2003)

5. La Constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 121 de la Constitución española.

La Constitución española de 1978, en su artículo 121, introduce como novedad y elevada a rango constitucional la responsabilidad patrimonial del Estado por error

judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia, remitiéndose expresamente a lo que disponga la ley. (Delgado del Rincón, 2003)

Conforme a lo que se acaba de decir, el ordenamiento español prevé tres títulos o criterios de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia: el error judicial, el funcionamiento anormal de la administración de justicia y la prisión provisional indebida o injusta. (Delgado del Rincón, 2003)

5.1. El funcionamiento anormal de la administración de justicia: retrasos judiciales y dilaciones indebidas.

Los retrasos judiciales son, por excelencia, el supuesto típico del funcionamiento anormal de la administración de justicia, y dentro de ellos, el más grave o cualificado lo constituyen las denominadas dilaciones indebidas, ya que van a suponer, además, por voluntad del constituyente, la vulneración a un derecho fundamental: el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas del artículo 24 de la C.E, por ello, no resulta acertada la posición mantenida por el Consejo del Estado. (Delgado del Rincón, 2003)

Las dilaciones indebidas constituyen también un concepto jurídico indeterminado o abierto, que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiéndose para ello a unos criterios objetivos. Estos criterios de determinación de la existencia de las dilaciones indebidas han sido aportados por la jurisprudencia del Tribunal del Tribunal Constitucional que, a su vez, los ha tomado de la expresada por el Tribunal Europeo de derechos humanos, en la interpretación y aplicación del derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. (Delgado del Rincón, 2003)

La reparación in natura o restitutio in integrum, cuando se ha declarado la vulneración del derecho del artículo 24.2 C.E, por el Tribunal Constitucional puede obtenerse ordenando al órgano judicial que dicte sin demora la resolución judicial pertinente. (Delgado del Rincón, 2003)

CAPÍTULO V

Responsabilidad judicial en el derecho comparado

1. Uruguay.

Ya se anotó atrás que fue el Uruguay el primer país en legislar sobre la responsabilidad del Estado por las fallas en la actividad judicial.

El tratadista Julio A, Prat, en su obra derecho Administrativo, afirma que en su país no existe duda de que la responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional, contrariamente a lo que ha sucedido en muchos países de Occidente, ha sido la primera responsabilidad estática aceptada en Uruguay; que tiene su recibo, afirma, en un artículo de la Constitución, desde la primera que se expidió en 1830, que, en cambio, la responsabilidad por acto o hecho administrativo, bajo las primeras constituciones de ese país, es de origen jurisprudencial. La recepción de la responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional la reseña el autor citado en los siguientes términos: el Artículo 116. De la carta de 1830 estableció: “todos los jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder, que ella establezca”. La Constitución de 1918, en su artículo 162, lo repitió poniendo en mayúsculas jueces y ley. (lopez morales, 2003)

En la Constitución de 1834 se produjo el artículo con el número 23, escribiendo también “JUECES” Y “LEY”; en la de 1942, escribiendo “LEY”: en la de 1952, “JUECES” y “LEY” y en la de 1967, “jueces” y “ley”.

Remito a los comentarios expuestos en su oportunidad por los autores uruguayos, PRAT y SAYAGUÉS LASO, en páginas anteriores.

Pero otro autor, ALBERTO RAMÓN LEAL, en su trabajo responsabilidad patrimonial del estado por actos legislativos y judiciales, informa que en Uruguay el decreto Constitucional número 8 de 1977, regula la responsabilidad de los jueces y el decreto 37 de 1978, reglamentario de aquél prescribe lo siguiente: (lopez morales, 2003)

“interpretase que _en_ aquellos supuestos de jueces que agredieren los de las personas o se separaran _sic_ del orden de proceder que se establece en la ley, será civilmente responsable, el Estado por los daños que cause a terceros” (lopez morales, 2003).

“lo precedentemente expuesto será sin perjuicio del derecho del Estado a repetir lo que en su caso hubiere pagado en reparación”

2. Responsabilidad judicial en Francia.

En Francia, como la mayoría de las legislaciones, el criterio de la responsabilidad judicial vino a abrirse paso muy tarde, puesto que el principio de la soberanía estatal se mantenía rabiosamente en cuanto se la seguía, considerando como raíz y nervio de la propia personalidad de todos los Estados y de cada uno en particular y era preciso no cejar en este empeño de mantener en alto su propia dignidad, tanto mayor valía ante propios y extraños, mantendría el Estado cuanto más incólume mantuviera el sentido de su eminente valor, asentado en principios de dignidad ideal. (lopez morales, 2003)

Es lo cierto que, como se viene anotando, el concepto de la supremacía del Derecho hacia imperativo que este mismo se impusiese al propio Estado y se lo pusiera en cintura para responsabilizarlos de sus actos. Surgieron así diversas teorías entre éstas la del riesgo y la de la falta del servicio, como también la falta personal del funcionario. (lopez morales, 2003)

Pero en donde más reacia se manifiesta la tendencia jurisprudencial es en el reconocimiento de la responsabilidad judicial, cuando es en este campo donde se manifiesta de modo más apabullante el error, cuyas incidencias se han hecho sentir en renombrados procesos como ya los citados en Estados Unidos y que fueron causa para que se denunciase en obras especializadas como en Francia, con el YO Acuso, de EMILIO ZOLA, en relación con el caso Dreyfus y mucho antes con el también lamentable proceso La Pivardiere. (lopez morales, 2003)

La posibilidad de tener en cuenta la responsabilidad judicial se consideró aún como excepcional por el gran Jurista y Sociólogo Francés HAURIUO, cuando escribe que, “ por excepción también, en lo que concierne a la administración de justicia, el Estado es responsable en los casos de error judicial puesto al descubierto en la revisión del proceso criminal (Art. 446, code intruc. Crimin, mod, par ley 8 juin 1895) las costas del juicio de revisión de cargo del Estado, salvo su recurso contra la parte Civil, el denunciante o el falso testigo por la culpa de los cuales se hubiere pronunciado la condena injusta tales gastos se reputan gastos de la justicia criminal” (lopez morales, 2003)

Pero como ésta “administración de justicia” no había de situarse exclusivamente en los propios funcionarios del Estado, como los jueces y su dependientes directos, sino que debía incluir a aquellos funcionarios accidentales, que como los peritos y, en general, todos los llamados auxiliares de la justicia y aún los testigos, todo hubo de ser englobado en la denominada falta del servicio, la responsabilidad estatal incluyó una más amplia cobertura. Así lo advierte WALINE en cita del profesor CARLOS H. PAREJA en su tratado de derecho administrativo: (lopez morales, 2003)

“antes de anotar que, normalmente, la responsabilidad de Estado es una responsabilidad del Estado por las culpas personales de sus agentes es reciente, no remontándose más allá de 1918 (fallo Lemonneir), pero, en el presente caso, la responsabilidad del Estado por el funcionamiento defectuoso del servicio judicial surge precisamente con motivo de un hecho personal de sus agentes” (lopez morales, 2003)

En el desarrollo de este tema se propusieron diversos argumentos, tratando de eludir la responsabilidad del Estado como base primigenia de ésta, sino que se la hacía derivar de otras causas que no fueren el hecho mismo del equívoco proceder del juez que era asimilado a la persona del Estado y así se ensayaban otras teorías que no incurriesen directamente en la sanción al ente estatal. Pero la fuerza de los argumentos llegó a ser tan necesario en absoluto que se reconociera la obligación por el Estado de acudir a las indemnizaciones o reparaciones que se debiesen por el acto de sus agentes así fue como los tradicionalmente enemigos del reconocimiento de la responsabilidad por los actos judiciales, como el propio DUGUIT, concluyeron por aceptarlo sin limitaciones al proclamar que. (lopez morales, 2003)

“esta responsabilidad abarca todos los servicios, los compromete a todos, sin que haya lugar a admitir la pretendida distinción entre el servicio de autoridad o poder público y servicio de gestión. La firme y constante jurisprudencia del consejo de Estado condena esta distinción. Por eso, no podemos menos de manifestar extrañeza al ver a BERTHELEMI instituyendo todavía en principio la irresponsabilidad. (lopez morales, 2003)

No cabe duda de que el derecho francés no ha llegado todavía a consagrar plenamente la responsabilidad en materia judicial. Pero esto no es más que el resultado de la supervivencia de ciertos prejuicios que desaparecerán probablemente, dentro de poco tiempo. Uniendo estrechamente la responsabilidad del Estado a la idea de servicio público que funciona en

interés de la colectividad, se evitan las controversias que, por otra parte, carecen de sentido, a cerca del punto por dilucidar y las personas colectivas en general y Estado en particular pueden incurrir en falta” (lopez morales, 2003)

Pero en Francia venía sosteniéndose de modo general el criterio del *perisse á partie*, como única pauta de exigencia de responsabilidad judicial y que se la aplicaba como procedimiento excepcional para sancionar a los funcionarios que incurriesen en grave falta de error judicial. Así la parte quejosa adquiriría el derecho de entablar demanda personal contra el funcionario que hubiese procedido equivocadamente o de modo perjudicial. Solo en el supuesto de prosperar la acción, el Estado acudía a reparar el perjuicio, pero reservándose el derecho de reclamar contra el funcionario lo pagado a la víctima. (Más adelante se explica cómo fue abolida la *perisse á patie*) (lopez morales, 2003)

Conviene recordar aquí que la casi totalidad de las fallas judiciales se dieron también en las mismas dosis y a veces agravadas por la índole de la administración de justicia, al ser comparadas con aquellas faltas que en otros campos, de la administración se sancionaban como delito de prevaricato. Éste, secularmente: se entendía, y aun hoy, como el hecho punible de los funcionarios públicos al dictar o proponer a sabiendas o hasta por manifiesta e inexcusable ignorancia, resoluciones indudablemente ilegales. Y por extensión, cualquiera otra falta que no se ajustase a los deberes del cargo. (lopez morales, 2003)

GEORGES VEDEL, estudia este tema de la responsabilidad del Estado “en razón de los daños causados por el servicio judicial”, considerando que se trata de un tema difícil por las mismas dificultades que en Francia se han opuesto a que se fie una inequívoca competencia para juzgamiento y sanción pero es más difícil aun cuando se deben enfrentar los seculares conceptos de la intangibilidad de la sentencia, como que se origina en actos jurisdiccionales que ocurren a partir de la presunción de verdad legal que se atribuye a toda sentencia, es decir, la cosa juzgada. Implicaría este criterio el recorrer un engorroso camino para encontrar, por lo menos, actos que no pudiesen escudarse en ese carácter jurisdiccional de las sentencias, como aquellos actos de policía que trascienden aquel carácter y deben ser sancionados. (lopez morales, 2003)

Fue necesario superar estos iniciales criterios de radical tendencia a la negativa del reconocimiento de la responsabilidad estatal, para llegar al reconocimiento que hace el

legislador sobre precisos casos de revisión de las sentencias condenatorias manteniendo, no obstante intocable el criterio de la presunción de verdad en la cosa juzgada. (lopez morales, 2003)

Será preciso que el condenado por una resolución o fallo judicial, llegue a ser posteriormente declarado inocente, para que pueda intentar esa revisión que conduzca a la indemnización de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado con la providencia judicial. Pero, repetimos, si bien el Estado acepta el pago de la suma compensatoria correspondiente, se reserva la acción de reclamo contra la parte que el mismo proceso injusto hubiese sido causa del fallo equívoco. (lopez morales, 2003)

VEDEL, al referirse a la responsabilidad de la administración y de sus agentes en su tratado de derecho administrativo (Pag. 351), considera el segundo supuesto tradicional de responsabilidad que ha consagrado el legislador Francés, y es en el caso de condenas que se han pronunciado contra un magistrado por la vía denominada *prise á partie*. Así explica que, por lo regular, los magistrados son irresponsables por los daños que causaren en el ejercicio de las funciones de su cargo. No obstante, el Código de procedimiento Civil Francés a previsto que situaciones excepcionales sean susceptibles de responsabilidad la cual se hace exigible única y exclusivamente por la vía de la *prise á partie*, según aplicación de los artículos 505 y ss. Este sistema, que se considera de muy difícil aplicación lo refiere así el renombrado autor de derecho administrativo: (lopez morales, 2003)

“el procedimiento de *prise á partie* solo es posible en caso de dolo, concusión, falta grave profesional o de denegación de justicia.

No solamente es necesario para examinar la responsabilidad Civil de los jueces, sino, como dice el texto, también la de los magistrados del ministerio público y de los oficiales de policía judicial. No abarca por el contrario a los simples agente de la policía judicial” (lopez morales, 2003)

Mas no obstante este procedimiento, que como se ve, extraña una condena personal del magistrado al pago de daños y perjuicios, el propio Estado suele asumir el pago correspondiente, pero reservándose siempre al derecho de repetir lo pagado contra el funcionario condenado. . (lopez morales, 2003)

En esto de definir la responsabilidad estatal por actuación de los funcionarios de la rama judicial, cabe distinguir cuando se trata de actos o decisiones puramente jurisdiccionales, o si solo se refiere a otras actividades que por lo común se cumplen en el ejercicio de la función judicial. . (lopez morales, 2003)

O por mejor decir aquellos actos que implican una determinación o resolución judicial que pone fin al negocio o tan solo un acto que apenas pueda ser incidente en el fallo. Si lo primero, esto es, si en acto implica decisión jurisdiccional, a ese tal, le será aplicable o bien la revisión o la de prisse á partie. Si se ha producido una condena y ella es injusta, cabría así la revisión de la condena. (lopez morales, 2003)

Es VEDEL, quién nos propone que sería de todo punto inaceptable que a los reconocidamente culpables al resultar absueltos falta de pruebas, se les llegase a conceder indemnización. Recuerda así como al famoso AL CAPONE, y este es un caso histórico, nunca lo pudieron condenar más que por la evasión al fisco, cuando estaba en mente de la opinión pública que era autor reincidente de los más horrendos crímenes. (lopez morales, 2003)

“Finalmente, ¡la ley de 5 de julio de 1972 concierne a las jurisdicciones administrativas y a sus miembros! Nos parece que la respuesta debe ser negativa. En efecto los miembros de las jurisdicciones administrativas no son “magistrados del cuerpo judicial” ni tampoco “jueces que componen las jurisdicciones de atribución” término que parece aludir exclusivamente a los miembros de la jurisdicciones situadas bajo el control del tribunal de casación (jurisdicciones laborales, mercantiles, de arrendamientos rústicos, de seguridad social, etc.”) (lopez morales, 2003)

Por su parte, el autor EFRAIN GÓMEZ CARDONA, explica las incidencias de la nueva norma en los siguientes términos:

“1.- fundamentalmente, significa nada menos que la inversión de la norma general. Antes de su expedición, el principio era la responsabilidad con las excepciones antes dichas. En adelante el principio será que el Estado es responsable por la administración de justicia, con algunas restricciones. Por muchas que fueran las salvedades el solo hecho de que invierta el principio es un avance copernicano. (lopez morales, 2003)

“2.- LA DOCTRINA NO HA SUBRAYADO LA CAPITAL IMPORTANCIA QUE REVISTEN:

“a.- El hecho de que en adelante la norma general es que TODOS los principios de la responsabilidad administrativa han de tener aplicación respecto del servicio de justicia (recuérdese que en el régimen anterior no operaban ni la competencia, ni el procedimiento, es decir, la mayoría)

“b.- Consecuencialmente la competencia seguirá las normas generales de la responsabilidad.

“3.- En un comienzo se temió que no fuera admisible la responsabilidad sin falta, por el hecho de que la norma solo habla de falta grave; y que la norma no tuviera aplicación respecto de la jurisdicción administrativa. (Iopez morales, 2003)

“Pero la jurisprudencia situándose muy a la altura de las circunstancias a puesto las cosas en su lugar, en decisión del 20 de diciembre de 1978 (caso DARMONT), el consejo de Estado dijo:

“Considerando que si bien en virtud de los principios generales que disciplinan la responsabilidad del poder público, una falta grave cometida en el ejercicio de la función jurisdiccional por una jurisdicción administrativa es susceptible de lugar a indemnización, la autoridad que se atribuye a la cosa juzgada se opone a la puesta en juego de esta responsabilidad en los casos en que la falta grave alegada resultaría del contenido mismo de la decisión jurisdiccional ejecutoriada...” (Iopez morales, 2003)

“el fallo aparece con nota de Martine Lombard, y de él diáfano se desprende que son aplicables todos los principios que regulan la responsabilidad del poder público, luego, obviamente se incluyen la hipótesis de responsabilidad sin falta, en primer lugar, y en segundo, que perfectamente pueden transponerse los principios a la jurisdicción administrativa, con lo que se disipan los temores iniciales. (Iopez morales, 2003)

“4.- pareciera que la protección al administrado frente a la falta personal del juez es mayor que la que se brinda respecto de cualquier otro funcionario, puesto que según vimos la teoría general exige que la falta personal tenga algún vínculo con el servicio (“no esté desprovista de todo vínculo con el servicio”) mientras la norma transcrita incluye toda falta (“el Estado

protege a las víctimas de los daños causados por las faltas personales de los jueces y demás magistrados”). Desconocemos qué modo se haya interpretado esta parte. (Jairo).

3. Responsabilidad judicial en Italia.

En cuanto a este país que nos remite a SANTI ROMANO en su responsabilidad del Estado y las reparaciones a la víctima por los errores judiciales. Pero antes ir adelante conviene que sigamos, en primer lugar, el estudio que sobre esta importante materia desarrolló el doctor EFRAIN GÓMEZ CARDONA, en responsabilidad del Estado y actividad judicial. Aquí Italia aparece como uno de los primeros países en los que desde más vieja data, 1707 se alude a este problema de la responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes judiciales. (lopez morales, 2003)

En el Código penal del Duque LEOPOLDO DE TOSCANA, de 1786, se consagró por su artículo 46 que el Estado debía indemnizar a los particulares que hubiesen sufrido encarcelamiento injusto tanto por el daño de la misma detención preventiva como por la sentencia injusta. Pero iba más allá. Si el beneficiado por la revisión de la condena había pagado cualquier suma a título de indemnización a la víctima o víctimas del delito que se le impuso tenía el derecho a exigir el reintegro de la suma, paga o de lo contrario, el propio Estado debía indemnizarlo. (lopez morales, 2003)

Comoquiera que eran épocas en que estaba por encima de toda consideración la soberanía del principio que encarnaba al mismo Estado, la justificación de esta norma tenía más un carácter de asistencia social puesto que se encaminaba fundamentalmente a resarcir el daño que hubiese hecho menesterosa la situación del encarcelado o condenado. Con este mismo criterio se previó a la creación de una especie de caja receptora del producto de las multas o penas pecuniarias que se imponían a quienes en una u otra forma faltasen a sus deberes. Y de ahí se atendían a la indemnización reconocida. (lopez morales, 2003)

Después de fallidos intentos por adecuar la responsabilidad del Estado a los nuevos criterios jurídicos que ya venían siendo instituidos en alguna legislación de 1913 se consignó el precepto de la reparación estatal como un “derecho público (Cívico) a la asistencia del Estado, vasado en el daño, que el ciudadano a soportado por el ejercicio de una función de soberanía y siguiendo así las teorías de AETURO ROCO. (lopez morales, 2003)

En el Código italiano de procedimiento penal la amplia la figura de derecho subjetivo que databa de 1913, y que expresamente se había consagrado como público y Cívico, sufrió un drástico recorte para ser conocido como un simple interés particular que era protegido por el legislador, y así la llamada indemnización no podía tener otro alcance que el de simple auxilio, “siempre que se encuentre en condiciones personales o familiares de necesitar dicho auxilio” (lopez morales, 2003)

En tan avanza época aún no había sido abatida la resistencia ostensible que se hacía a la responsabilidad estatal, nimbada como se hallaba con el mito de la soberanía. El advenimiento de la república estableció la norma Constitucional que remitió a la ley la determinación de “las condiciones y formas para la reparación de los errores judiciales”. Sería por ley de 1960, como se llegaría al reconocimiento, sin límites del derecho subjetivo de reconocimiento de indemnización. (lopez morales, 2003)

3.1 Polémica ARTURO ROCO – SANTI ROMANO.

En este bien del error judicial en Italia es importante mencionar al autor en cita que nos traslada al histórico enfrentamiento que sobre este mismo tema sostuvieron ARTURO ROCO y SANTI ROMANO. En el primero se mantenía inmovible la base de sustentación de la soberanía estatal, para afirmar que debía considerarse como una “herejía jurídica” la afirmación de que el Estado debía resarcir por daños y perjuicios que en hipótesis éste les causara. Pero ARTURO ROCO no negó que el Estado debía resarcir los daños a la víctima de errores judiciales, como equivocadamente lo cree la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, sino que la indemnización no podía tener otro alcance que el de un auxilio público o asistencia que el mismo Estado tenía a bien reconocerle. (lopez morales, 2003)

Esta afirmación la fundamentaba diciendo que:

“así como el Estado. Acosado por una necesidad que él mismo siente, interviene para atenuar los graves daños y calamidades que pueden sufrir los ciudadanos: desastres ocasionados por la guerra..., así con mayor razón debe el Estado intervenir a favor de las víctimas de los errores judiciales, que un fatal y desgraciado concurso de circunstancias, a ninguno imputables, conduce a la miseria y lesiona el máximo de los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico después de la vida y la libertad” (lopez morales, 2003)

Escudado en la necesidad del amparo jurisdiccional y en el aforismo latino del *necessitas caret lege*, que hace irrelevantes para la ley ciertos actos ilícitos cometidos en estado de necesidad y por los cuales, en consecuencia, no se adquiere responsabilidad, tampoco se haría responsable el Estado por el acto de los funcionarios judiciales que obren por ese Estado de necesidad y de obligación que tuvo el Estado para crear el organismo jurisdiccional. (lopez morales, 2003)

ROMANO se le enfrentó con gran virulencia para tildar la tesis de ROCCO de “absurda y ridícula”, el tratar de aplicar el mismo rasero de la responsabilidad de los individuos y de cada uno en particular, a lo trascendente del Estado. La voluntad de éste, expresada en los actos judiciales, por ejemplo, tiene un carácter más objetivo, sin atender a los motivos sino que ha de ser considerado el órgano no es su función misma, sino en los actos que la constituyen. (lopez morales, 2003)

Pero el argumento de ROCCO no había de para en la simple negativa de la responsabilidad del Estado. Acostumbrado como gran jurista a fundamentar sus posiciones, habría de hacerlo con apoyo de diversas razones. Surgió como la primera, la posibilidad de culpabilidad del propio juez que dio lugar a la detención arbitraria o error judicial o fallo injusto. En tal supuesto, es obvio, ninguna responsabilidad podrá endilgarse al Estado, en forma directa, como que la más sana hermenéutica jurídica proclama que por un solo hecho mal pueden originarse dos responsabilidades directas. Pero también rechazó la responsabilidad indirecta porque así mismo resulta de la irresponsabilidad estatal por la culpa *in iligendo* e *in vigilando*. Concluía en esta parte, con la aseveración de que el acto injusto del funcionario deja de ser un acto estatal para quedar como lo que debía ser, un acto exclusivamente imputable al funcionario quien, establecido para dictar justicia, no lo estaba para incurrir en la injusticia. (lopez morales, 2003)

ROMANO no podía quedarse atrás y con gran solvencia intelectual y jurídica replicó que el argumento de ROCCO no pasaba de ser una “sutileza paradójal”, por cuanto el juez no actúa como persona natural, que como tal no podía proceder a la detención y procesamiento de una persona sino precisamente por mérito de la función que el Estado le había encomendado. (lopez morales, 2003)

Pero ROCCO agregó otro aditamento al error judicial: debía considerárselo como inevitable puesto que procedía de un ser humano sujeto a error (*humanum est errare*) y en tal grado no podía serle imputada la responsabilidad (más adelante se observará que esta es la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo del Estado). Pero ROMANO se armó de la teoría no culpabilista muy próxima a la falla del servicio, seguido por la doctrina francesa, para llegar así a descartar toda posibilidad del argumento de fatalidad para sentar el criterio de la ilegitimidad del acto y hacer incurrir al Estado en la responsabilidad de sus agentes. Su base de sustento resultaba irrefutable: si, pues, la invalidación de la sentencia, en el caso de revisión, se producía, quedaba tal providencia en situación de ilegitimidad, sin necesidad de tomar en cuenta la causa que la hizo inválida. (lopez morales, 2003)

ROCCO habría de continuar la fundamentación de su tesis con el argumento de la discrecionalidad del Juez en la evaluación de la prueba; en cuyo caso su actuación se hacía incontrolable. Se apoyan en la misma tesis romana de aceptar esa discrecionalidad con base en que correspondía al funcionario realizar una verificación minuciosa de los hechos de que llegare a disponer y confrontarlos precisamente con la norma que debía aplicar para encontrar la más exacta interpretación de ella, de modo que en el análisis de caso ´pudiese demostrarse el juicio erróneo. (lopez morales, 2003)

Pero aún más, negaba tozudamente que la invalidación de la sentencia pudiese tener un efecto retroactivo, de lo cual deducía que por este aspecto la sentencia, mientras se mantuviera en firme, no podía dar base a la indemnización, puesto que hasta allí la condena tenía una base de legitima, como que además, al dejar de tener efecto la providencia judicial por la invalidación, dejaría de causar el perjuicio a la víctima, ya que dejaba de ejecutarse. (lopez morales, 2003)

ROMANO refutaría esto que consideraba en ROCCO un simple sofisma, puesto que debía aceptarse de modo inequívoco que producida la invalidación de la sentencia habría que reconocerse que fue inválida desde el principio y no apenas y no apenas a partir de la declaración de nulidad. (lopez morales, 2003)

Las argumentaciones de ROMANO, que sostenían la base de la responsabilidad del Estado en cuanto el acto apareciera relacionado con la de los agentes del ente estatal, vino a

imponerse con la sola salvedad de la culpa del funcionario, cuyas consecuencias debía éste absorber con el simple título de ciudadano. (lopez morales, 2003)

El autor italiano Vito Gianturco, en su obra la responsabilidad del Estado frente a las víctimas de los errores judiciales, en la traducción privada que de ella realizó el doctor Efraín Gómez Cardona, explica de modo exacto el influjo que ejerció ROCCO en los legisladores de su tiempo, cuando escribe que “en aquellas mentes que flanquean a la declamaciones retóricas y demagógicas y aman sobre manera el lado técnico-jurídico del problema, ejercía indudablemente una sugestión fascinante la construcción jurídica de ROCCO, “insuperable maestro de lógica jurídica, consumado matemático de los conceptos” (lopez morales, 2003)

Esta influencia suya se ejercía en definitiva sobre el legislador de 1913, y la habría de continuar hasta 1930, cuando se cambió, sin mayor incidencia doctrinal, aquel “derecho subjetivo cívico” por el de un “interés protegido por el legislador” (lopez morales, 2003)

Luego de este largo proceso de adaptaciones a los criterios vigentes, llegamos a 1960, cuando se impuso el concepto ROMANO y se aceptó, sin las limitaciones anteriores, que el derecho de la víctima a la reparación por el Estado era un derecho subjetivo, y así se consagró en el Código de Procedimiento Penal de la época, artículo 571.

“reparación de los errores judiciales. Quien ha sido absuelto, en sede de revisión, por efecto de la sentencia de la Corte de Casación o del juez de reenvío, tiene derecho si por dolo o culpa grave no ha contribuido a dar causa al error judicial, a una equitativa reparación según la duración de la eventual detención o medida equivalente y las consecuencias personales y familiares derivadas de la condena. (lopez morales, 2003)

“la reparación se realiza mediante el pago de una suma de dinero, o bien, teniendo en cuenta las condiciones del derechohabiente, mediante la constitución de una renta vitalicia; el derechohabiente puede pedir ser internado, a cargo del Estado, en un instituto con el objeto de ser curado o de educarse” (lopez morales, 2003)

Pero fueron más allá las satisfacciones a las víctimas del error judicial, como que se consagró la *restitutio fama*, por medio de la cual el injustamente condenado tenía derecho a que se publicase la sentencia absolutoria con cargo al Estado. No obstante, en la citada obra de

Gianturco se ofrece el concepto bien acopiado a los verdaderos alcances de la responsabilidad estatal, cuando el autor italiano expone que: (lopez morales, 2003)

“cuando se comete un error, si un hombre sufre todo un proceso y una condena sin razón, una culpa debe haber siempre; será un vicio de la institución, una inhabilidad en su aplicación, un pecado atribuible a quienes han organizado las leyes penales, procesales o de organización judicial o quienes han aplicado; siempre hay culpa en un órgano de la voluntad del Estado, luego hay una culpa del Estado” (lopez morales, 2003)

Pero es bueno resaltar que ROCCO, en sus planteamientos, avanzó en su concepto de que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los actos judiciales erróneos habría de convertirse en el ariete que horadaría la fortaleza de la irresponsabilidad del Estado para constituirse en amplia brecha para derivar esa responsabilidad de innumerables situaciones. Así escribió que con tal criterio se llegaría: (lopez morales, 2003)

“al suprimir igualmente la irresponsabilidad del Estado por los actos judiciales civiles, por los actos legislativos, por los actos del gobierno, por los actos internacionales, por los hechos de guerra, y así sucesivamente; o sea, que el ciudadano se creará con derecho a obtener resarcimiento y a entablar las correspondientes acciones judiciales contra el Estado por cualquiera de estos actos, a pesar de que sean soberanos e impuestos por la necesidad” (Jairo).

4. Responsabilidad judicial de España.

Con el título de “Responsabilidad del Estado-Jurisdicción”, el eminente tratadista de derecho administrativo, SABINO ALVAREZ GERDIN, enjuicia el tema de la responsabilidad por actuación jurisdiccional como uno de los asuntos de mayor trascendencia en la época moderna, sobre este particular escribe: (lopez morales, 2003)

“otro problema muy interesante se plantea al hablar de la responsabilidad del Estado por las sentencias judiciales por los actos que en el ejercicio de sus funciones realicen los jueces y tribunales, que como no son infalibles, pueden incurrir en errores manifiestos, unas veces porque, a pesar de desplegar toda su inteligencia, sobrevengan pruebas imposibles de practicar anteriormente o porque hagan declaraciones posteriores los propios y verdaderos autores de los hechos criminosos; otras originando la revisión del proceso, porque lo jueces

no pusieron la necesaria diligencia para llegar al esclarecimiento del hecho delictivo” (lopez morales, 2003)

En esta parte está convencido, de uno a otro extremo, el problema que puede ser planteado al Estado en materia de responsabilidad jurisdiccional. Así, reconoce este autor la innegable trascendencia que por los aspectos moral y material pueden ocasionarse a la víctima, perjuicios que resultan insoslayables. La enumeración de tales daños o perjuicios resultan inconmensurables en lo moral, pero no dejan de hacer sentir su peso en el solo aspecto material, a todo lo cual no permanecer ajeno el Estado, como que él mismo esté representado en los ejecutores de la justicia. Y ha de ser tan directa esa responsabilidad estatal, que GERDIN transcribe al artículo 106 de la Constitución Republicana que consagró la norma que “todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en ejercicio de sus cargos, conforme lo determinan las leyes, haciendo subsidiariamente responsable al Estado”, para acentuar en este último punto que “si por error judicial y no prevaricación, no hay culpa del juez, si todas las pruebas son evidéntísimas y se recogen las inculpaciones sobre una determinada persona y el procesado no ha podido exculparse ni demostrar lo contrario, el juez no puede hacer otra cosa más que condenar y, entonces, descubierto el error, la responsabilidad debe ser directa o inmediata del Estado. (lopez morales, 2003)

“si existiera prevaricación, bien que se exija la responsabilidad primaria a los funcionarios judiciales y a la administración subsidiariamente, pero existiendo error judicial no se puede exigir aquella al juez que es irresponsable” (lopez morales, 2003)

Anota el cierre de su comentario que extinguida la Constitución Republicana y no habiendo sido incluida en el fuero de los Españoles, corresponde al legislador atender a este asunto que resulta ineludible en los actuales tiempos.

A cerca de esta referencia la prevaricación, encontramos esta figura delictiva severamente sancionada en el Código Penal Español en sus artículos 351 a 357, en lo relativo a las sanciones aplicables a los funcionarios judiciales. (lopez morales, 2003)

Estas normas son:

“Artículo 351.- el juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en sentencia criminal por delito, incurrirá en la pena de prisión menor, si la sentencia no se hubiere ejecutado, y en la misma pena y multa de 5.000 a 50. 000 pesetas, si se hubiere ejecutado, en todo caso se le impondría, además, la inhabilitación absoluta”.

“Artículo 352.- si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será de arresto mayor e inhabilitación especial”.

“artículo 353.- el juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en la pena de prisión menor e inhabilitación especial, si la causa fuere por delito; y en la de arresto mayor y suspensión, si fuere por falta”.

“Artículo 354.- el juez que, a sabiendas, dictase sentencia o resolución definitiva injustas en asunto no criminal, incurrirá en la penas de arresto mayor e inhabilitación especial”.

“Artículo 355.- el juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial”.

“Artículo 356.- el juez que, a sabiendas, dictare autos injustos, incurrirá en la pena de suspensión”.

“Artículo 357.- el juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión. En la misma pena incurrirá el juez culpables de retardo malicioso en la administración de justicia”.

A los extremos expresados no se llegó en la legislación Española sino previos intensos debates de los autores y expresiones de la jurisprudencia. Así mismo había de ocurrir en Francia, como en todos los países que pretendían aferrarse al criterio de la soberanía del Estado para rechazar toda posibilidad de responsabilidad por el hecho de sus funcionarios.

Resultando de todo este proceso evolutivo, la Constitución de España, aprobada en primer lugar por la Cortes y ratificada luego por el pueblo español en referéndum en 1978, estableció en forma clara la responsabilidad del Estado por los daños causados por error judicial, en los siguientes términos: (lopez morales, 2003)

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza

mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos...” (Numeral 2º art. 106). (lopez morales, 2003)

“Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley” (Art. 121). (lopez morales, 2003)

En esta forma se vienen a “constitucionalizar” los resultados ya alcanzados, en el ámbito de la ley ordinaria, por el derecho positivo español, afirma el tratadista Garrido Falla. Y agrega:

“La responsabilidad es directa de la administración (con independencia de la culpa o negligencia en que haya incurrido el funcionario) y, además, objetiva, pues no hay que probar necesariamente el mal funcionamiento del servicio público” (lopez morales, 2003)

5. Responsabilidad judicial en Chile.

En la Constitución chilena de 1925 se decía:

“Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determina los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”. (lopez morales, 2003)

Antes de la mencionada Constitución, expone el autor JUAN PEIRANO BUGERO, “no existía precepto constitucional que autorizara el cobro de reparaciones derivadas de los perjuicios ocasionados por una resolución judicial. (lopez morales, 2003)

“Lo único que distinguía la jurisprudencia era si la resolución judicial había sido dictada legalmente o no; si ocurriera lo primero, no había responsabilidad alguna para el Estado no tampoco del funcionario, so ocurriera lo segundo, el perjudicado podía perseguir la responsabilidad personal del juez o jueces, más no del Estado. (lopez morales, 2003)

El mismo autor hace a la norma constitucional chilena las siguientes observaciones:

“1º- El artículo 20 de la Constitución constituye una mera declaración de principios, ya que deja supeditada la indemnización a la dictación de una ley, que actualmente, después de 40

años de vigencia de la Constitución, no existe. Debe concluirse. Por lo dicho, que este precepto resulta del todo inaplicable” (lopez morales, 2003)

“2°- Se discute quién es el sujeto pasivo de la obligación de indemnizar, si el juez o el Estado, porque el precepto en estudio no lo dice claramente. Si se atiende a la historia fidedigna de establecimiento de la Constitución, debe concluirse que el espíritu del constituyente fue el hacer responsable de la reparación de los perjuicios al Estado y no al juez. Sin embargo, los profesores ENRIQUE SILVA y PATRICIO AYLWIN sostienen que no puede deducirse del artículo 20 que el Estado sea responsable, atendiendo para ello al tenor literal del artículo” (lopez morales, 2003)

“3°- Establece el artículo que se comenta, el derecho a indemnización por los perjuicios meramente morales que haya sufrido la persona, los que en nuestro sistema jurídico no son indemnizables. Por otra parte, es difícil, en la práctica, determinar el monto de ellos, por lo que se concluye que la futura ley deberá cuidar de dar las normas necesarias para que el mismo juez que deba fallar la indemnización tenga las facultades suficientes para fijar la indemnización de acuerdo con las circunstancias en cada caso concreto” (lopez morales, 2003)

4°- Sin embargo de todas las observaciones anotadas, debe destacarse que el artículo 20 constituye un avance apreciable no solo en nuestro país, sino en la legislación universal” (lopez morales, 2003)

Pero las observaciones que hace el autor mencionado ya no tienen vigencia para la Constitución de 1980 reconoció sin dubitación esa responsabilidad y consagró un procedimiento breve y sumario para la reparación del error judicial, en su artículo 19, numeral 7°, y una disposición de 1976 establece “una vez dictada sentencia definitiva o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema de Justicia declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. (lopez morales, 2003)

Y como dato importante debo anotar que, a pesar haberse aprobado la Constitución de 1980 por el pueblo chileno mediante plebiscito, a propuesta de un gobierno dictatorial, que llegó al poder mediante cruento golpe de Estado, se garantiza allá, mediante el reconocimiento de

indemnización por error judicial, los derechos fundamentales de la persona humana, colocándose ese país entre los más avanzados en materia de responsabilidad estatal. (lopez morales, 2003)

6. Responsabilidad judicial en Argentina.

El profesor y tratadista argentino BARTOLOMÉ A, FIORINI, bajo el título responsabilidad por actos del poder judicial, y con cita de autores como SEMON H. JM. La reparación a las víctimas de errores judiciales y MAFFIA J. C. la ley de la provincia de Buenos Aires sobre reparación económica a todo condenado erróneamente expone lo siguiente: (lopez morales, 2003)

“Tras el presente título, por tratarse de estricta aplicación de la institución del resarcimiento estatal, se elucidan los daños ocasionados por actos procesales de un litigio, los ocasionados por sentencia declarados nulas por revisión ante errores manifiestos en las actuaciones judiciales y los daños ocasionados por la conducta dolosa de los Magistrados. También deberá incluirse el más dramático de los condenados procesalmente, resultando luego que son inocentes. (lopez morales, 2003)

“Generalmente, los autores circunscriben el estudio de este tema al resarcimiento por los daños ocasionados por sentencia errónea. El problema de los errores judiciales es inquietante pero no puede excluir el análisis también por daños provocados por actos procesales, por su ejecución o por sentencias dictadas por magistrados venales. Estas variedades de situaciones provienen de la función judicial y no por los daños ocasionados por la actividad administrativa del poder judicial, que quedan incluidos en los arts. 1109- 1113 y 43 DEL Código Civil. Los actos procesales son actos del proceso de la función judicial y no son actos definitivos como la sentencia, pero son siempre actos jurídicos de la función judicial. Como cualquier acto, sea en su aplicación o en su ejecución, pueden ocasionar daños a los litigantes y terceros. La doctrina discrimina en forma rigurosa, para sustentar la tesis resarcitoria, los actos de procesos dictados a pedido y anuencia de las partes o de una de las partes. No se trata del acto administrativo, sino, en este caso, para satisfacer la custodia de la defensa o de

los bienes particulares de quien solicita el acto respectivo. Este acto tiene como objetivo la defensa de un derecho particular o individual y los daños que ocasione no pueden extenderse al Estado que actúa dentro de los cuadros del litigio en ejercicio de la acción y los derechos de las partes. No existe ningún presupuesto de interés público, salvo el genérico de hacer buena, pronta y eficaz justicia. El daño ocasionado está causado por la petición de una de las partes, quien debe ser la responsable del entuerto ocasionado. (lopez morales, 2003)

“Situación distinta se presenta si “la ejecución del acto procesal fuera materializada en forma deficiente, irregular y dañosa por los agentes judiciales. No hay ninguna razón para excluir la responsabilidad del Estado en el supuesto de estos daños ocasionados porque el agente, ya fuere un oficial de justicia o un secretario de justicia, excluyese en estos casos la responsabilidad del magistrado porque no es el que la ejecuta, siendo necesario, además, ante cualquier acción contra el mismo, el despojo de su inmunidad como juez. Hace a la función judicial que el magistrado puede ser solamente llevado por sus actos a la acción resarcitoria, sea solo o con el Estado, cuando deja la toga magistral. No se trata de la irresponsabilidad sino del necesario procedimiento del retiro de las inmunidades que tiene para el ejercicio de su actividad como magistrado. No se trata _ se repite _ de la irresponsabilidad resarcitoria, sino de un procedimiento institucional previo para poder llevarlo al banquillo de enjuiciado. El instituto resarcitorio no desaparece. Sólo se impone como necesario el cumplimiento de ciertos requisitos procesales de derecho constitucional necesarios para su justiciabilidad. Esto no acontece si se tratase del oficial, el secretario y demás auxiliares judiciales, pues son agentes administrativos de función judicial y pueden acarrear directas responsabilidades al Estado. (lopez morales, 2003)

“El problema del resarcimiento es distinto cuando se refiere a errores de una sentencia, se sostenía antes que la justicia era irresponsable porque realizaba la soberana función de aplicar con equidad el derecho. La afirmación tiene alguna apariencia de verdad, pero las sentencias erróneas existen y existirán y manifiestan decisiones que son la negación de todo acto judicial. Lo mismo será sostener el legislador dicta siempre leyes constitucionales. El instituto resarcitorio por el daño ocasionado por una sentencia no concurre por el principio del del daño desigual y excepcional que se aplica al acto administrativo o legislativo. Aquí, en este caso, se presentan otros valores y situaciones, pues las sentencias tienen efectos

individuales. Los perjuicios por sentencias revisadas por error o dolo, se deben a un sacrificio que injustamente ha impuesto el Estado por la conducta reprochable del órgano de sus tres poderes. (lopez morales, 2003)

“Se declara con criterio privatista que hay posible derecho reparatorio ante el manejo de la administración pública, pero no puede esto sostenerse ante el mal manejo de la función de justicia. La tesis del profesor RAFAEL BIELSA, que reconocía el derecho a pedir la indemnización pero no a accionar por la reparación mientras no existiere una ley expresa que aseguraba la responsabilidad resarcitoria. El instituto del resarcimiento que se ha expuesto supera el concepto legalista de una ley especial y se lo ubica, como ya se ha dicho, en la entraña jurídica de nuestro orden constitucional. Se reconoce la razón de la reparación de perjuicios provocados por actos administrativos y legítimos y no se comprende por qué causas debe excluirse la reparación proveniente por una sentencia que es un acto estatal distado como calificable error. (lopez morales, 2003)

“Habría tanta inconsecuencia en exigir la existencia de ley expresa para admitir la responsabilidad del Estado por sus actos judiciales, como antaño la hubo para aceptar la responsabilidad del mismo por hechos y actos de la administración, en ambos casos el fundamento sigue siendo el mismo: los principios inherentes al Estado de derecho, muchos de los cuales surgen en la propia Constitución, que tiene eficacia por sí misma y está por encima de la ley; ésta depende de aquella, y no a la inversa. (lopez morales, 2003)

“Los códigos de la mayoría de las provincias siguen al de Córdoba, con normas similares que reconocen los daños y perjuicios causados por error judicial. El nuevo Código de Procedimiento Penal de esta última provincia la establece en su artículo 520” (lopez morales, 2003)

7. Responsabilidad Judicial de Alemania.

Una ley del imperio de 1898 concedía indemnización a las personas absueltas, después de haberse tramitado con éxito un proceso de revisión. Otra ley de julio de 1904 establece igual derecho. (lopez morales, 2003)

Pero obsérvese, como ya puntualizamos en páginas anteriores, que Federico el Grande, en el año de 1766, dictó una ordenanza mediante la cual se reconoce la indemnización de perjuicios causados por error judicial. (lopez morales, 2003)

Según el profesor AGUSTÍN GORDILLO, con cita de FREDERIH GIESE.

“La responsabilidad del Estado se da, por ejemplo, cuando una persona es condenada en primera instancia y absuelta en la última instancia. O procesada y detenida, siendo luego sobreseída definitivamente. En estos casos puede tratarse de una conducta judicial ilegítima (por ejemplo, una sentencia nula por vicio de forma, por incompetencia, etc.), como legítima culpable o no. En general, la doctrina alemana admite la responsabilidad sin culpa o por un acto judicial legítimo, pero la denominan “indemnización de derecho público”, diferenciándola así de la responsabilidad en sentido tradicional, que se refería a los casos en que existe antijuridicidad y culpa. Lo importante, desde luego, no es la denominación, si no que efectivamente se indemnice” (lopez morales, 2003)

Por su parte GIANTURCO, citado por EFRAÍN GÓMEZ CARDONA, en su propia traducción, afirma que al ocurrir la división, la Constitución de Bonn del 23 de mayo de 1941 en su art. 34, acogió expresamente en instituto de la reparación del error judicial, y la ordenanza de 1904, destacando que los italianos consideran a los alemanes unos adelantados en esta materia. (lopez morales, 2003)

Y más recientemente la ley del 26 de junio de 1981, estatuto de la Responsabilidad del Estado, vigente desde el 1° de enero de 1982, estableció un sistema de obligación indemnizatoria en favor de las víctimas de la inequidad de un juez, el en ejercicio de su función. (lopez morales, 2003)

Según informa el profesor MAURO CAPPELLETTI, en su ponencia presentada al primer Congreso Internacional de Derecho Procesal, celebrado en Bogotá del 4 al 13 de abril de 1983, en la Universidad Externado de Colombia, la responsabilidad del Estado en estos casos es exclusiva, en el sentido de que la víctima _ una parte en el litigio o, hasta tercera personal_ no tienen acción contra el juez, pero si puede demandar al Estado por daños. Esta solución

intenta claramente servir de escudo a la independencia judicial, que se requiere proteger al juez de litigios fatigantes que conducen litigantes insatisfechos, pero que a un mismo tiempo dan a víctimas de la inequidad judicial la mayor seguridad de reparación por los daños causados, y añade este autor que tanto en la República Federal de Alemania como en Francia, el Estado ha dejado para sí una acción récursoire o Rucckgtiff, que es el derecho a demandar al juez culpable, para recobrar los daños pagados a la víctima. (lopez morales, 2003)

“Por lo menos en Alemania, tal responsabilidad recobrada del juez es más limitada que la responsabilidad vicaria del Estado; pero esta es otorgada solamente en el caso de inequidad intencional del juez, o inequidad causada por negligencia grave. También y con el propósito de desenredar el aspecto del “escudo” de esta regulación. (lopez morales, 2003)

8. Responsabilidad judicial en Brasil.

El artículo 194 de la nueva Constitución brasileña, aprobada el 1969, preceptúa: “As pesscas jurídicas de dereito público interno sao civilmente responsáveis pe los daños que es seus funcionarios nessa qualide, cusem a terceiros”. (lopez morales, 2003)

doctrina y jurisprudencia reconocen en este país la responsabilidad del Estado tanto por errores judiciales como por retardo injustificado en las decisiones de las causas, ALTAMIRA GIGENA, en su obra, responsabilidad del Estado Buenos Aires, con cita del autor JUNIOR CRETELLA, EXPONE: (lopez morales, 2003)

“La jurisprudencia brasileña ha consagrado la responsabilidad del Estado por los actos judiciales. El primer paso fue el relativo al denominado error judicial, el segundo fue determinar si la demora en la decisión de las causas se debió a dolo o culpa (imprudencia o negligencia). (lopez morales, 2003)

“En el acto de juzgamiento puede producirse error judicial motivado por la falibilidad humana en las decisiones. Mediante las instituciones de la rescisión y revisión puede atacarse este error, de acuerdo con las formas y modos que la ley prescribe; pero si ya se produjo daños, tiene el Estado el deber de repararlos” (lopez morales, 2003)

“Es necesario, para que nazca la responsabilidad del Estado y la consecuente indemnización, probar no solo la existencia del daño sino también el nexo de la causalidad entre este y el

órgano juzgador. CRETILLA JUNIOR, funda la responsabilidad del Estado ya sea en la culpa administrativa, que comprende también la responsabilidad personal del juez, bien en el accidente administrativo que excluye al juzgador pero compromete al Estado en razón de la igualdad ante las cargas públicas” (lopez morales, 2003)

9. Responsabilidad judicial en Portugal.

La Constitución de Portugal del 25 de abril de 1976 establece en forma plena la indemnización de los daños y perjuicios en razón de fallas en la administración de justicia. Los ciudadanos condenados injustamente tienen derecho a reclamar los perjuicios. El texto de la norma es como sigue: (lopez morales, 2003)

“Art. 21.1º.- el Estado y las demás entidades públicas son civilmente responsables, en forma solidaria, con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por las acciones y omisiones habidas en el ejercicio de sus funciones y a consecuencia de ese ejercicio, si resulta la violación de los derechos, libertades y garantías o perjuicios para otros.

“Inc. 2º.- Los ciudadanos injustamente condenados tienen derecho, en las condiciones que la ley establece, a la revisión de la sentencia y a la indemnización por los daños sufridos”.

10. Responsabilidad judicial en los países anteriormente socialistas.

a) La Constitución de la hoy extinguida Unión de Repúblicas Socialistas, preceptuaba en su artículo 58 lo siguiente. (lopez morales, 2003)

“Los ciudadanos de la URSS tienen derecho a la indemnización del daño causado por acciones ilícitas de organizaciones estatales y sociales, así como de los funcionarios, durante el desempeño de sus obligaciones”.

Cabe anotar que esta forma fue aprobada en la séptima sesión extraordinaria del Soviet Supremo, de la novena legislatura de octubre 7 de 1977. No excluye, pues, la responsabilidad judicial, sino que, por el contrario, la comprende, para reconocer indemnización por los daños que causan no solo las organizaciones del Estado sino también sus funcionarios.

B) La Constitución de la antigua República Democrática Alemana (R.D.A), en su artículo 34, establece en forma clara que:

“Si alguno en ejercicio de un cargo público, viola el deber que le incumbe frente a terceros, la responsabilidad que pueden derivarse de dicha violación corresponde al Estado o al ente público a cuyo servicio se encuentra aquel”.

c) Por su parte, la República Socialista de Albania, en su Carta fundamental estatuye:

“De acuerdo a condiciones definidas por la ley, los ciudadanos tienen derecho a exigir compensación por parte del Estado o de sus representantes por daños causados en actividades ilegales a su cargo”.

d) En Polonia, la responsabilidad del Estado fue en principio concurrente con la responsabilidad del juez, pero después de 1974 se ha vuelto exclusiva, según lo informa el profesor Mauro CAPPELLETTI, quien agrega: (lopez morales, 2003)

“El juez tiene solamente una responsabilidad “recobrada” hacia el Estado, quien ha asumido una responsabilidad exclusiva hacia la víctima, tal responsabilidad recobrada del Juez, está limitada como una regla, a no más de tres salarios mensuales, excepto en los casos de daño causado intencionalmente.

Según el informe de los respectivos países, rendidos en dicho Congreso, las antiguas repúblicas de Checoslovaquia y Yugoslavia reconocían también indemnización a las víctimas de errores judiciales. Y el profesor ARWED BLOMEYER le añade a la lista a Australia y a los países Escandinavos, con excepción de Dinamarca. (lopez morales, 2003)

11. Responsabilidad judicial anglosajón.

En el derecho anglosajón, comenta RICARDO HOYOS DUQUE, solamente a partir de 1947 se otorga a los particulares en contra del Estado para el resarcimiento de daños. En Estados Unidos, la Federal Court Claims Act (Ley Federal sobre demandas de daños civiles) de 1948, concede a los administrados una acción similar a la que otorga el COMMON LAW frente a otros particulares. Pero esta posibilidad se halla limitada por algunas restricciones impuestas por el propio COMMON LAW o la misma norma. Así, la responsabilidad no se compromete

sino en casos de que el demandado no haya cumplido la obligación de obrar, respecto del actor, tal como habría obrado un hombre razonable (lopez morales, 2003)

“En este campo, el derecho norteamericano es contrario al derecho administrativo francés, que funda la responsabilidad del Estado en la necesidad de resarcir al particular por los daños sufridos por acciones del Estado. Sin considerar si los daños resultan de culpa por parte del Estado” (lopez morales, 2003)

“Esta responsabilidad se configura como responsabilidad por el hecho de otros (Vicaria liability) que entra en juego, solamente cuando se localiza una culpa en el funcionario autor del daño, la cual se aprecia de acuerdo con la reglas del COMMON LAW” (lopez morales, 2003)

“Esta ley no puede pretender haber llenado la gran laguna de la justicia administrativa americana, laguna que resulta de imposibilidad para el particular de recibir justicia del Estado en los muchos casos en que un acto administrativo pueda perjudicar un derecho suyo. Es una ley digna de alabanza por lo mucho que puede hacer, pero de censura por lo mucho que no hace” (lopez morales, 2003)

“En Inglaterra, la Crown Proceedings Act de 1947. Reconoce ese derecho a los súbditos ingleses. Como lo expresa Clarke, a pesar de su superioridad sobre la ley norteamericana que mencionamos antes, “adolece de idénticas insuficiencias y excepciones. Esta última es más amplia y otorga al particular una mayor aunque inadecuada protección” (lopez morales, 2003)

“En general en el sistema anglosajón predomina la responsabilidad del funcionario, sin que esto implique que la carga de la reparación sea siempre soportada por él, “pero si el Estado asume esta carga es por una aceptación más o menos gratuita, lo esencial de la fórmula es que la víctima no dispone de una acción contra el Estado” (lopez morales, 2003)

El profesor JOHN.H. MERRYMAN, en informe para el primer Congreso Internacional de Derecho Procesal (abril de 1983) habla, entre los remedios para evitar los errores judiciales de prisiones informales en los Estados Unidos, que consiste en el “poder de presión” protegidos contra represalias judiciales por la primera reforma hecha a la Constitución de los Estados Unidos, es un instrumento importante para hacer que los jueces sean responsables y

respondan.....Realmente, la presión es, potencialmente, “el más efectivo de todos los mecanismos disciplinarios informales” a la cual se puede añadir otros mecanismos como: “como la aprobación informal de los colegas (de los jueces) en el escaño, “la tradición soberbia” del COMMON LAW, que atribuye gran prestigio a la judicatura, y el “avalúo de jueces y abogados”, un avalúo basado a veces en cuestiones circulantes y, en alguna extensión, publicación....., una práctica que comienza a parecer en otros lugares (lopez morales, 2003)

12. Responsabilidad judicial de Chipre.

La Constitución Chipriota, expedida el año de 1960, en su artículo 11, parágrafo 8º, prescribe en forma nítida el derecho de las víctimas a reclamar indemnización cuando su detención haya sido con violación de las garantías procesales. En forma expresa dice la norma constitucional mencionada: “Quienquiera que haya sido víctima de detención o prisión en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, tendrá un derecho ejecutorio a ser indemnizado” (lopez morales, 2003)

CAPÍTULO VI

Derecho Reparador o Restaurativo

1. El sentido de la reparación.

La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos:

- a. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia. Reconociendo su dignidad como personas y sus derechos.
- b. Mostrar solidaridad con las víctimas y un cambio para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones. (Carlos Beristain, 2010)

Para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido. Pero para ello, tal y como se analiza en esta segunda parte, se necesita avanzar tanto en los criterios para hacer que sea más positiva y esté más adaptada a las necesidades de las víctimas. (Carlos Beristain, 2010)

2. Análisis de las medidas de reparación.

El derecho a la reparación está basado en términos morales y legales, a través de una creciente legislación y tratados internacionales que lo apoyan. En ellos se fundan cinco dimensiones que han sido desarrolladas de manera muy amplia por la Corte Interamericana: (Carlos Beristain, 2010)

a) La restitución. Que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de los derechos, el retorno a su lugar de residencia la devolución de bienes y el empleo.

b) La indemnización. Se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto el daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).

c) La rehabilitación. Alude a medios tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a la víctima a readaptarse a la sociedad.

d) Las medidas de satisfacción. Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, las sanciones contra los perpetradores, la conmemoración a las víctimas.

e) Las garantías de no repetición. Pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones. (Carlos Beristain, 2010)

3. Integralidad de la reparación.

La falta de integralidad en el diseño, y particularmente en el cumplimiento, puede cuestionar el significado de las medidas. Por ejemplo, una medida de satisfacción como el reconocimiento público de responsabilidad puede perder sentido si se demora excesivamente. La reparación económica es forma de asumir la responsabilidad, pero su cumplimiento, en

ausencia de pasos significativos que muestren la voluntad del Estado en la investigación de los hechos, o la sanción a los responsables, cuestiona su sentido y trasmite frecuentemente una idea equivocada sobre ella. (Carlos Beristain, 2010)

En este sentido, las medidas de reparación deben tener coherencia entre sí para realmente ser eficaces. No pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones. (Carlos Beristain, 2010)

Esta integralidad puede ser vista no solo como una relación de las medidas con respecto a las víctimas, sino con un sentido de prevención más general y de evitación de nuevas violaciones en el futuro, en este sentido las garantías de no repetición forman parte de esta dimensión integral de la reparación. (Carlos Beristain, 2010)

4. Proporcionalidad y jerarquía de la reparación.

La reparación debe proporcionar una transformación de las relaciones con el Estado y de la vida de las víctimas. Para ello hay dos aspectos a tener en cuenta proporcionalidad y jerarquía. Cuando las medidas son vistas como elementos aislados, se pierde esta dimensión, y por tanto la fortaleza para impulsar dicho cambio. Por otra parte, la reparación debe estar a la altura del impacto de las violaciones. Una reparación claramente escasa, o que no tenga en cuenta esta perspectiva y sus facetas, como la investigación, la mejora de sus condiciones de vida y el restablecimiento de sus derechos, puede perder fácilmente su sentido.

Por otra parte, esta dimensión de integralidad incluye también un sentido de jerarquía. No todas las medidas de reparación tienen la misma importancia para las víctimas, dado que deberían responder a sus expectativas o necesidades. Pero más que en una sentencia o un acuerdo de solución amistosa, es en el cumplimiento donde dicha jerarquía se hace más evidente. (Carlos Beristain, 2010)

5. Reparación económica.

La reparación económica forma parte de las medidas de restitución e indemnización por los daños materiales e inmateriales o morales producidos por las violaciones de derechos humanos. En parte representa un apoyo para la reconstrucción de la vida personal y familiar,

una compensación por las pérdidas sufridas, e inclusive tiene un valor simbólico de reconocimiento de responsabilidad del Estado. (Carlos Beristain, 2010)

Sin embargo, está también sometida a numerosas vicisitudes y valoraciones. Algunas provienen de las dificultades y dilemas peticos al momento de señalar un determinado monto compensatorio por valores como la vida y el sufrimiento de una persona, o las distintas evaluaciones económicas en los casos. Otras surgen de la imprescindible relación entre la reparación económica y el resto de las medidas, como el reconocimiento de la responsabilidad, la investigación o la justicia, que le otorguen un significado u otro en un contexto interdependiente. Por último, algunas se relacionan con el impacto que dicha reparación tenga en la vida de la gente, los recursos que supone, las dificultades que conlleva y su contribución a la mejora de sus condiciones de vida. (Carlos Beristain, 2010)

5.1. Percepciones de la reparación económica.

La reparación económica es una de las formas en que materializa la responsabilidad del Estado y pone un fuerte componente simbólico y práctico para las víctimas y familiares. Las partes implicadas valoran la reparación económica de distinta manera. Para algunas víctimas es importante, pero también supone un contraste y la conciencia de la irreversibilidad de la pérdida. (Carlos Beristain, 2010)

En numerosas ocasiones, el monto de la reparación es un indicador de la gravedad de los hechos y del nivel de condena al Estado, pero en general su valor adquiere sentido solo en el conjunto de medidas. Para algunas víctimas es una esperanza para cambiar sus vidas después de la violaciones o la impunidad, pero otras ven en ello una forma de valorar su dolor o de sustituir a la justicia. (Carlos Beristain, 2010)

5.2. Daño emergente, lucro cesante y daño inmaterial.

En la Corte Interamericana, los conceptos jurídicos que se consideran en la valoración de la reparación económica son: el daño material (tanto el llamado daño emergente, que es causado directamente por la propia violación, como lo que se denomina lucro cesante, es decir lo que se dejó de percibir como consecuencia de la misma, la pérdida de oportunidad económica derivada), como el daño inmaterial (a la dignidad, el impacto psicosocial, en el proyectos de vida, etc.) en ocasiones, cuando existe, se suma el daño físico producido por la violaciones

(secuelas físicas, discapacidad, que por lo demás también impactan por la vía de la pérdida de oportunidades económicas y sociales) (Carlos Beristain, 2010)

La determinación de daño material suele ser más fácil cuando la gente un nivel económico medio o alto. Por la mayor posibilidad de demostrar gastos mediante facturas o registros, o cuando cuenta con ingresos formales, un nivel académico o trabajo remunerado establecido. Esas no son las circunstancias de la mayoría de las víctimas que acuden al sistema. No obstante, en términos de la valoración económica, esto supone el riesgo de generar una especie de darwinismo social, en el que quien está en peores condiciones es el menos considerado y tiene, por tanto, menos posibilidades. (Carlos Beristain, 2010)

5.3. Las indemnizaciones de acuerdo al Derecho Internacional.

De acuerdo con el Derecho Internacional, las indemnizaciones constituyen una forma de reparación, sin embargo, salvo excepciones, no puede considerarse como una forma íntegra de reparación. Al determinar las indemnizaciones, la Corte suele hacerlo por “los daños materiales” y “los daños morales”, así como, por las costas y gastos en los que la víctima ha incurrido en el proceso interno como en el proceso internacional. (Ozuna.Ana, 2004)

CAPÍTULO VII

Responsabilidad Civil

1. Distinción entre Responsabilidad Civil Contractual (RECTUS: por inejecución de las obligaciones) y la Responsabilidad Civil Extra-Contractual o AQUILIANA.

Un sector de la doctrina argentina sostiene que en el antiguo Derecho Romano no hubo una distinción exacta entre los regímenes de responsabilidad civil contractual y extra-contractual. La doctrina uruguaya afirma que existieron dos acciones diversas: la proveniente de la Lex Aquilia y la emergente del incumplimiento del negotium. Ambas pretensiones son el hito inicial sobre el que se fundan las actuales responsabilidades contractuales y extra-contractuales, cuya diferencia conceptual fue elaborada por los glosadores y postglosadores,

para luego ser receptada por el código Napoleón, para culminar en las obras de los juristas clásicos franceses. (Juan Espinoza , 2013)

Para zanjar el problema de la distinción entre responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extra-contractual, existen la tesis dualista, monista y la tesis ecléctica, como veremos a continuación.

1.1) Tesis dualista.

Esta tesis sostiene que las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho pueden ser regulados por la ley o por el contrato, los cuales son conceptos opuestos, por cuanto el “deber legal” no puede ser asimilado al deber que surge de una “convención”, el primero es de orden público y el último obedece a intereses privados. Es por ello que, en esta doctrina, denominada clásica, se ubica, en mi opinión, inadecuadamente, a la responsabilidad extra-contractual (dentro de las fuentes de las obligaciones) y la responsabilidad contractual (en los efectos de las obligaciones). Esta posición ha sido acogida, a nivel legislativo, por el código civil peruano. (Juan Espinoza , 2013)

1.2) Tesis monista.

Frente a la posición dualista, se alzaron los monistas, destacando Lefebvre desde 1896. Este autor criticó la idea que sustenta la dualidad de culpas, debido a que, en su opinión, sólo existe un tipo de culpa: la de naturaleza delictual y, por consiguiente la responsabilidad civil giraría en torno a ella. Uno de los defensores de esta posición, criticó a los dualistas, alegando que no existe diferencia entre la ley y el contrato, basándose en que la ley es el contrato social y el contrato es ley entre las partes. (Juan Espinoza , 2013).

Como se pues observar, el juicio crítico que merece la posición monista es severo, por cuanto, si bien se puede compartir la unidad del tratamiento de ambas responsabilidades, los fundamentos que se utilizan para tal efecto, son insostenibles.

1.3) Tesis eclécticas.

La posición de estas tesis es la de tratar de conciliar las anteriores. Así, un sector de la doctrina francesa parte de la premisa que la responsabilidad es una sola, de tal manera que no se podrá diferenciar la responsabilidad contractual de la extra-contractual. Sin embargo, existen

diferencias de régimen. Esto quiere decir que ambas responsabilidades se identifican en sus principios más no en sus efectos. (Juan Espinoza , 2013)

2. Supuestos de Responsabilidad Civil.

- Responsabilidad por culpa o dolo.
- Responsabilidad por bienes riesgosos o peligrosos o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa.
- Responsabilidad de los (denominados incapaces) y de sus representantes legales.
- Responsabilidad por el daño causado por los animales.
- Responsabilidad por caída del edificio.
- Responsabilidad del dependiente y del principal.
- Responsabilidad por calumnia.
- Responsabilidad del asegurador.
- Responsabilidad de las centrales privadas de información de riesgos por daños ocasionados al titular por efecto del tratamiento o difusión de información.
- Responsabilidad por el ejercicio irregular de la acción civil.
- **Responsabilidad civil del juez (Art. 509. C.P.C).**

3. Funciones de la Responsabilidad Civil.

- La de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado.
- La de retornar el Status quo ante el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio.
- La de reafirmar el poder sancionatorio (o punitivo) del Estado.
- La de “disuasión” a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente cometer actos perjudiciales para terceros.
- La distribución de las pérdidas.
- La asignación de costos.

4. Elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil.

Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de las obligaciones como la denominada extra-contractual o aquiliana son.

- a) **La imputabilidad.** Entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- b) **La ilicitud o antijuridicidad.** Vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- c) **El factor de atribución.** O sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- d) **El nexo causal.** Concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- e) **El daño.** Que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado. (Juan Espinoza , 2013).

5. Responsabilidad Civil del Estado.

5.1. Error judicial.

En sentido general puede decirse que son errores judiciales todas aquellas actuaciones o resoluciones de los juzgados o tribunales que han sido dejados sin efecto por los cauces legales, es decir, por los recursos entablados ante los órganos correspondientes, por ello, debe tomar en cuenta que cuando un órgano superior revoca una sentencia de un órgano inferior, está declarando implícitamente que esta contiene un error en algún aspecto.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición legal de sobre lo que debe entenderse por error judicial pasible de indemnización por parte del Estado a favor del perjudicado. Sin embargo los textos legales nacionales si hacen mención a ciertos requisitos sustantivos y procesales que deben recurrir en tal error para generar el derecho a la indemnización. (Gutierrez.walter, 2013)

5.2 Responsabilidad del Estado por errores judiciales en procesos penales y detenciones arbitrarias.

La ley N° 24973 de indemnización por errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitraria, reconoce el derecho de indemnización de las personas que puedan verse dañadas por estas situaciones. Sin embargo, al crear el fondo nacional indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias, con la función de encargarse del pago de este tipo de indemnizaciones. (Juan Espinoza , 2013)

A propósito de una persona indultada que estuvo detenida seis años, el sexagésimo Tercer juzgado Civil de Lima, con resolución N°16, del 22-06-04, se cuantificó el daño no patrimonial por haber estado detenida en forma injusta, de la siguiente manera. (Juan Espinoza , 2013)

“La demandante de sexo femenino, estuvo encarcelada de forma injusta, acusada y condenada por terrorismo, por un total de seis años, aproximadamente, desde los 41 hasta los 47 años de edad, teniendo en esa fecha a su cargo a dos hijos estudiantes. La prisión injusta e inmerecida daña a la persona en su esencia, privándole del bien máspreciado de todo ser humano, que es la libertad, asimismo, mella profundamente la dignidad y el honor, inapreciables e invalorable. Frustra a la persona en su proyecto de vida, arrebatándole años que no volverán, en los que se desarrollaba, en el caso de la demandante, como madre, siguiendo el proceso educacional de hijos, y quitándoles también años posteriores, ya en libertad, recuperar el ánimo, espíritu y paz arrebatados, procurando olvidar o, mejor, procesar, con ayuda psicológica, la terrible experiencia que atravesó, cuando la mente de la depresión, ansiedad y el terror. (Juan Espinoza , 2013)

Estos daños, incuantificables por su naturaleza, pero cuantiosos en los casos de este tipo, máxime si la duración del encarcelamiento no fue corta sino prolongada, durante más de seis años, deben repararse en la totalidad de la suma solicitada por este concepto por la demandante, esto es, ciento cuarenta y un mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos con cinco centavos del dólar americano (\$141.994.05)” (Juan Espinoza , 2013)

5.2. Responsabilidad Civil del Estado por la actividad jurisdiccional.

El Código procesal civil regula, de manera más enfática que la ley N°24973, que el juez es civilmente responsable cuando es ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca (Art. 509 C.P.C). Este dispositivo tiene que ser visto en relación al Art. 516 C.P.C, que establece que la obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el juez o jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio. Del coordinado dispuesto de estos artículos, se percibe claramente que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad de la persona jurídica Estado a través de su órgano jurisdiccional (juez). En igual situación se encuentran los representantes del

ministerio público, cuya responsabilidad, en algunos casos, se encuentra prevista por el Código Civil. (Juan Espinoza , 2013).

“El juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional cause daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. Así mismo, la conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. (Juan Espinoza , 2013).

Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. (Juan Espinoza , 2013).

Este proceso solo se impulsará a pedido de parte”.

El Art. 514. C.P.C, establece un plazo de caducidad de tres meses para imponer la demanda, “contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño”. Las reglas a aplicarse para este tipo de responsabilidad son, tal como lo prescribe el Art. 515. C.P.C, las de inejecución de las obligaciones, en cuanto sean aplicables. (Juan Espinoza , 2013).

Nótese que el auxiliar jurisdiccional puede incurrir en responsabilidad. Así por ejemplo, lo prevé el segundo párrafo del Art. 376 C. P.C, cuando regula que:

“El secretario de juzgado enviará el Expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o adhesión, en su caso bajo responsabilidad”. (El subrayado es mío) (Juan Espinoza , 2013).

En este artículo, se está haciendo alusión a la responsabilidad disciplinaria. Sin embargo, no veo inconveniente alguno para que, respecto de este supuesto de hecho, se responsabilice civilmente al Estado. Art. 1325. C.C (ya que las reglas a aplicarse son las de responsabilidad contractual). Si se quiere responsabilizar civilmente sólo al auxiliar jurisdiccional, se invocará el Art. 1969. C.C. (Juan Espinoza , 2013).

CAPÍTULO VIII

Glosario de Términos.

- **Estado de Derecho.** Por Estado de Derecho se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo. (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana , 2007)

En este sentido, el Estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y, a su vez, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto y totalitario “como ocurre con el llamado Estado policía”.

- **Amonestación.** (del latín moneo, admoneo, amonestar, advertir, recordar algo a una persona.

La amonestación se emplea con frecuencia como como corrección disciplinaria, es decir, como uno de los instrumentos que se confieren al juzgador para mantener el orden en las audiencias y la buena conducta de los sujetos procesales dentro del procedimiento judicial. (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana , 2007)

- **Daño Moral.** Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En lo que se refiere el monto de la indemnización, se otorga amplio arbitrio al juez, quien dictará sentencia, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como, las demás circunstancias del caso. (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana , 2007)

- **Delegación de Facultades.** Es el acto Jurídico, general o individual, por medio del cual un órgano administrativo trasmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano. (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana , 2007)

- **Indemnización por daños y perjuicios.** Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien, por el empleo de alguna cosa o aparato, máquina o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada sea restablecida

mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa, si ha sido destruida o ha desaparecido.

- **Juicio Contencioso Administrativo.** Se originó en Francia, en el siglo XIX, conservando hoy su nombre de origen: Consejo de Estado Francés. Surge contra resoluciones o actos de las administraciones públicas consideradas definitivas, que son aquellos que no admiten revisión de oficio ante superior jerárquico o comisión o dependencia especial, o recurso administrativo obligatorio.

La noción de justicia administrativa viene su origen en la justicia civil.

- **Agotamiento de la Vía Administrativa.** Por agotamiento de la vía administrativa se entiende la imposibilidad o caducidad para presentar cualquier reclamación o recurso frente a un acto administrativo expreso o ficto, o frente a una actuación material de la administración pública. (Manuel.Luján.Túpez, 2013)
- **Independencia de la función jurisdiccional.** La independencia en la función jurisdiccional es la capacidad auto determinativa que posee todo magistrado de la República para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijen la Constitución, la Ley, los principios de Derecho, el Derecho consuetudinario y los componentes de la convención internacional de IUS COGENS y derechos humanos. (Manuel.Luján.Túpez, 2013)
- **Principio del debido proceso.** El principio del debido proceso es al mismo tiempo un derecho fundamental y una garantía judicial, aplicable tanto al proceso judicial como al procedimiento administrativo.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

El debido proceso establece que el Gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el Gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la Ley incurre en una violación del debido proceso incumpliendo el mandato de la Ley. (Manuel.Luján.Túpez, 2013)

- **Reparación integral.** La indemnización con la cual termina el proceso de responsabilidad, reparación o resarcimiento por lo general dinerario, apunta a colocar a la Víctima en una situación igual o al menos similar a la que se encontraba antes de

sufrir el hecho ilícito de menoscabo. Al volver a la posición originaria, en cuanto ello fuere posible. De ahí la denominación de reparación plena o integral. (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana , 2007).

- **Responsabilidad Judicial.** Es aquella que incurren los jueces de las diversas jerarquías cuando cometen faltas o delitos en ejercicios de sus funciones judiciales y, que además de las sanciones respectivas, comprende la reparación de daños y perjuicios que causen a las partes o a los terceros en la resolución de las controversias que tienen encomendadas.

En el ordenamiento Jurídico Mexicano la responsabilidad judicial puede derivarse en tres sectores, los cuales pueden denominarse: a) responsabilidad civil patrimonial, b) de carácter administrativo o disciplinario, c) de naturaleza penal.

B). responsabilidad administrativa o disciplinaria. Es mucho más frecuente puesto que solo se traduce en la imposición de sanciones disciplinarias que van desde la amonestación hasta la suspensión temporal y, en los supuestos más graves, la destitución del funcionario responsable o inclusive su inhabilitación que imponen los Consejos de la Judicatura. (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana , 2007)

- **Sanción administrativa.** Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la Ley administrativa. presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.

El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la Ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa. (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana , 2007)

- **Servicio Público.** Institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico y fundamental; se concentra a través de prestaciones individuales las cuales podrían ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público. (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana , 2007)

Error Judicial.

- En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición legal de sobre lo que debe entenderse por error judicial pasible de indemnización por parte del Estado a favor del perjudicado. Sin embargo los textos legales nacionales si hacen mención a ciertos requisitos sustantivos y procesales que deben recurrir en tal error para generar el derecho a la indemnización. (Gutierrez.walter, 2013).

Las Indemnizaciones:

- De acuerdo con el Derecho Internacional, las indemnizaciones constituyen una forma de reparación, sin embargo, salvo excepciones, no puede considerarse como una forma íntegra de reparación. Al determinar las indemnizaciones, la Corte suele hacerlo por “ls daños materiales” y “los daños morales”, así como, por las costas y gastos en los que la víctima ha incurrido en el proceso. (Ozuna.Ana, 2004).

- **Caducidad y prescripción de una Queja:**

El plazo para interponer una Queja contra los jueces o servidores judiciales, caduca a los seis meses de ocurrido el hecho, la facultad de la OCMA y ODECMAS para iniciar investigaciones de Oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de iniciada la investigación. (Magistrada, María del Carmen Cornejo Lopera).

- **¿Qué es una Queja?:**

Es la desaprobación, cuestionamiento, acusación, que los usuarios del servicio judicial expresan contra los de un Magistrado y/o Servidor Judicial o dependencia del Poder Judicial por actos contrarios o irregularidades a la correcta administración de justicia. (Magistrada, María del Carmen Cornejo Lopera).

- **Reparación del daño.** La última consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual es la reparación del daño, dicha reparación aunque habitualmente se traduce en una indemnización de dinero, también puede manifestarse en un remedio que no consista en el pago de una indemnización. (Luís.Durán.Ribó, 1987)

- **Ordenamiento Jurídico.** Expresión generalmente usada como equivalente a Derecho, que se refiere al conjunto de normas vigentes en un Estado y en un momento determinado. (Liaño.Fernando., 2005)

- **Recurso de Queja.** Cabe recordar que la importancia conceptual de este recurso, radica en su carácter de remedio postrero que la ley pone a disposición del justiciable. (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1986).
- **Abandono de la Acción.** Facultad de quien ha promovido una acción judicial para no continuarla. Si este abandono se manifiesta expresamente, se llama desistimiento, y si se hace de manera tácita, no instando el procedimiento para que la acción prescriba, se llama perención. (Masias.zavaleta., 2005)
- **Acción cautelar.** Facultad de lograr una medida de seguridad o cautela. Como por ejemplo un embargo preventivo. (Masias.zavaleta., 2005)
- **Acumulación.** Reunión de acciones o de autos (juicios), compatibles por su objeto, y susceptibles de ser resueltas en el mismo procedimiento por sentencia única. (Masias.zavaleta., 2005).
- **Bien jurídico.** En su acepción general, todo aquel que se encuentra protegido o amparado dentro de los diversos aspectos del Derecho. En Derecho Penal se emplea se emplea mucho este concepto para referirse al interés tutelado frente a la comisión de los delitos, llamándose “**bien jurídico protegido**”. (Masias.zavaleta., 2005)

1.4.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Resulta necesario que OCMA confiera facultades reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA), frente a Quejas e Investigaciones, que determinen la existencia de inconducta funcional por parte de los operadores judiciales?

Prefijo	Variable N°01	Nexo Causal	Variable N° 02
Analizar	Necesidad de Conferir Facultades Reparadoras a ODECMA	Determinar	Inconducta Funcional

1.5.JUSTIFICACIÓN.

La necesidad de conferir facultades reparadoras a la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA), frente a Quejas e Investigaciones, que determinen la existencia inconducta funcional por parte de los operadores judiciales, se justifica en hechos puntuales que a continuación pasamos a dilucidar.

- **Tiene un interés y alcance social**, puesto que las Quejas e Investigaciones nacen de las presuntas irregularidades que se podrían estar cometiendo en un determinado procesos judicial, Razón más que suficiente, para facultar a los usuarios judiciales la posibilidad de presentar su Queja frente a Mesa de Partes de ODECMA la Libertad (Queja de parte) o caso contrario se dé inicio a una Investigación de oficio por parte del Órgano de Control, al detectar o tener conocimiento de la posible existencia de alguna Irregularidad Funcional por parte de Magistrados, Servidores o Auxiliares Jurisdiccionales.
- **Tiene un sentido de utilidad social y profesional**. si tenemos en cuenta que las Quejas e Investigaciones no nacen de una simple elucubración por parte de la imaginación, todo lo contrario tienen su Génesis en un proceso judicial en donde presuntamente se estaría tramitando de manera irregular, confiriéndole así al Quejoso (ciudadano) la posibilidad de interponer una Queja en ODECMA y de encontrar responsabilidad en el operador judicial, pueda ser sancionado (**utilidad social**). No obstante el bien jurídico vulnerado durante este proceso judicial y, en donde se determinó la existencia de Inconducta Funcional, no es reparado, motivo más que suficiente para argumentar la existencia de una necesidad de conferir facultades reparadoras a ODECMA la Libertad (**utilidad social y profesional**).
- **Tiene un campo de estudio nuevo e innovador**. es un tema nuevo, puesto que, las sanciones a los Magistrados, Servidores o Auxiliares judiciales, frente a una Inconducta Funcional, existe, **sin embargo. El bien jurídico vulnerado, de donde nació la Queja o Investigación, subsiste, dando lugar a un campo de estudio nuevo y sin analizar, donde se pueden presentar propuestas innovadoras para encontrar una adecuada solución.**
- **Tiene el propósito de hacer nacer y, crear un mayor análisis y debate**. Uno de los medios más enriquecedores y fructíferos para lograr una mejor administración de justicia. **Es la presentación de trabajos de investigación que coadyuven a**

encontrar respuestas idóneas a los diversos cambios y exigencias que demanda nuestra sociedad.

1.6 Hipótesis:

SÍ es necesario que OCMA confiera facultades reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA), frente a Quejas e Investigaciones, que determinen la existencia de Inconducta Funcional por parte de los operadores judiciales

1.7. OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL.

Analizar la necesidad de que OCMA confiera facultades reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA), frente a Quejas e Investigaciones, que determinen la existencia de inconducta funcional por parte de los operadores judiciales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Tener un conocimiento cabal respecto de la Inconducta Funcional por parte de los Magistrados, Servidores y Auxiliares judiciales de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.
- Establecer que tipos de facultades reparadoras pueden ser las más viables e idóneas para la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad. (ODECMA)
- Analizar la intención y actitud de los usuarios judiciales cuando deciden plantear una Queja en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad. (ODECMA).

II. MÉTODO.

2.1 DISEÑO DE EJECUCIÓN.

2.1. 2. Tipo de Investigación. Cualitativa.

2.1.3. Enfoque: Cualitativo _ explicativo. Es una investigación Cualitativa porque nos permite realizar una explicación, respecto del fenómeno que vamos a investigar es decir: **la necesidad de conferir Facultades Reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control**

de la Magistratura de la Libertad (ODECMA) frente a Quejas e Investigaciones, donde se determine Inconducta Funcional de los Operadores Judiciales.

Así mismo podemos señalar que una Investigación Metodológica viene a ser cualitativa porque es necesario contar con una revisión inicial de la literatura, **además el Investigador plantea un problema pero no sigue un proceso definido claramente, es decir hay una realidad por descubrir, construir e interpretar.**

De la lectura referente a la investigación cualitativa podemos concluir que el investigador inicia examinando los hechos en sí y desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa. Porque existen varias realidades construidas en el proceso de investigación las cuales varían en su forma y contenido entre individuos, grupos y parte de la premisa que el mundo es social, es relativo y, solo puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados. Por qué no se prueban hipótesis sino se generan durante el proceso y se perfeccionan conforme se recaban más datos.

2.1.4. **Temporalidad.** Transversal, puesto que va a estudiarse en este momento de la historia.

2.1.5. **Nivel.** Investigación Cualitativa_ explicativa.

En lo referente a la investigación explicativa podemos entender que se intenta dar a conocer un aspecto de la realidad, explicando su significado dentro de una teoría de referencia, a la de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones.

Así mismo dentro de la investigación científica, a nivel explicativo, encontramos dos elementos.

- **Lo que se quiere explicar:** se trata del objeto, hecho o fenómeno que ha de explicarse, es el problema que genera la pregunta que requiere una explicación.
- **Lo que se explica:** la explicación se deduce (a modo de una secuencia hipotética deductiva) de un conjunto de premisas compuesto por leyes, generalizaciones y otros enunciados que expresan regularidades que tienen que acontecer. En este sentido, la explicación es siempre una deducción de una teoría que contiene afirmaciones que explican hechos particulares.

2.1.6. **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

- No experimental. En el presente trabajo no será experimental porque no manipulará ningún tipo de variable, como si sucede con las investigaciones experimentales.
- Investigación Explicativa.

En lo referente a la investigación explicativa podemos entender que se intenta dar a conocer un aspecto de la realidad, explicando su significado dentro de una teoría de referencia, a la de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones.

2.2. Variables y Operacionalización.

OBJETIVO GENERAL	VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTO
------------------	-----------	-------------------	-------------	-------------	-----------------------

2.2. Variables y Operacionalización.

OBJETIVO GENERAL	VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
------------------	-----------	-------------------	-------------	-------------	-------------

Nuestro trabajo de Investigación durará desde el 01 de septiembre, hasta el 10 de diciembre del 2017. Parte del campo de estudio estará centrado en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (**ODECMA**).

2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

2.3.1. TÉCNICA.

Entrevista aplicada a los tres profesionales más idóneos y conocedores del fenómeno a investigar. **Necesidad de conferir Facultades Reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA) frente a Quejas e Investigaciones, que determine la existencia Inconducta Funcional por parte de los Operadores Judiciales.**

Técnica: (Entrevista): la técnica de la entrevista consiste en recolecta información brindada por expertos en la materia de investigación, con un propósito específico y que además usa un formato de preguntas (**guía de entrevista**). Donde una de las partes busca recoger informaciones y la otra se nos presenta como fuente de estas informaciones. Una entrevista es un dialogo en el que la persona (entrevistador), generalmente hace una serie de preguntas a otra persona (entrevistado), permite obtener respuestas verbales sobre el problema a investigar. Implica comunicación directa entre el investigador y el sujeto de la investigación. Puede ser estructurada y semiestructurada. La primera se caracteriza porque las preguntas son iguales para todos los entrevistados y son formuladas siguiendo u orden determinado. Previamente es planificada. La segunda permite mayor libertad, es más flexible, y abierta, el orden contenido y profundidad de las preguntas dependen del entrevistado. No se planifican las preguntas. De esa manera, lograremos conocer cuál es su opinión respecto de la necesidad de conferir Facultades reparadoras a ODECMA, además de saber qué tipos de facultades reparadoras para ODECMA serían las más idóneas, entre otras preguntas que resultan ser necesarias para nuestro objeto a investigar.

2.3.2. INSTRUMENTO. Guía de preguntas.

Instrumento: (Guía de preguntas): Están dirigidas a los expertos de la materia (docentes, Magistrados contralores o que hayan tenido a su cargo la jefatura de ODECMA), con el fin de buscar la objetividad en nuestro trabajo de investigación. Estará conformada por preguntas abiertas y cerradas.

Además no debemos olvidar que nuestra entrevista también estará dirigida a veinte usuarios judiciales que hayan presentado su Queja verbal o escrita en mesa de partes de ODECMA.

2.3. 3 Técnica: (análisis de documentos). Es una técnica que nos va a permitir conocer las distintas sanciones que se pueden aplicar a los operadores judiciales, cuando se llegue a determinar que hayan cometido Inconducta Funcional, así mismo nos permitirá analizar datos estadísticos referente a las sanciones a magistrados, servidores y auxiliares jurisdiccionales, además de las opiniones de juristas, mediante artículos de investigación, trabajos de investigación y casos dados en el Órgano de Control de la Magistratura de la Libertad ODECMA, esta técnica nos permitirá centrarnos en nuestro objeto a investigar necesidad de conferir Facultades Reparadoras a ODECMA.

Según Quintana (2006) A través de ellos es posible obtener información valiosa para lograr el encuadre que incluye, básicamente, describir los acontecimientos rutinarios así como los problemas y reacciones más usuales de las personas o cultura objeto de análisis, así mismo, conocer los nombres e identificar los roles de las personas clave en esta situación sociocultural. Revelar los intereses y las perspectivas de comprensión de la realidad, que caracterizan a los que han escrito los documentos.

El análisis documental se desarrolla en cinco acciones, a saber:

- rastrear e inventariar los documentos existentes y disponibles.
- clasificar los documentos identificados.
- seleccionar los documentos más pertinentes para los propósitos de la investigación.
- leer en profundidad el contenido de los documentos seleccionados, para extraer elementos de análisis y consignarlos en memos o notas marginales que registren los patrones, tendencias, convergencias y contradicciones que se vayan descubriendo.

- leer en forma cruzada y comparativa los documentos en cuestión, ya no sobre la totalidad del contenido de cada uno, sino sobre los hallazgos previamente realizados, a fin de construir una síntesis comprensiva total, sobre la realidad humana analizada.

2.3.4 Instrumento: (Guía de análisis de documentos). Reglamento de Organización de Funciones de OCMA y ODECMA (ROF), Guía de análisis para sintetizar las Quejas e Investigaciones que se resuelven en ODECMA.

Guía de análisis para extraer datos estadísticos respecto de las Quejas e Investigaciones que se resuelven en ODECMA.

2.5. Aspectos Éticos.

El presente trabajo de investigación al momento de llevar adelante cada paso de investigación, se tiene siempre presente el aspecto ético, medio que nos permite presentar datos que no estén adulterados o falsificados.

Finalmente el presente trabajo tiene como fin ético fundamental realizar un verdadero trabajo de investigación en donde las entrevistas, el análisis de las guías de documentos y cada procedimiento que se realice estén acorde con el aspecto ético de una Investigación Metodológica.

CAPÍTULO III

Descripción de resultados.

La presente investigación persigue el objetivo de: *Analizar la necesidad de que OCMA confiera facultades reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA), frente a Quejas e Investigaciones, que determinen la existencia de inconducta funcional por parte de los operadores judiciales,* para ello se fijaron ciertos objetivos específicos para que nos permitan encaminarnos hacia el fin último ya mencionado, mismos que fueron contrastados con la aplicación del instrumento de la entrevista realizada a expertos que permitieron arribar a los siguientes resultados que a continuación, pasaré a describir.

Teniendo en cuenta que nuestro primer objetivo específico es: tener un conocimiento cabal respecto de la Inconducta Funcional por parte de los Magistrados, Servidores y Auxiliares judiciales de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Debemos hacer de conocimiento que tanto la pregunta N° 1 y N° 2, están dirigidas para dar respuesta a nuestro primer objetivo específico. A continuación pasaremos a transcribir las respuestas N° 1 y N° 2, realizadas a los especialistas en el Procedimiento Contralor Sancionador.

Pregunta N° 1 ¿En qué consiste la facultad sancionadora de ODECMA frente a Quejas e Investigaciones que determinen la existencia de Inconducta Funcional de los operadores judiciales?		
Especialista N° 1	Dr. Víctor León Martell	<p>La Facultad sancionadora del Órgano de Control del Poder Judicial consiste en combatir el incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de magistrados y servidores judiciales.</p> <p>Para ello cuenta con facultades discrecionales para determinar y sancionar administrativamente las infracciones, así como la graduación de éstas.</p>
Especialista N° 2	DR. Jhony Ildefonso Rodríguez. Magistrado de la Sociedad Civil.	<p>Es el poder o facultad mediante el cual, el Órgano de Control, impone una sanción, previo procedimiento administrativo disciplinario, a magistrados y/o servidores jurisdiccionales que han incurrido en una inconducta funcional.</p>
Especialista N° 3	Justo Vera Paredes	<p>En principio el IUS PUNIENDI (expresión Latina), está referida a la facultad de punir, sancionar o castigar, por parte del Estado y, es ejercida por aquellos órganos a los cuales específicamente le han sido atribuidos. En tal sentido, y teniendo en cuenta que la potestad sancionadora es compatible con la función de prevención, asignada al control gubernamental, en el caso específico, la ODECMA, como órgano Desconcentrado de OCMA ejerce la potestad sancionadora mediante un procedimiento especial, en el cual el administrado (magistrado y/o auxiliar jurisdiccional) tengan suficientes garantías para el ejercicio de su defensa, en procura del esclarecimientos de los hechos investigados o de una incertidumbre, frente a una imputación objetiva de un cargo específico.</p> <p>En efecto la facultad sancionadora está vinculada a valores, principios y derechos que emanan de la Constitución que es fundamento y a la vez límite de la potestad disciplinaria.</p>
Especialista N° 4	Manuel Estuardo Luján Túpez	<p>es la potestad que mandato legal ejerce el Órgano de Control de la Magistratura y sus oficinas desconcentradas para perseguir e</p>

		investigar y proponer o imponer según corresponda la sanción preestablecida en la ley, frente al incumplimiento intencionado de algún deber cuyo desacato genera la comisión de una falta catalogada como infracción disciplinaria.
Especialista N°5	Olegario David Florian Vigo	Imponer la sanción que corresponda, que son: amonestación, multa, suspensión y destitución. Procesos que la Odecmas solo pueden influir en las dos primeras, las otras dos solo propone a la OCMA.

En la pregunta N° 1, los especialistas respondieron:

Es la Facultad sancionadora del Órgano de Control del Poder judicial, específicamente en el Procedimiento Contralor Sancionador en contra de jueces y servidores jurisdiccionales, que han incurrido en inconducta funcional.

Pregunta N° 2	¿Cuándo hablamos de inconducta funcional a qué clase de faltas y/o delitos podemos hacer referencia?	
Especialista N° 1	Dr. Víctor León Martell	<p>La inconducta funcional es el comportamiento indebido activo u omisivo, que sin ser delito resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados y servidores judiciales, en el ejercicio de su autoridad y merecedor de sanción administrativa (conforme al TC).</p> <p>En ese sentido, cuando hablamos de inconducta funcional podríamos referirnos a infracciones administrativas que, en algunos casos desde la manera como se desarrolla la conducta del infractor configura la comisión de tipos penales.</p>
Especialista N° 2	DR. Jhony Ildelfonso Rodríguez. Magistrado de la Sociedad Civil.	<p>Desde el punto de vista disciplinario, solo se puede hacer referencia a faltas, no ha delitos, pues el Órgano de control no tiene facultad para investigar y/o sancionar conductas tipificadas como delitos, sino únicamente faltas, que pueden ser leves, graves y muy graves, las mismas que se encuentran contempladas en la Ley de la Carrera Judicial.</p>
Especialista N° 3	Justo Vera Paredes	<p>En principio “inconducta funcional” es el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito resulta contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados y/o auxiliares jurisdiccionales en ejercicio de su actividad y merecedores de una sanción disciplinaria y la clase de faltas a tipificar en cada</p>

		supuesta conducta funcional, están referidas a la Ley especial de magistrados, Ley 29277. Ley de jueces de Paz N° 29824 y R. Administrativo de auxiliares jurisdiccionales.
Especialista N° 4	Manuel Estuardo Luján Túpez	<p>En principio, aunque ese es el término más corriente, es equívoca, pues conducta es “no actuar” o comportarse “automáticamente” como una cosa.</p> <p>Pero entiendo que la pregunta se refiere a la “conducta disfuncional” que comete el magistrado del poder judicial al hacer u omitir intencionalmente un deber especial fijado en la Ley de la carrera judicial y son infracciones denominadas también como faltas, por las cuales se genera la posibilidad de imponer una sanción. Para algunos la gravedad del comportamiento es la que permite distinguir la falta disciplinaria del delito, pero esto es sumamente subjetivo, las faltas disciplinarias a que hace referencia la conducta disfuncional, en realidad son todas las conductas típicas que la Ley de la carrera judicial fija como tales, pues la diferencia se subordina al principio de legalidad.</p>
Especialista N°5	Olegario David Florian Vigo	La conducta funcional de un Magistrado o servidor judicial, puede ser tipificada como falta o como delito, pero la ODECMA solo puede tener conocimiento de las faltas, pues los delitos deben ser conocidos por el derecho público

Respecto de la pregunta N° 2, los especialistas respondieron:

Es el **comportamiento indebido activo u omisivo**, contrario a los deberes y prohibiciones de **magistrados y servidores judiciales**, las faltas pueden ser: **leves, graves y muy graves**.

Especialista N° 4. Es propio aclarar que lo correcto es decir: “**conducta disfuncional de los operadores judiciales**” y no **inconducta funcional**.

La presente investigación persigue el objetivo de: Analizar la necesidad de que OCMA confiera facultades reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA), frente a Quejas e Investigaciones, que determinen la existencia de **inconducta funcional** por parte de los operadores judiciales, para ello se fijaron ciertos objetivos específicos para que nos permitan encaminarnos hacia el fin último ya mencionado, mismos que fueron contrastados con la aplicación del instrumento de la entrevista realizada a expertos que permitieron arribar a los siguientes resultados que a continuación, pasaré a describir.

Teniendo en cuenta que nuestro segundo objetivo específico es: Establecer que tipos de facultades reparadoras pueden ser las más viables e idóneas para la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad. (ODECMA). Debemos hacer de conocimiento que tanto la pregunta N°3 hasta la pregunta N° 8, están dirigidas para dar respuesta a nuestro segundo objetivo específico. A continuación pasaremos a transcribir cada una de las respuestas, realizadas a los especialistas en el Procedimiento Contralor Sancionador.

Pregunta N° 3	¿Actualmente ODECMA posee facultades reparadoras en favor del usuario judicial que ha presentado una Queja o caso contrario se ha iniciado una Investigación de oficio?	
Especialista N°1	Dr. Víctor León Martell	En caso el resultado de una investigación concluya en que existe una infracción por parte del investigado o quejado y, que se haya cometido un agravio contra el usuario judicial, el Órgano de Control no tiene facultades reparadoras, para ello el usuario judicial tendría que activar el mecanismo contenido en el Art. 509 del C.C.P (Responsabilidad Civil de los jueces).

Especialista N° 2	DR. Jhony Ildefonso Rodríguez. Magistrado de la Sociedad Civil.	No, de acuerdo a nuestra legislación vigente, la ODECMA (ni ningún Órgano de Control del Poder Judicial) tiene facultades reparatoras.
Especialista N° 3	Justo Vera Paredes	Actualmente ODECMA no posee facultades reparatoras
Especialista N° 4	Manuel Estuardo Luján Túpez	No, la ley solo ha establecido facultades persecutorias y sancionadoras.
Especialista N°5	Olegario David Florian Vigo	No. Las Odecmas solo sancionan la conducta disfuncional de un Juez o un servidor, no tienen facultad de influir o repara en favor del Quejoso o usuario judicial.

Respecto de la pregunta N° 3, los especialistas respondieron:

En caso de Quejas e Investigaciones presentas en el Órgano de Control y, en donde se ha determinado la existencia de “**conducta disfuncional**”, ODECMA no cuanta con facultades reparatoras.

Pregunta N° 4	¿A su parecer consideraría que es necesario conferir facultades Reparadoras o restaurativas en favor del usuario judicial que ha presentado una Queja o se ha iniciado una Investigación de oficio, en donde se ha determinado la existencia de inconducta funcional por parte de un operador/s judicial?	
Especialista N°1	Dr. Víctor León Martell	Considero que no, debido que el supuesto agravio que se habría cometido contra el usuario judicial, se ha rechazado en el campo jurisdiccional, siendo esa área la que debería determinar si existe o no el deber de reparar.

<p>Especialista N° 2</p>	<p>DR. Jhony Ildelfonso Rodríguez. Magistrado de la Sociedad Civil.</p>	<p>Considero que no es necesario, pues la función reparadora es propia de la Responsabilidad Civil, más no de la Responsabilidad Administrativa. Por tanto actualmente, el usuario que se pueda ver afectado, patrimonial y/o extra-patrimonialmente, tiene las vías legales adecuadas para solicitar la reparación del daño.</p>
<p>Especialista N° 3</p>	<p>Justo Vera Paredes</p>	<p>No olvidemos que el denunciante o Quejoso en la Ley de Procedimiento Administrativo General es una figura jurídica que ha sido recogida con determinados matices, donde no cuenta con la condición de interesado en los procedimientos sancionadores iniciados. Es así que en los procedimientos administrativos disciplinarios, donde la administración decide iniciar el proceso como consecuencia de una demanda formulada por un ciudadano (Quejoso), debe ser considerado en el proceso administrativo como colaborador, teniendo la facultad de hacer alegaciones, y proponer pruebas, siendo así, no es necesario conferir facultades reparadoras o restaurativas en favor del usuario judicial que presentó la queja, pues el directamente afectado con la inconducta funcional cometida por el funcionario y/o servidor, es la misma administración.</p>
<p>Especialista N° 4</p>	<p>Manuel Estuardo Luján Túpez</p>	<p>Esta es una discusión de doctrina que requiere superar dos cuestiones previas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) ¿Quién es el afectado en la relación funcional? 2) ¿el reparo a la víctima supone o no el reparo a la función? <p>Si analizamos bien el asunto, encontraremos que la conducta disfuncional, genera un desencuentro entre el servicio público y el Estado. Por tanto, cada vez que se incumple una función</p>

		<p>pública, en realidad afecta el servicio y el perjuicio es para toda la sociedad. Por ello, es que el reparo es público y no privado, si se amonesta va a hoja de servicios, si se multa va al erario nacional. Y entonces la reparación queda consolidada a favor de la sociedad. No obstante, cabe que exista además un afectado que la doctrina llama “víctima” o “tercero con interés legítimo” en cuyo caso se requiere primero acreditar el perjuicio objetivo y real para generar el factor de atribución que engendra el daño que permite el reparo.</p> <p>Finalmente si el daño es subsanable el reparo tiene que ser la corrección del servicio para desaparecer el perjuicio, es decir, que la falta se corrija. Ahora bien, si es irreparable el daño, la única forma de reparo sería pecuniaria, en este punto la víctima debe tener la condición de sujeto del procedimiento por el contrario también, lo podrá ser respecto del daño reparable pero con mayor limitación en su actuación, por ejemplo no puede impugnar la absolución aunque si la improcedencia, siempre que acredite el daño o perjuicio concreto y objetivo.</p>
Especialista N° 5	Olegario David Florian Vigo	Considero que la facultad de reparar una indemnización debe quedar reservada para el ámbito jurisdiccional, por lo tanto luego de un proceso disciplinario (Queja o investigación) si el quejoso considera que el juez le ocasionado un daño, puede interponer una demanda en la vía civil.

Respecto de la pregunta N° 4, los especialistas respondieron:

Los entrevistados consideran que no es necesario conferir facultades reparatoras al **Órgano de Control**. En caso el usuario judicial se haya visto afectado patrimonial o extra-patrimonialmente. Puesto que el Órgano de Control no cuenta con facultades reparatoras.

Especialista N° 4. Cabe la posibilidad que en el desencuentro entre el servicio público y el Estado, exista un afectado, que la doctrina denomina como “víctima” “o tercero con interés legítimo”. En este supuesto si el daño es irreparable, la única forma de reparo, sería en forma pecuniaria.

Pregunta N° 5	¿La indemnización en favor del usuario judicial, que se ha visto afectado en su proceso judicial puede ser un medio reparator eficaz?	
Especialista N° 1	Dr. Víctor León Martell	Si la afectación incide en el aspecto pecuniario de la persona afectada, Sí sería un medio reparator eficaz, si por el contrario incide en otros aspectos de su persona, la indemnización tendría un aspecto compensatorio, pero no reparator.
Especialista N° 2	DR. Jhony Ildfonso Rodríguez. Magistrado de la Sociedad Civil.	No, porque ello es materia de un Proceso Civil de los jueces, por el contrario, podría afectarse el criterio jurisdiccional y la independencia de los jueces que la Constitución, la Ley de la Carrera Judicial y la demás legislación especial les reconocen a los jueces de la República.
Especialista N° 3	Justo Vera Paredes	No, estando a la respuesta anterior
Especialista N° 4	Manuel Estuardo Luján Túpez	En el caso de un perjuicio irreparable, por supuesto.
Especialista N°5	Olegario David Florian Vigo	Si pero debe interponer su acción frente a un juez competente, pero no puede ser procesado por el Órgano de Control.

--	--	--

Respecto de la pregunta N° 5, los especialistas respondieron:

- **Especialista N° 1.** Si la afectación incide en el aspecto pecuniario de la persona afectada, Sí sería un medio reparador eficaz, si afecta otros aspectos, tendría una razón compensatoria.
- **Especialista n° 2.** No, porque La indemnización es materia de un Proceso Civil de los Jueces.
- **Especialista N° 4.** En el caso de un perjuicio irreparable, por supuesto.

Pregunta N° 6 Uno de los medios indemnizatorios en favor del usuario judicial, puede ser, cuando se imponen las multas, este dinero debería ser destinado en favor del usuario judicial afectado en su derecho. ¿Qué opinión le merece?		
Especialista N° 1	Dr. Víctor León Martell	Me parece que sería una buena propuesta el crear un fondo para casos de responsabilidad en la administración de justicia, sin embargo, esta responsabilidad se encuentra en la espera del sujeto activo de la infracción, quien sería la persona obligada a indemnizar.
Especialista N° 2	DR. Jhony Ildelfonso Rodríguez. Magistrado de la Sociedad Civil.	No, porque el usuario judicial no es parte en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y además los montos de las multas normalmente no son proporcionales al supuesto daño o afectación que se le ha causado al usuario judicial, por lo que no cumpliría ninguna función reparadora.
Especialista N° 3	Justo Vera Paredes	No, estando a lo expuesto en la respuesta de la pregunta 4

Especialista N° 4	Manuel Estuardo Luján Túpez	Insisto. Solo si el daño es irreparable, de acuerdo. Teniendo cuidado de no confundir el perjuicio al servicio con el perjuicio al usuario. El perjuicio al servicio no genera indemnización al usuario, sino a todo el Estado, el perjuicio al usuario sólo se activará cuando el reparo o corrección del acto es imposible. Por ejemplo la demora que hace prescribir el delito.
Especialista N° 5		No, la multa es una sanción que se debe inferir en favor del Estado, no a favor del Quejoso, puesto que el afectado es el Estado.

Respecto de la pregunta N° 6, los especialistas respondieron.

- El especialista N° 1 refiere que se debería crear un fondo para casos de responsabilidad de la administración de justicia.
- El entrevistado N° 2. No está de acuerdo que: las multas sean un medio restaurativo en favor del usuario judicial que se ha visto afectado en su proceso.
- Especialista N° 4. **Insisto. Solo si el daño es irreparable, de acuerdo.**
Teniendo cuidado de no confundir el perjuicio al servicio con el perjuicio al usuario.

Pregunta N° 7	¿Usted que otros medios indemnizatorios podría sugerir para hacer más eficaz, esta facultad reparadora?	
Especialista N° 1	Dr. Víctor León Martell	Que se habilite un área de Procuración Oficiosa para tramitar procesos judiciales en los cuales sea posible revertir el agravio causado al usuario judicial, a través de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta.

Especialista N° 2	DR. Jhony Ildelfonso Rodríguez. Magistrado de la Sociedad Civil.	El medio idóneo está regulado en la figura de la Responsabilidad Civil, que como tal, es el medio natural para reparar cualquier daño que le cause a la persona.
Especialista N° 3	Justo Vera Paredes	No corresponde
Especialista N° 4	Manuel Estuardo Luján Túpez	La facultad reparadora supone la corrección, la reparación y la indemnización. Así las cosas. 1) Corregir es subsanar la falta cometida. 2) Reparar es cubrir los costos que demanda la subsanación. 3) Indemnizar el daño causado mediante el pago de un monto equivalente o justipreciado en relación al agravio.
Especialista N° 5		Como refiero, el Órgano de Control resuelve respecto de la conducta del Magistrado o servidor quejado, si se le encuentra responsable, será sancionado. Pero ODECMA no puede influir dentro de un proceso judicial.

Respecto de la pregunta N° 8, los especialistas respondieron.

- **El especialista N° 1**, refirió que debe existir un área de procuración oficiosa para tramitar procesos, en donde el usuario judicial se haya visto afectado en su proceso.
- **El especialista N° 2**, refiere que el medio idóneo está regulado en la figura de la responsabilidad civil del juez.
- **El especialista N° 4**. La facultad reparadora supone: **la corrección, la reparación y la indemnización.**
 - Corregir es subsanar la falta cometida.
 - Reparar es cubrir los costos que demanda la subsanación.

- Indemnizar el daño causado mediante el pago de un monto equivalente o justipreciado en relación al agravio.

Pregunta N° 8 ¿Qué otros tipos de facultades reparatoras en favor del usuario judicial se le podrían conferir a la ODECMA, solo en Quejas e Investigaciones, donde se determine la existencia de Inconducta funcional por parte de los operadores judiciales?		
Especialista N° 1	Dr. Víctor León Martell	No creo que se deberían conferir facultades reparatoras a ODECMA, al ser un órgano administrativo, sino que debería emplearse la figura de la Responsabilidad Civil de los jueces. Salvo mejor parecer.
Especialista N° 2	DR. Jhony Ildefonso Rodríguez. Magistrado de la Sociedad Civil.	Ninguno, las facultades reparatoras no son propias de un proceso administrativo, pues este se agota en su finalidad al imponer la sanción al quejado o investigado, previo debido procedimiento.
Especialista N° 3	Justo Vera Paredes	Ninguna
Especialista N° 4	Manuel Esturdo Luján Túpez	La principal debería ser ordenar la corrección inmediata del perjuicio, salvo que fuese irreparable.
Especialista N° 5	Olegario David Florian Vigo	La labor del Órgano de Control debe centrarse en la imposición de la sanción disciplinaria, mediante las Quejas e Investigaciones que se tramitan en ODECMA.

Respecto de la pregunta N° 8, los especialistas respondieron:

Los entrevistados no creen que se debería de otorgar facultades reparatoras a ODECMA-LL.

- **El especialista N° 4. La principal debería ser: ordenar la corrección inmediata del perjuicio, salvo que fuese irreparable.**

A continuación se mostraran datos respecto de las **sanciones finales de OCMA Y ODECMAS del año 2016**, en donde se hará énfasis en distrito judicial de la Libertad, por ser en centro de nuestra investigación, en donde se detallarán la sanción de cada mes, llegando a un total de 172 sanciones finales emitidas por **ODECMA-LL**, luego se desarrollará las sanciones finales por cada mes de todos los distritos judiciales del país y finalmente las sanciones judiciales del total acumulado por meses, **detallando los cargos de los operadores judiciales.**

1. Informe de sanciones finales de OCMA y ODECMAS año-2016.

Respecto de las sanciones en el distrito judicial de la Libertad (ODECMA-LL), las sanciones finales, de cada mes son:

- Enero. 27
- Febrero. 0
- Marzo. 11
- Abril.23
- Mayo.18
- Junio.10
- Julio.23
- Agosto. 6
- Septiembre. 19
- Octubre. 17
- Noviembre. 17
- Diciembre. 1
- Total de sanciones finales de ODECMA-LL = 172.

Respecto de las sanciones finales-2016 de todos los distritos judiciales del país, computados por cada mes son:

- Enero = diciembre = Amonestación = 2581.
- Enero = diciembre = Multa = 1254.

- Enero = diciembre = Propuesta de destitución = 61.
- Enero = diciembre = suspensión = 53
- Total acumulado de sanciones finales = 3949.

Respecto de las sanciones judiciales del total acumulado por meses, detallando los cargos de los operadores judiciales.

- Amonestación.
 - a) Magistrados.577
 - b) Auxiliares jurisdiccionales. 2004
- Multa.
 - a) Magistrados.403
 - b) Auxiliares jurisdiccionales.851
- Propuesta de destitución.
 - a) Magistrado. 33
 - b) Auxiliares jurisdiccionales. 28
- Suspensión.
 - a) Magistrados. 33
 - b) Auxiliares jurisdiccionales. 20.
- Total acumulado de sanciones = 3949.

A continuación se mostraran datos respecto de las **sanciones finales de OCMA Y ODECMAS del año 2017**, en donde se hará énfasis en distrito judicial de la Libertad, por ser en centro de nuestra investigación, en donde se detallarán la sanción de cada mes, llegando a un total de 172 sanciones finales emitidas por **ODECMA-LL**, luego se desarrollará las sanciones finales por cada mes de todos los distritos judiciales del país y finalmente las sanciones judiciales del total acumulado por meses, **detallando los cargos de los operadores judiciales.**

2. Informe de sanciones finales de OCMA y ODECMAS año-2017.

Respecto de las sanciones en el distrito judicial de la Libertad (ODECMA-LL), las sanciones finales, de cada mes son:

- Enero. 09.

- Febrero. 05
- Marzo. 06
- Abril. 08
- Mayo.03.
- Junio.04.
- Julio.07.
- Agosto. 04.
- Septiembre. 0.
- Octubre.0.
- Noviembre. 08.
- Diciembre. 24.
- Total de sanciones finales de ODECMA-LL = 78.

Respecto de las sanciones finales-2017 de todos los distritos judiciales del país, computados por cada mes son:

- Enero = diciembre = Amonestación = 3417.
- Enero = diciembre = Multa = 1791.
- Enero = diciembre = Propuesta de destitución = 74.
- Enero = diciembre = suspensión = 59
- Total acumulado de sanciones finales = 5341.

Respecto de las sanciones judiciales del total acumulado por meses, detallando los cargos de los operadores judiciales.

- Amonestación.
 - a) Magistrados.721
 - b) Auxiliares jurisdiccionales. 2696
- Multa.
 - a) Magistrados.393

- b) Auxiliares jurisdiccionales. 1398
 - Propuesta de destitución.
- a) Magistrado. 33
- b) Auxiliares jurisdiccionales. 41
 - Suspensión.
- a) Magistrados. 54
- b) Auxiliares jurisdiccionales. 05.
 - Total acumulado de sanciones = 5341.

A continuación se mostraran datos respecto de las **sanciones finales de OCMA Y ODECMAS del año 2018**, en donde se hará énfasis en distrito judicial de la Libertad, por ser en centro de nuestra investigación, en donde se detallarán la sanción de cada mes, llegando a un total de 172 sanciones finales emitidas por **ODECMA-LL**, luego se desarrollará las sanciones finales por cada mes de todos los distritos judiciales del país y finalmente las sanciones judiciales del total acumulado por meses, **detallando los cargos de los operadores judiciales.**

3. Informe de sanciones finales de OCMA y ODECMAS año-2018.

Respecto de las sanciones en el distrito judicial de la Libertad (ODECMA-LL), las sanciones finales, de cada mes son:

- Enero. 02.
- Febrero. 0
- Marzo. 17
- Abril. 22
- Mayo.04.
- Junio.0.
- Julio.0.
- Agosto. 0.

- Septiembre. 0.
- Octubre.0.
- Noviembre. 0.
- Diciembre. 0.
- Total de sanciones finales de ODECMA-LL = 45.
-

Respecto de las sanciones finales-2018 de todos los distritos judiciales del país, computados por cada mes son:

- Enero = mayo = Amonestación = 1043.
- Enero = mayo = Multa = 596.
- Enero = mayo = Propuesta de destitución = 16.
- Enero = mayo = suspensión = 30
- Total acumulado de sanciones finales = 1685.

Respecto de las sanciones judiciales del total acumulado por meses, detallando los cargos de los operadores judiciales.

- Amonestación.
 - a) Magistrados. 238
 - b) Auxiliares jurisdiccionales. 805
- Multa.
 - a) Magistrados. 162
 - b) Auxiliares jurisdiccionales. 434
- Propuesta de destitución.
 - a) Magistrado. 07
 - b) Auxiliares jurisdiccionales. 09
- Suspensión.

- a) Magistrados. 24
- b) Auxiliares jurisdiccionales. 06.
- Total acumulado de sanciones = 1685.

Respecto de las preguntas realizadas al usuario judicial, para conocer la intensidad y actitud de los usuarios judiciales, cuando deciden plantear una queja en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA-LL), se llegó a concluir lo siguiente:

de los cincuenta entrevistados que llegaron a presentar una queja señalaron que: están llevando de manera incorrecta su proceso o se les notifica con dilación o indebidamente, y el mayor número de quejas están formuladas en contra de jueces y servidores judiciales, así mismos, en cuanto a los motivos de su queja, señalaron que ésta fue presentada por: maltrato al usuario judicial, pérdida de su expediente y, retardo, entre otros, los usuarios judiciales al presentar su queja esperan que: el trabajador judicial sea sancionado, que se le ayude en su proceso judicial y con ello poder alcanzar justicia, **finalmente al ser preguntados si ODECMA.LL debería contar con facultades reparatoras, el total de los cincuenta entrevistados respondieron que si están de acuerdo que ODECMA-LL tenga facultades reparatoras.**

4. PREGUNTAS PARA EL USUARIO JUDICIAL.

1. ¿Ha presentado una Queja de parte en ODECMA?

Si he presentado una queja en ODECMA

Un total de 50 quejosos consultados.

2. ¿Por qué ha decidido presentar una Queja en ODECMA?

- Porque están llevando de manera incorrecta su proceso judicial. 35
- Porque no me notifican correctamente. 10
- Porque me notifican en un proceso donde no soy parte. 05

3. ¿Contra quién ha formulado su Queja?

Las quejas son presentadas en contra de:

- Jueces. 13

- Secretarios.15
- auxiliares jurisdiccionales. 12
- jueces de paz no letra. 6
- personal administrativo de poder judicial. 4

4. ¿Qué motivos le llevaron a presentar su Queja?

Los motivos más frecuentes por los que presentan su queja son:

- Retardo. 25
- Maltrato al usuario judicial. 10
- Pérdida de expediente judicial. 06
- Por resoluciones contraviniendo la Norma legal. 05.
- Entre otros reclamos por parte de los usuarios judiciales. 04

5. ¿Qué espera alcanzar con su queja presentada?

- Que el trabajador judicial sea sancionado por la falta cometida. 26
- Que se les ayude en su proceso judicial. 07.
- Esperan alcanzar justicia. 10.
- Que no se vean perjudicados en un proceso judicial por una mala actuación por parte del trabajador judicial, llámense, Juez. Secretario, Asistente jurisdiccional. 07

6. ¿Estaría de acuerdo que ODECMA, además de tener la facultad sancionadora, se le confiriera la facultad reparadora o restaurativa en favor del usuario judicial?

- las personas encuestadas si están de acuerdo que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA-LL), cuente con la facultad reparadora en favor del usuario judicial.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Es preciso mencionar que para realizar una adecuada discusión de resultados, se ha extraído los datos más importantes de nuestra entrevista, la misma labor se ha realizado con el análisis de documentos, así como, la opinión de los usuarios judiciales que han presentado una Queja en el la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad ODECMA-LL. Concluida esta etapa, se ha procedido a contrastar la referida información con los trabajos previos, las teorías relacionadas y la doctrina y, de esta manera poder validar nuestra hipótesis de estudio.

Para un adecuado ordenamiento en nuestro proceso de discusión de resultados, iniciaré mencionando el Título de investigación, así como los objetivos de investigación. Para luego dar inicio a la discusión de resultados.

Título.

Necesidad de que OCMA confiera facultades reparatoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad ODECMA-LL, frente a Quejas e Investigaciones que determinen la existencia de inconducta funcional por parte de los operadores judiciales.

➤ OBJETIVO GENERAL.

Analizar la necesidad de que OCMA confiera facultades reparatoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA-LL), frente a Quejas e Investigaciones, que determinen la existencia de inconducta funcional por parte de los operadores judiciales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Tener un conocimiento cabal respecto de la Inconducta Funcional por parte de los Magistrados, Servidores y Auxiliares judiciales de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

- Establecer que tipos de facultades reparadoras pueden ser las más viables e idóneas para la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad. (ODECMA-LL)
 - Analizar la intención y actitud de los usuarios judiciales cuando deciden plantear una Queja en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad. (ODECMA-LL).
1. ¿En qué consiste la facultad sancionadora de ODECMA-LL frente a Quejas e Investigaciones que determinen la existencia de Inconducta Funcional de los operadores judiciales?

Respecto a la primera pregunta y por ser introductoria, el total de los especialistas entrevistados tienen similares opiniones respecto de la facultad sancionadora de ODECMA, estableciendo que:

Es la Facultad sancionadora del Órgano de Control del Poder judicial, específicamente en el Procedimiento Contralor Sancionador en contra de jueces y servidores jurisdiccionales, que han incurrido en inconducta funcional.

En cuanto a la doctrina, ayuda a reafirmar la opinión de los especialistas respecto a la pregunta citada con antelación, puesto que dentro del cuerpo normativo citado, encontramos el “**ROF. Reglamento de Organización y Funciones de OCMA y ODECMA**” así como “**el Reglamento sancionador de OCMA y ODECMA**”.

ROF. Reglamento de Organización y Funciones de OCMA y ODECMA.

Artículo 12°. Órgano de Dirección de la Sede Desconcentrada - ODECMA.

El órgano de dirección de la ODECMA es la Jefatura Desconcentrada de Control, cuya competencia se extiende a todo el Distrito Judicial.

El Jefe de la ODECMA, es un Juez Superior Titular, el que es elegido por Sala Plena de su Corte, en la misma fecha convocada para la elección del Presidente de Corte Superior, y por un período de dos (2) años, a dedicación exclusiva; conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 94°, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 13°. Funciones de la Jefatura de la ODECMA.

Son funciones de la Jefatura de la ODECMA:

1. Planificar, organizar, dirigir y evaluar la ODECMA a su cargo, en coordinación con el Jefe de la OCMA.
2. Programar las visitas judiciales ordinarias y extraordinarias, así como inspecciones en las diferentes dependencias jurisdiccionales en la oportunidad que considere conveniente, dando cuenta a la Jefatura de la OCMA.
3. Disponer y practicar operativos de control.
4. Abrir investigaciones por mandato de la Jefatura de la OCMA o cuando, por cualquier medio que no sean quejas, tome conocimiento de actos, hechos y circunstancias que por su naturaleza constituyen indicios de irregular conducta funcional de magistrados y auxiliares jurisdiccionales.
5. Calificar las quejas o reclamos.
6. Proponer, para su designación, al Consejo Ejecutivo Distrital, si lo hubiere, o a la Sala Plena o al Presidente de la Corte Superior respectiva, en caso no hubiere Sala Plena, la nómina de magistrados que integrarán los órganos de línea de la ODECMA.
7. Proponer el rol de vacaciones y licencias a los magistrados y personal de la ODECMA, ante la Presidencia de su respectiva Corte Superior.
8. Habilitar, de acuerdo a las necesidades de servicio, a los magistrados de control para prestar apoyo en las distintas unidades contraloras de su sede.
9. Imponer la medida Suspensión Preventiva contra los servidores judiciales y los que laboran en los diversos órganos de control de la Corte Superior, como producto de los procedimientos disciplinarios que conozca, conforme a su competencia.
10. Imponer la medida de Suspensión Preventiva, de manera excepcional, a cualquier juez de la Corte Superior -excepto cuando se trate del Presidente de la Corte Superior, en cuyo caso se remitirán los actuados al Jefe de la OCMA para que proceda conforme a sus atribuciones-, cuando se presente un caso de flagrancia en la comisión de

infracciones funcionales que configuren una falta muy grave, o exista sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio, conforme a lo previsto por los artículos 48° y 55° de la Ley de la Carrera Judicial.

11. Imponer en primera instancia, la sanción de Amonestación y Multa, así como proponer, ante la Jefatura de la OCMA, las sanciones de Suspensión, Separación o Destitución, que corresponda, de los magistrados de todas las instancias de su sede judicial, así como de los

Jueces de Paz y auxiliares jurisdiccionales.

12. Absolver en grado las resoluciones de archivo, absolutorias, de caducidad o prescripción, emitidas por los jefes de los Órganos de Línea de la ODECMA bajo su jefatura

13. Las demás que le asigne la Ley.

Ley de la carrera Judicial

Artículo 49.- Sanciones

Las sanciones son consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas. Deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo procedimiento disciplinario.

Las sanciones serán anotadas en el registro personal del juez.

Artículo 50.- Sanciones y medidas disciplinarias

Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son:

1. Amonestación;

2. multa;

3. suspensión; y,

4. destitución.

Artículo 57.- Procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina la comisión o no de una falta a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso.

Respecto de la pregunta N° uno, coincidimos con los especialistas entrevistados, quienes refieren que tanto la OCMA, como Órgano contralor central y las ODECMAS, como sedes desconcentradas, **están facultadas para imponer sanciones y medidas disciplinarias a los jueces y servidores judiciales que incurrir en inconducta funcional, dentro del ejercicio de sus funciones.**

2. ¿Cuándo hablamos de inconducta funcional a qué clase de faltas y/o delitos podemos hacer referencia?

Respecto de la pregunta N° dos, cuando se les consulta a qué clase de faltas o infracciones hacemos referencia, cuando hablamos de inconducta funcional de magistrados y servidores judiciales, los especialistas entrevistados llegan a esgrimir respuestas similares:

Los especialistas dijeron que.- es el **comportamiento indebido activo u omisivo**, contrario a los deberes y prohibiciones **de magistrados y servidores judiciales**, las faltas pueden ser: **leves, graves y muy graves.**

Especialista N° 4. Es propio aclarar que lo correcto es decir: **“conducta disfuncional de los operadores judiciales” y no inconducta funcional.**

En la segunda pregunta coincidimos con la opinión que vierten los especialistas entrevistados y, estas opiniones se ven reforzadas con la doctrina recopilada, en donde se establece las faltas en las que incurrir los jueces y servidores judiciales. Respecto a esta pregunta podemos citar: **“Ley de la Carrera Judicial”** así como **“Ley de la carrera del trabajador Judicial”**

Ley de la Carrera Judicial

FALTAS

Artículo 44.- Objeto

Son objeto de control, por la función disciplinaria, aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la ley. Contra todas las medidas disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso.

No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos.

Artículo 45.- Tipos

Los tipos de faltas son los siguientes: leves, graves y muy graves.

Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario De Los Auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

FALTAS

Artículo 6.- Objeto.

Son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente Reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, reguladas por el Decreto Legislativo N° 276 y el Texto

Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, así como el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra todas las sanciones disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso.

Artículo 7.- Tipos

Los tipos de faltas son leves, graves y muy graves.

- 3. ¿Actualmente ODECMA posee facultades reparadoras en favor del usuario judicial que ha presentado una Queja o caso contrario se ha iniciado una Investigación de oficio?**

Respecto de la pregunta N° tres, los especialistas entrevistados llegaron a la conclusión que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (**ODECMA-LL**), en la actualidad no cuenta con facultades reparadoras, puesto que, ahora solo tienen la facultad sancionadora y disciplinaria, respecto de Quejas e Investigaciones que se tramitan en **ODECMA-LL**.

La opinión de los especialistas se reafirma con el cuerpo normativo citado a tener en cuenta en la función contralora de OCMA y las ODECMAS, por ejemplo podemos mencionar el Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario De Los Auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario De Los Auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 57.- Procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina la comisión o no de una falta a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso.

ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 63.- Órganos sancionadores por responsabilidad disciplinaria

Las sanciones se aplican por el Consejo Nacional de la Magistratura o por los órganos de control del Poder Judicial, conforme a la Constitución y a la ley.

Artículo 64.- Órganos competentes y legitimidad

El órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel que es competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por ley.

Finalmente podemos decir que la opinión emitida por los especialistas entrevistados, es verás, puesto que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (ODECMA-LL), actualmente no cuenta con facultades reparatoras en favor del usuario judicial que ha presentado una Queja en (ODECMA-LL).

4. ¿A su parecer consideraría que es necesario conferir facultades Reparadoras o restaurativas en favor del usuario judicial que ha presentado una Queja o se ha iniciado una Investigación de oficio, en donde se ha determinado la existencia de Inconducta Funcional por parte de un operador/s judicial?

Respecto de la pregunta N° cuatro, los especialistas entrevistados tienen opiniones discordantes, respecto de la necesidad de conferir facultades reparatoras o restaurativas en favor del usuario judicial que ha presentado una queja o se ha iniciado una investigación de oficio, en donde se ha determinado la existencia de inconducta funcional por parte un operador/s judicial, motivo por el cual se realizará una discusión de resultados de las opiniones más relevantes, sea a favor o en contra de nuestra postura, opiniones que serán contrastadas con la doctrina.

La mayoría de los entrevistados consideran que no es necesario conferir facultades reparatoras al Órgano de Control. En caso el usuario judicial se haya visto afectado patrimonial o extra-patrimonialmente. Puesto que el Órgano de Control no cuenta con facultades reparatoras.

La opinión de los especialistas judiciales que están en contra de la necesidad de conferir facultades reparatoras al Órgano de Control, en parte refieren que no es posible por no estar dentro de sus facultades y, porque la reparación es propia de la Responsabilidad Civil. Pero teniendo en cuenta el derecho Comparado podemos hacer referencia que en países como: **Uruguay, Francia, Italia, España, Chile, Argentina, Alemania, también existe doctrina y leyes que regulan la Responsabilidad del Estado frente al error judicial.**

Responsabilidad judicial del Estado: Uruguay

El Artículo 116. De la carta de 1830 estableció: “todos los jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder, que ella establezca”. La Constitución de 1918, en su artículo 162, lo repitió poniendo en mayúsculas jueces y ley. (lopez morales, 2003)

La Responsabilidad Judicial y la Concepción de la justicia en el Estado Liberal de Derecho. Especial referencia al Constitucionalismo Histórico Español.

La nueva concepción liberal de la justicia se caracterizó por la proclamación y el reconocimiento constitucional de unos principios que afectaban claramente al orden judicial: el principio de legalidad, los de unidad y exclusividad judicial, el de la inamovilidad como garantía principal del principio de independencia judicial, **y el de responsabilidad judicial como complemento o contrapeso de la inamovilidad e independencia judicial**, principios que, al mismo tiempo, eran consecuencia y tenían su fundamento último en el de división de poderes, que se erigía así como pieza clave respecto de los demás. (Delgado del Rincón, 2003).

La Responsabilidad Judicial como consecuencia del principio de Independencia Judicial y excepción al de inamovilidad judicial.

La responsabilidad judicial en el Estado liberal se constituyó en estrecha relación con los principios de división de poderes y de independencia judicial, así como con la garantía esencial de ésta, la inamovilidad judicial, respecto de los cuales la responsabilidad ha sido considerada como complemento o consecuencia, contrapartida o contrapeso, límite, corolario o correlato. (Delgado del Rincón, 2003).

Especialista N° 4.

Esta es una discusión de doctrina que requiere superar dos cuestiones previas:

- 4) ¿Quién es el afectado en la relación funcional?
- 5) ¿el reparo a la víctima supone o no el reparo a la función?

Cabe la posibilidad que en el desencuentro entre el servicio público y el Estado, exista un afectado, que la doctrina denomina como “víctima” “o tercero con interés legítimo”. **En este supuesto si el daño es irreparable, la única forma de reparo, sería en forma pecuniaria.**

Respecto a esta pregunta, coincidimos con la opinión del especialista N° cuatro, puesto que, consideramos que es necesario y viable conferir facultades reparatoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad frente a Quejas e Investigaciones donde se determinados la existencia de conducta funcional **y, donde se ve afectado el usuario judicial**, posición que apoyada por la doctrina citada a continuación.

El funcionamiento anormal de la administración de justicia: retrasos judiciales y dilaciones indebidas.

Los retrasos judiciales son, por excelencia, el supuesto típico del funcionamiento anormal de la administración de justicia, y dentro de ellos, el más grave o cualificado lo constituyen las denominadas dilaciones indebidas, ya que van a suponer, además, por voluntad del constituyente, la vulneración a un derecho fundamental: el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas del artículo 24 de la C.E, por ello, no resulta acertada la posición mantenida por el Consejo del Estado. (Delgado del Rincón, 2003)

Las dilaciones indebidas constituyen también un concepto jurídico indeterminado o abierto, que ha ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiéndose para ello a unos criterios objetivos. Estos criterios de determinación de la existencia de la existencia de las dilaciones indebidas han sido aportados por la jurisprudencia del Tribunal del Tribunal Constitucional que, a su vez, los ha tomado de la expresada por el Tribunal Europeo de derechos humanos, en la interpretación y aplicación del derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. (Delgado del Rincón, 2003)

Responsabilidad judicial en Argentina.

“Generalmente, los autores circunscriben el estudio de este tema al resarcimiento por los daños ocasionados por sentencia errónea. ***El problema de los errores judiciales es inquietante pero no puede excluir el análisis también por daños provocados por actos procesales, por su ejecución o por sentencias dictadas por magistrados venales.*** Estas

variedades de situaciones provienen de la función judicial y no por los daños ocasionados por la actividad administrativa del poder judicial, que quedan incluidos en los arts. 1109-1113 y 43 DEL Código Civil. ***Los actos procesales son actos del proceso de la función judicial y no son actos definitivos como la sentencia, pero son siempre actos jurídicos de la función judicial. Como cualquier acto, sea en su aplicación o en su ejecución, pueden ocasionar daños a los litigantes y terceros.*** La doctrina discrimina en forma rigurosa, para sustentar la tesis resarcitoria, los actos de procesos dictados a pedido y anuencia de las partes o de una de las partes. No se trata del acto administrativo, sino, en este caso, para satisfacer la custodia de la defensa o de los bienes particulares de quien solicita el acto respectivo. Este acto tiene como objetivo la defensa de un derecho particular o individual y los daños que ocasione no pueden extenderse al Estado que actúa dentro de los cuadros del litigio en ejercicio de la acción y los derechos de las partes. ***No existe ningún presupuesto de interés público, salvo el genérico de hacer buena, pronta y eficaz justicia.*** El daño ocasionado está causado por la petición de una de las partes, quien debe ser la responsable del entuerto ocasionado. (lopez morales, 2003)

5. ¿La indemnización en favor del usuario judicial, que se ha visto afectado en su proceso judicial puede ser un medio reparador eficaz?

Respecto de la pregunta N° cinco los especialistas tuvieron opiniones diferentes, en donde, unos se inclinaban por la idea de que: la indemnización en favor del usuario judicial que se ha visto afectado en su proceso, **si es un medio reparador eficaz**, mientras que los demás entrevistados se encontraban en desacuerdo con nuestra pregunta citada con antelación. A continuación ayudándonos de la doctrina pasaremos a esclarecer y dar más luces respecto al tema de **la indemnización en favor del usuario judicial que se ha visto afectado en proceso judicial**, pero primero, presentaremos un breve resumen de las opiniones de los entrevistados

- **Especialista N° 1. Si la afectación incide en el aspecto pecuniario de la persona afectada, Sí sería un medio reparador eficaz, si afecta otros aspectos, tendría una razón compensatoria.**
- **Especialista n° 2.** No, porque La indemnización es materia de un Proceso Civil de los Jueces.
- **Especialista N° 4. En el caso de un perjuicio irreparable, por supuesto.**

Responsabilidad Judicial de Brasil.

doctrina y jurisprudencia reconocen en este país la responsabilidad del Estado tanto por errores judiciales como por retardo injustificado en las decisiones de las causas, ALTAMIRA GIGENA, en su obra, responsabilidad del Estado Buenos Aires, con cita del autor JUNIOR CRETELLA, EXPONE: (lopez morales, 2003)

“La jurisprudencia brasileña ha consagrado la responsabilidad del Estado por los actos judiciales. El primer paso fue el relativo al denominado error judicial, el segundo fue determinar si la demora en la decisión de las causas se debió a dolo o culpa (imprudencia o negligencia). (lopez morales, 2003)

“Es necesario, para que nazca la responsabilidad del Estado y la consecuente indemnización, probar no solo la existencia del daño sino también el nexo de la causalidad entre este y el órgano juzgador. CRETELLA JUNIOR, funda la responsabilidad del Estado ya sea en la culpa administrativa, que comprende también la responsabilidad personal del juez, bien en el accidente administrativo que excluye al juzgador pero compromete al Estado en razón de la igualdad ante las cargas públicas” (lopez morales, 2003).

- 6. Uno de los medios indemnizatorios en favor del usuario judicial, puede ser, cuando se imponen las multas, este dinero debería ser destinado en favor del usuario judicial afectado en su derecho. ¿Qué opinión le merece?**

Respecto de la Pregunta N° seis, los especialistas entrevistados respondieron:

- **El especialista N° 1** refiere que se debería crear un fondo para casos de responsabilidad de la administración de justicia.
- El entrevistado N° 2. No está de acuerdo que: las multas sean un medio restaurativo en favor del usuario judicial que se ha visto afectado en su proceso.
- Especialista N° 4. **Insisto. Solo si el daño es irreparable, de acuerdo.**

Teniendo cuidado de no confundir el perjuicio al servicio con el perjuicio al usuario

A continuación, amparándonos en la doctrina, reafirmaremos nuestra posición de que la indemnización en favor de los usuarios judiciales, puede ser, cuando se imponen las multas, este dinero debería ser destinado en favor del usuario judicial afectado en su derecho.

Reparación económica.

La reparación económica forma parte de las medidas de restitución e indemnización por los daños materiales e inmateriales o morales producidos por las violaciones de derechos humanos. En parte representa un apoyo para la reconstrucción de la vida personal y familiar, una compensación por las pérdidas sufridas, e inclusive tiene un valor simbólico de reconocimiento de responsabilidad del Estado. (Carlos Beristain, 2010).

Percepciones de la reparación económica.

La reparación económica es una de las formas en que materializa la responsabilidad del Estado y pone un fuerte componente simbólico y práctico para las víctimas y familiares. Las partes implicadas valoran la reparación económica de distinta manera. Para algunas víctimas es importante, pero también supone un contraste y la conciencia de la irreversibilidad de la pérdida. No obstante, en numerosas ocasiones, el monto de la reparación es un indicador de la gravedad de los hechos y del nivel de condena al Estado, pero en general su valor adquiere sentido solo en el conjunto de medidas. (Carlos Beristain, 2010).

Responsabilidad Civil del Estado por la actividad jurisdiccional.

El Código procesal civil regula, de manera más enfática que la ley N°24973, que el juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca (Art. 509 C.P.C). Este dispositivo tiene que ser visto en relación al Art. 516 C.P.C, que establece que la obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el juez o jueces colegiados que expedieron las resoluciones causantes del agravio. Del coordinado dispuesto de estos artículos, se percibe claramente que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad de la persona jurídica Estado a través de su órgano jurisdiccional (juez). En igual situación se encuentran los representantes del ministerio público, cuya responsabilidad, en algunos casos, se encuentra prevista por el Código Civil. (Juan Espinoza , 2013).

- 7. ¿Usted que otros medios indemnizatorios podría sugerir para hacer más eficaz, esta facultad reparadora?**

Respecto de la pregunta N° siete, los especialistas entrevistados tuvieron disímiles respuestas, por ejemplo el especialista N° uno y cuatro, están de acuerdo que la indemnización si es un medio reparador eficaz, así mismo el especialista N° cuatro, realiza una serie de pasos, hasta llegar a la indemnización, si no se supera cada uno de ellos, no sería necesario la indemnización. Los demás especialistas son de la idea de que lo más adecuado es ampararse en la figura de: **responsabilidad civil de los jueces**.

- **El especialista N° 1**, refirió que debe existir un área de procuración oficiosa para tramitar procesos, en donde el usuario judicial se haya visto afectado en su proceso.
- **El especialista N° 2**, refiere que el medio idóneo está regulado en la figura de la responsabilidad civil del juez.
- **El especialista N° 4**. La facultad reparadora supone: **la corrección, la reparación y la indemnización**.
 - Corregir es subsanar la falta cometida.
 - Reparar es cubrir los costos que demanda la subsanación.
 - Indemnizar el daño causado mediante el pago de un monto equivalente o justipreciado en relación al agravio.

A continuación apoyándonos de la doctrina, reafirmaremos nuestra posición respecto de conferir facultades reparadoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad ODEMA-LL y, **una de esas facultades reparadoras puede ser la indemnización**.

“El juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional cause daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. Así mismo, la conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. (Juan Espinoza , 2013)

Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. (Juan Espinoza , 2013)

Nótese que el auxiliar jurisdiccional puede incurrir en responsabilidad. Así por ejemplo, lo prevé el segundo párrafo del Art. 376 C. P.C, cuando regula que:

“El secretario de juzgado enviará el Expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o adhesión, en su caso bajo responsabilidad”. (El subrayado es mío) (Juan Espinoza , 2013).

En este artículo, se está haciendo alusión a la responsabilidad disciplinaria. Sin embargo, no veo inconveniente alguno para que, respecto de este supuesto de hecho, se responsabilice civilmente al Estado. Art. 1325. C.C (ya que las reglas a aplicarse son las de responsabilidad contractual). Si se quiere responsabilizar civilmente sólo al auxiliar jurisdiccional, se invocará el Art. 1969. C.C. (Juan Espinoza , 2013).

8. ¿Qué otros tipos de facultades reparatoras en favor del usuario judicial se le podrían conferir a la ODECMA, solo en Quejas e Investigaciones, donde se determine la existencia de Inconducta Funcional por parte de los operadores judiciales?

Respecto de la pregunta N° ocho, la mayoría de los especialistas entrevistados llegaron a la conclusión de que no se deben otorgar facultades reparatoras a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (**ODECMA-LL**), motivo por el cual, no responden a la pregunta de qué otras facultades reparatoras se le podría conferir a **ODECMA-LL**. **No obstante el especialista N° cuatro, que si está de acuerdo en el planteamiento de nuestra investigación** y, que respecto a esta pregunta respondió, que la primera facultad reparatora sería: **ordenar la corrección inmediata del perjuicio, salvo que fuese irreparable**. A continuación, con ayuda de la doctrina, trataremos de reafirmar nuestro tema investigación.

Los entrevistados no creen que se debería de otorgar facultades reparatoras a ODECMA-LL.

- **El especialista N° 4. La principal debería ser: ordenar la corrección inmediata del perjuicio, salvo que fuese irreparable.**

El sentido de la reparación.

La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos:

- a. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia. Reconociendo su dignidad como personas y sus derechos.
- b. Mostrar solidaridad con las víctimas y un cambio para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones. (Carlos Beristain, 2010)

1. Análisis de las medidas de reparación.

El derecho a la reparación está basado en términos morales y legales, a través de una creciente legislación y tratados internacionales que lo apoyan. En ellos se fundan cinco dimensiones que han sido desarrolladas de manera muy amplia por la Corte Interamericana: (Carlos Beristain, 2010)

- a) **La restitución.** Que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de los derechos, el retorno a su lugar de residencia la devolución de bienes y el empleo.
- b) **La indemnización.** *Se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto el daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).*
- c) **La rehabilitación.** Alude a medios tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a la víctima a readaptarse a la sociedad.
- d) **Las medidas de satisfacción.** Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, las sanciones contra los perpetradores, la conmemoración a las víctimas.
- e) **Las garantías de no repetición.** Pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales,

promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones. (Carlos Beristain, 2010)

Integralidad de la reparación.

La falta de integralidad en el diseño, y particularmente en el cumplimiento, puede cuestionar el significado de las medidas. Por ejemplo, una medida de satisfacción como el reconocimiento público de responsabilidad puede perder sentido si se demora excesivamente. *La reparación económica es forma de asumir la responsabilidad, pero su cumplimiento, en ausencia de pasos significativos que muestren la voluntad del Estado en la investigación de los hechos, o la sanción a los responsables, cuestiona su sentido y trasmite frecuentemente una idea equivocada sobre ella.* (Carlos Beristain, 2010)

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES.

- Después de haber realizado un acucioso trabajo de investigación se allegado a concluir que: sí es necesario conferir facultades reparadoras a la oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad (**ODECMA-LL**), frente a Quejas e Investigaciones en donde se ha determinado la existencia de inconducta funcional por parte de los operadores judiciales, siendo la multa un medio reparador a tener en cuenta, como lo enfatiza uno de nuestros especialistas entrevistados, nos referimos al doctor; Manuel Estuardo Luján Túpez, Jefe de la Oficina desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad, por dos periodos consecutivos: año 2013-2014- 2015-2016.
- La indemnización al usuario judicial que se ha visto afectado en su proceso judicial si es posible y necesario, pero es preciso tener en cuenta que: **La facultad reparadora supone: la corrección, la reparación y la indemnización.**
 - Corregir es subsanar la falta cometida.
 - Reparar es cubrir los costos que demanda la subsanación.
 - Indemnizar el daño causado mediante el pago de un monto equivalente o justipreciado en relación al agravio.
- Siguiendo la idea de la conclusión anterior debemos dejar en claro que: Cabe la posibilidad que en el desencuentro entre el servicio público y el Estado, exista un

afectado, que la doctrina denomina como “víctima” “o tercero con interés legítimo”. En este supuesto si el daño es irreparable, la única forma de reparo, sería en forma pecuniaria.

- en cuanto al análisis de documentos podemos dejar en claro que en los años: **2016-2017-2018**, dentro de las sanciones impuestas se encuentra la multa: siendo una de las medidas disciplinarias más impuestas por la OCMA y los demás Órganos Desconcentrados de Control de la Magistratura-ODEMAS, en donde, los magistrados y servidores judiciales, son los más sancionados con las distintas sanciones disciplinarias que van desde la amonestación verbal, hasta la destitución.
- en cuanto a los usuarios judiciales consultados respecto de los motivos del porque presentaron su Queja respondieron: por maltrato al usuario judicial, pérdida de su expediente, retardo, entre otros. Los usuarios judiciales al presentar su queja esperan que: el trabajador judicial sea sancionado, que se le ayude en su proceso judicial y con ello poder alcanzar justicia, **finalmente al ser preguntados si ODECMA-LL debería contar con facultades reparatoras, el total de los cincuenta entrevistados respondieron que si están de acuerdo que ODECMA-LL tenga facultades reparatoras.**

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES.

- **Al órgano de Control de la Magistratura (OCMA):**

Es necesario que se realice una modificatoria al Art. 02, **del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)**, con la finalidad de incorporar a su facultad sancionadora o disciplinaria, **la facultad Reparadora, en donde se llegue a demostrar la existencia de Inconducta Funcional por parte de los operadores judiciales y, en donde se determine que el perjuicio cometido en contra del usuario judicial es irreparable:** (Reglamento del Procedimiento Administrativo de OCMA, 2015)

Es necesario que en la Doctrina y los Órganos competentes en el Procedimiento Contralor sancionador, así como los Quejos, realicen una conceptualización uniforme, respecto a la Inconducta Funcional de los Operadores judiciales, como queda establecido por uno de los

especialistas entrevistados, quien enfatiza que lo correcto es decir: **CONDUCTA DISFUNCIONAL DE LOS OPERADORES JUDICIALES**, puesto que, la inconducta funcional es un no hacer, un actuar automático, que lleva a la no responsabilidad de los actos cometidos.

Al poder judicial y a la Oficina de Control de la Magistratura:

Es preciso que exista un Fondo nacional propio, para solventar las reparaciones pecuniarias, en los casos en donde se determine la existencia de conducta disfuncional, por parte de los operadores judiciales **y, en donde quede establecido que el perjuicio ocasionado al usuario judicial es irreparable**, puesto que es necesario superar una discusión de doctrina erguida en dos pilares fundamentales:

¿Quién es el afectado en la relación funcional?

¿El reparo a la víctima supone o no el reparo a la función?

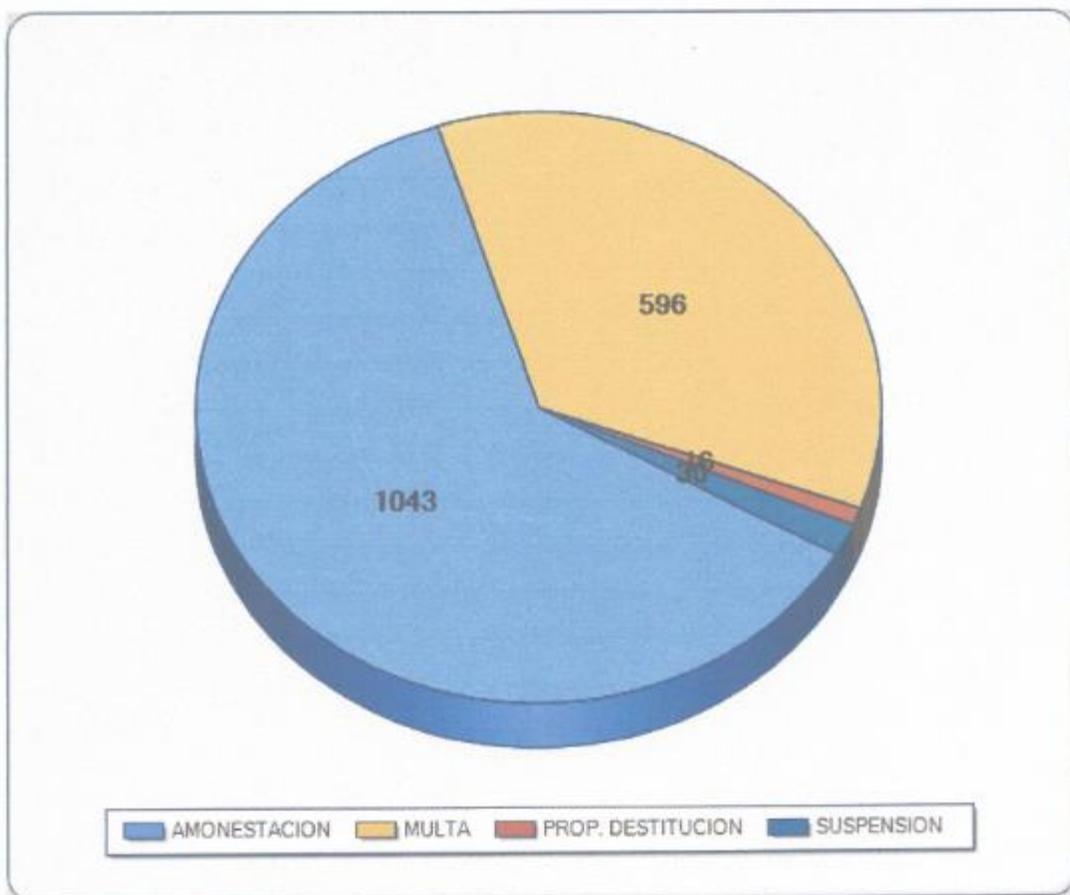
BIBLIGRAFÍA.

Bibliografía

- Arévalo Reyes , H. D. (2011). *Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios*. . Colombia: editorial. Doctrina y Ley.
- Carlos Beristain, M. (2010). *Diálogos Sobre la Reparación* (Vol. Tomo II). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Constitución Política del Perú* . (1993). Perú .
- Delgado del Rincón, L. E. (2003). *Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Administración de justicia*. impreso en Perú: Cordillera. S.A.C.
- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana . (2007). *Instituto de Investigaciones Jurídicas* (Vols. TOMO II-III). Mexico: Rubinzal-Culzoni.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. (1986). *Diccionario Jurídico* (Vol. TOMO V). Buenos Aires -Argentina: DRISKILL. S.A.
- Gutierrez.walter. (2013). *la Constitución Comentada TOMO III*. LIMA: Gaceta Jurídica.
- Juan Espinoza , E. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Rodhas.
- Ley de la Carrera Judicial . (2008). *Ley N° 29277*. Perú .
- Liaño.Fernando., G. d. (2005). *Diccionario Jurídico*. Cuyo.
- lopez morales, j. (2003). *Responsabilidad del Estado por Error Judicial*. Colombia: Editorial. Doctrina y Ley LTDA.
- Luís.Durán.Ribó. (1987). *Diccionario de Derecho*. BOSCH, Casa editorial. S. A.
- Manuel.Luján.Túpez. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Masias.zavaleta., D. (2005). *Diccionario Jurídico* . Cuzco : ADRUS.
- Ozuna.Ana, S. (2004). *Los Casos Peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos humanos*. . Lima-Perú : Normas Legales. S.A.C.
- Palermo.Pablo, G. (2005). *La Reparación del Daño como Tercera Vía Punitiva*. Uruguay.: Artículo Jurídico.
- Pascual Rodríguez, E. (2012). *la Mediación en el Sistema Penal, Propuesta para un Modelo Reparador*. Madrid.
- Reglamento del Procedimiento Administrativo de OCMA. (2015). *Oficina de Control de la Magistratura* . Lima- OCMA.
- Reglamento Que Regula el Régimen Disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales. (2009). *Título- II- III-IV*. Lima.

ANEXOS

Total Acumulado del Año 2018 - Sanciones Disciplinarias



30/6/2018

**Sanciones/Cargos del Año 2018 - Mes
Todos**

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACION	238	805	1043
MULTA	162	434	596
PROP. DESTITUCION	7	9	16
SUSPENSION	24	6	30
Total	431	1254	1685

Sanciones Finales de OCMA Y ODECMAS Año - 2018

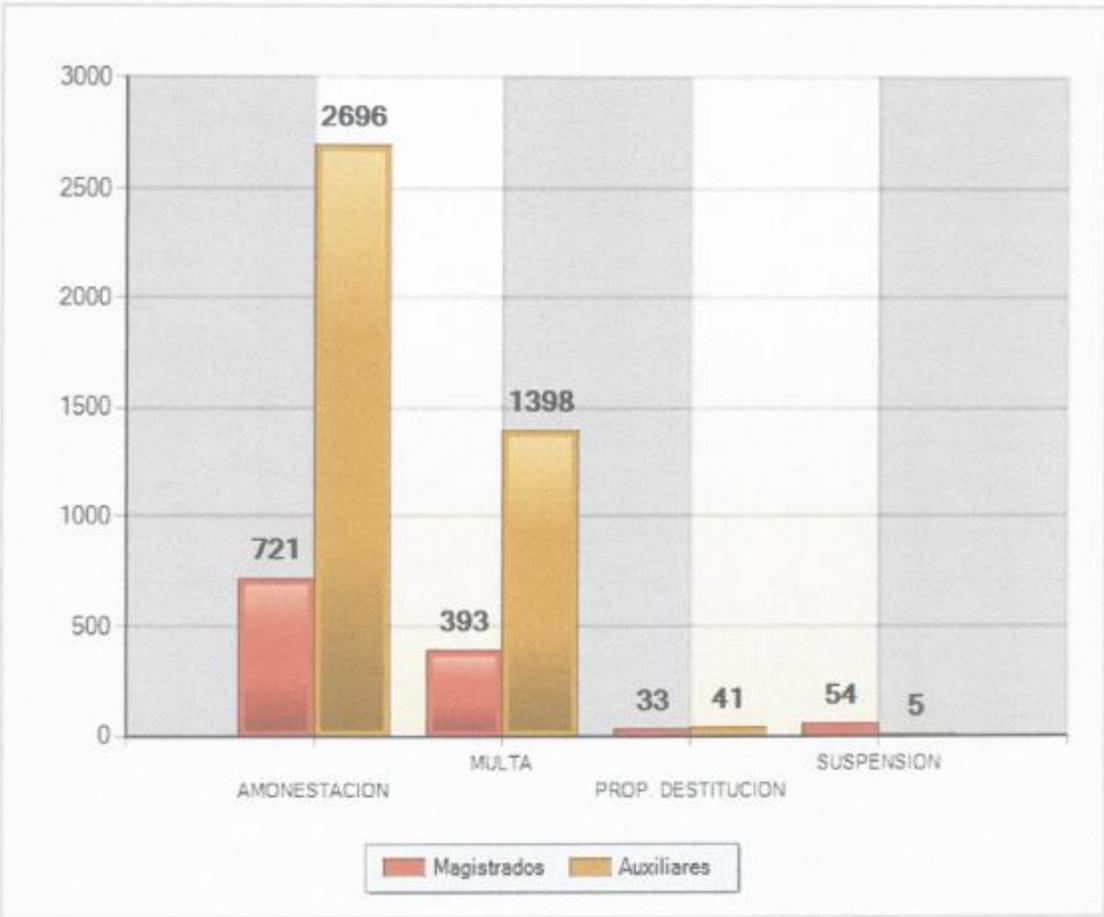
Sanciones/Distritos Judiciales del Año 2018 - Mes Todos

Distrito	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Seti	Oct	Nov	Dic	Total
AMAZONAS	1	0	10	5	3	0	0	0	0	0	0	0	19
ANCASH	5	0	6	5	3	0	0	0	0	0	0	0	19
APURIMAC	5	0	25	16	5	0	0	0	0	0	0	0	51
AREQUIPA	13	0	12	9	8	0	0	0	0	0	0	0	42
AYACUCHO	2	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	5
CAJAMARCA	5	0	11	2	2	0	0	0	0	0	0	0	20
CALLAO	6	1	10	6	4	0	0	0	0	0	0	0	27
CAÑETE	6	0	12	10	10	0	0	0	0	0	0	0	38
CUSCO	22	2	10	14	13	0	0	0	0	0	0	0	61
DEL SANTA	9	0	22	26	11	0	0	0	0	0	0	0	68
HUANCAVELICA	0	1	6	3	0	0	0	0	0	0	0	0	10
HUANUCO	0	2	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	7
HUAURA	36	4	14	25	6	0	0	0	0	0	0	0	85
ICA	12	3	9	34	6	0	0	0	0	0	0	0	64
JUNIN	28	110	5	22	42	0	0	0	0	0	0	0	207
LA LIBERTAD	2	0	17	22	4	0	0	0	0	0	0	0	45
LAMBAYEQUE	5	4	5	10	7	0	0	0	0	0	0	0	31
LIMA	29	0	10	3	9	0	0	0	0	0	0	0	51
LIMA ESTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LIMA-NORTE	80	20	109	31	36	0	0	0	0	0	0	0	276
LIMA-SUR	3	3	13	15	0	0	0	0	0	0	0	0	34
LORETO	25	0	22	6	9	0	0	0	0	0	0	0	62
MADRE DE DIOS	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	3
MOQUEGUA	3	0	5	2	4	0	0	0	0	0	0	0	14
O.C.M.A.	59	35	37	43	18	0	0	0	0	0	0	0	192
PASCO	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4
PIURA	0	6	3	5	8	0	0	0	0	0	0	0	22
PUNO	5	2	19	13	9	0	0	0	0	0	0	0	48
SAN MARTIN	0	0	3	10	2	0	0	0	0	0	0	0	15
SELVA CENTRAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SULLANA	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
TACNA	8	0	6	8	5	0	0	0	0	0	0	0	27
TUMBES	17	12	16	8	7	0	0	0	0	0	0	0	60
UCAYALI	10	0	11	19	21	0	0	0	0	0	0	0	61
VENTANILLA	12	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	16
Total	412	205	433	380	255	0	1685						

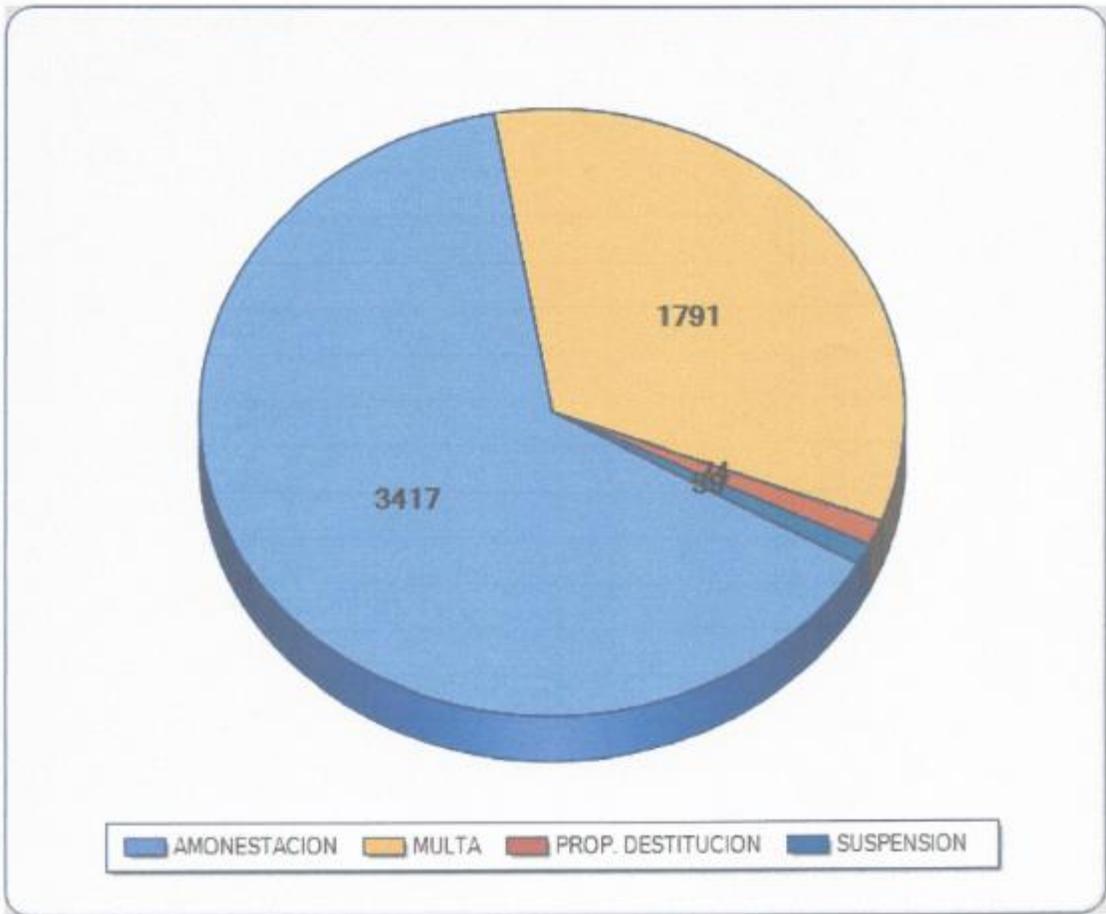
Sanciones del Año 2018 - Mes Todos

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Seti	Oct	Nov	Dic	Total
AMONESTACION	245	115	283	243	157	0	0	0	0	0	0	0	1043
MULTA	158	82	139	125	92	0	0	0	0	0	0	0	596
PROP DESTITUCION	5	3	6	2	0	0	0	0	0	0	0	0	16
SUSPENSION	4	5	5	10	6	0	0	0	0	0	0	0	30
Total	412	205	433	380	255	0	1685						

Total Acumulado OCMA Y ODECMAS / TODOS - 2017 - Sanciones



Total Acumulado del Año 2017 - Sanciones Disciplinarias



30/5/2018

**Sanciones/Cargos del Año 2017 - Mes
Todos**

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACION	721	2696	3417
MULTA	393	1398	1791
PROP. DESTITUCION	33	41	74
SUSPENSION	54	5	59
Total	1201	4140	5341

Sanciones Finales de OCMA Y ODECMAS Año - 2017

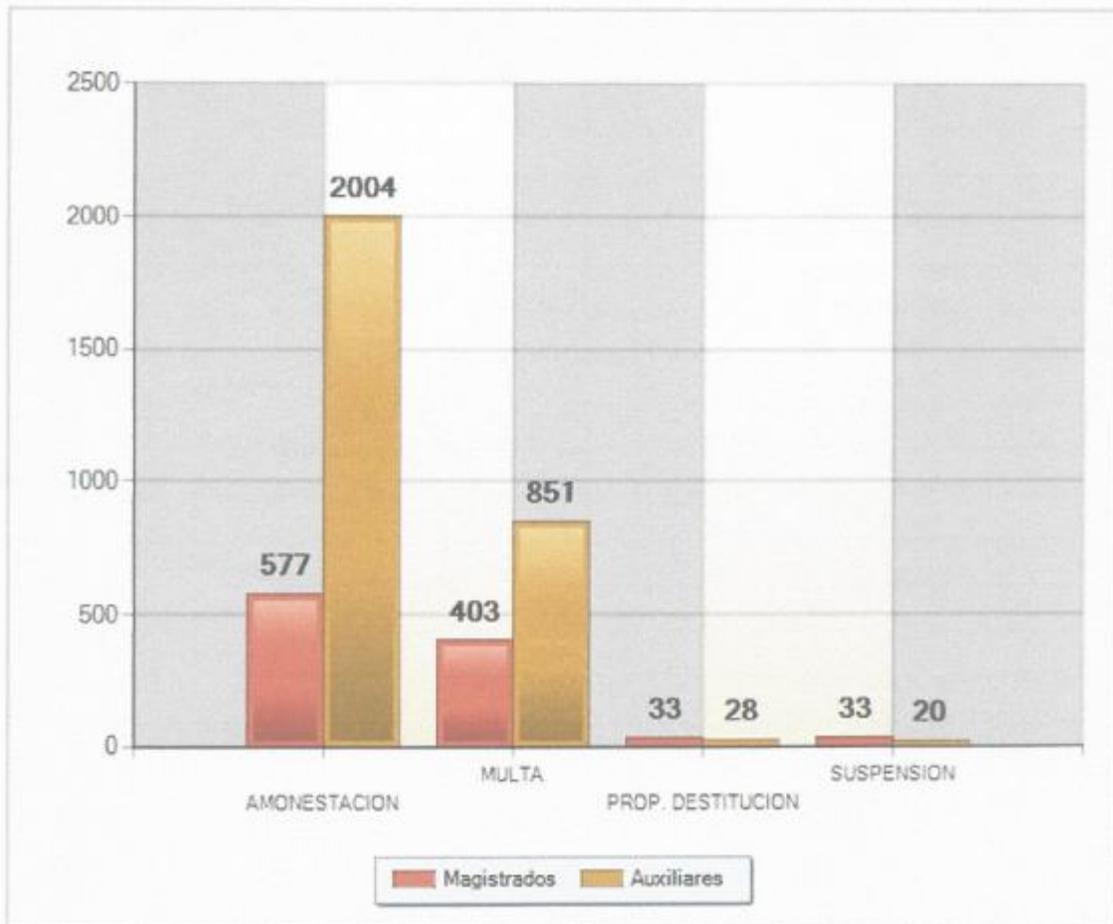
Sanciones/Distritos Judiciales del Año 2017 - Mes Todos

Distrito	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Seti	Oct	Nov	Dic	Total
AMAZONAS	2	5	6	14	17	7	6	4	7	0	4	2	74
ANCASH	9	0	0	1	0	0	0	13	5	2	2	0	32
APURIMAC	2	2	1	11	12	8	10	6	2	5	9	3	71
AREQUIPA	27	9	43	22	22	17	28	22	13	11	6	12	232
AYACUCHO	9	3	2	8	2	6	7	6	1	0	3	2	49
CAJAMARCA	24	14	6	7	23	11	12	34	13	27	12	6	189
CALLAO	17	3	1	0	6	11	4	2	8	5	13	3	73
CAÑETE	5	9	19	18	17	8	1	5	3	9	8	7	109
CUSCO	8	8	28	8	20	12	15	18	9	14	7	12	159
DEL SANTA	9	10	8	8	15	19	9	13	9	15	5	9	129
HUANCAVELICA	0	1	5	1	10	3	4	5	5	6	1	1	42
HUANUCO	2	0	3	5	2	4	0	2	2	1	7	3	31
HUAURA	23	13	18	8	7	2	7	13	13	16	9	10	139
ICA	14	11	29	16	8	18	15	27	12	16	7	26	199
JUNIN	29	17	31	36	23	59	11	28	6	11	1	14	266
LA LIBERTAD	9	5	6	8	3	4	7	4	0	0	8	24	78
LAMBAYEQUE	1	1	8	6	5	6	4	1	1	4	12	13	62
LIMA	52	56	75	11	83	66	9	78	21	17	124	173	765
LIMA ESTE	2	1	1	3	2	11	0	0	0	0	1	1	22
LIMA-NORTE	18	12	29	78	155	276	74	55	20	14	112	157	1000
LIMA-SUR	4	0	0	0	2	6	3	3	8	2	1	4	33
LORETO	40	33	19	21	17	10	0	12	39	8	41	17	257
MADRE DE DIOS	3	1	0	1	3	0	1	2	0	3	1	0	15
MOQUEGUA	4	0	2	4	6	3	3	2	4	0	3	3	34
O.C.M.A.	82	30	49	41	71	69	55	30	37	29	56	54	603
PASCO	0	2	2	2	5	2	0	0	0	1	1	3	18
PIURA	5	5	2	0	2	6	11	1	3	3	3	5	46
PUNO	18	0	15	17	13	29	19	6	19	12	6	12	166
SAN MARTIN	7	0	4	2	9	1	3	3	1	2	2	10	44
SELVA CENTRAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SULLANA	4	6	1	2	1	0	3	2	4	2	0	2	27
TACNA	5	2	0	2	7	12	2	6	5	6	3	7	57
TUMBES	3	4	1	12	9	15	20	18	9	17	13	24	145
UCAYALI	12	4	13	7	15	29	6	8	7	15	14	11	141
VENTANILLA	6	5	3	3	6	4	2	1	1	0	0	3	34
Total	455	272	430	383	598	734	351	430	287	273	495	633	5341

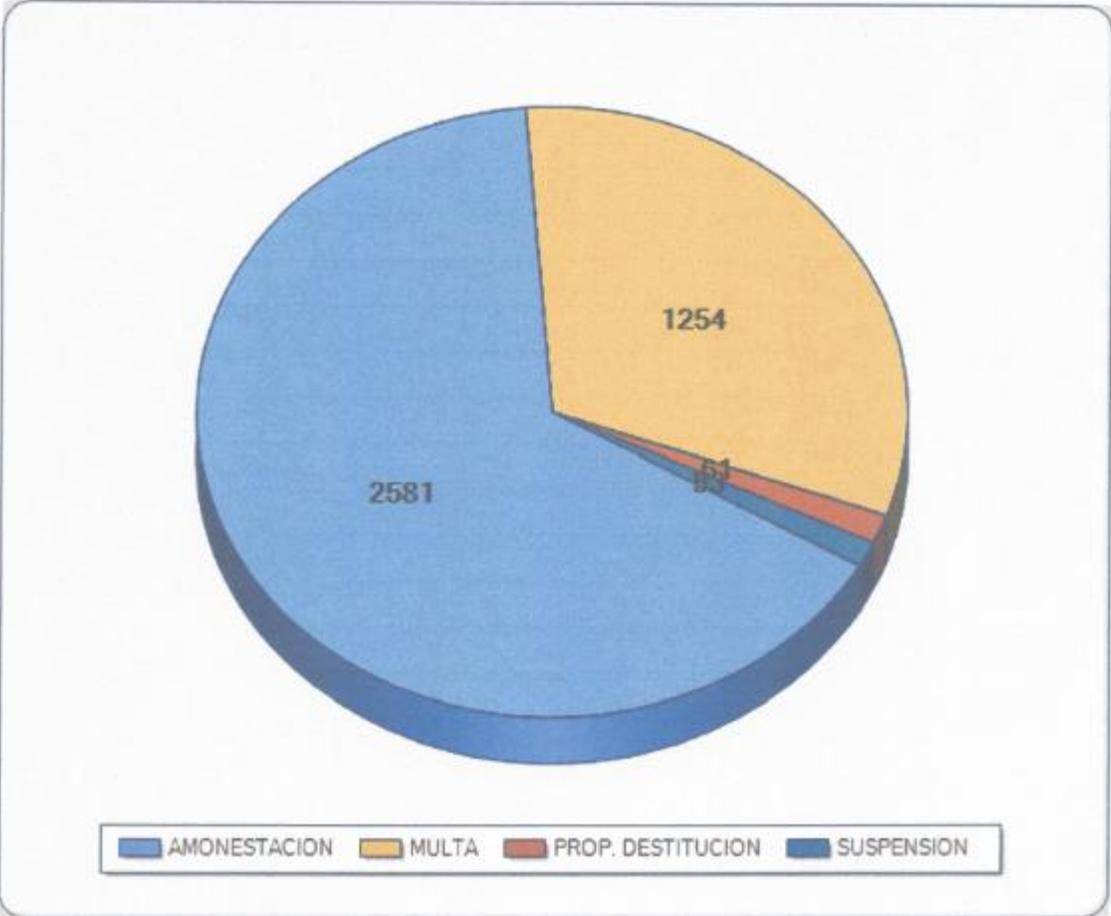
Sanciones del Año 2017 - Mes Todos

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Seti	Oct	Nov	Dic	Total
AMONESTACION	283	175	290	253	416	475	227	257	164	168	335	374	3417
MULTA	160	88	131	121	175	248	112	164	103	94	146	249	1791
PROP. DESSTITUCION	10	7	5	4	3	6	5	5	9	6	11	3	74
SUSPENSION	2	2	4	5	4	5	7	4	11	5	3	7	59
Total	455	272	430	383	598	734	351	430	287	273	495	633	5341

Total Acumulado OCMA Y ODECMAS / TODOS - 2016 - Sanciones



Total Acumulado del Año 2016 - Sanciones Disciplinarias



30/5/2016

**Sanciones/Cargos del Año 2016 - Mes
Todos**

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACION	577	2004	2581
MULTA	403	851	1254
PROP. DESTITUCION	33	28	61
SUSPENSION	33	20	53
Total	1046	2903	3949

Sanciones Finales de OCMA Y ODECMAS Año - 2016

Sanciones/Distritos Judiciales del Año 2016 - Mes Todos

Distrito	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Seti	Oct	Nov	Dic	Total
AMAZONAS	0	0	5	0	0	0	0	0	11	0	7	0	23
ANCASH	1	0	7	1	1	1	0	5	0	1	2	6	25
APURIMAC	2	0	10	0	1	1	3	2	2	1	0	0	22
AREQUIPA	12	0	11	9	21	23	28	25	27	20	26	0	202
AYACUCHO	8	0	3	1	1	5	4	2	6	0	12	0	42
CAJAMARCA	1	6	12	3	2	18	4	0	6	9	14	4	79
CALLAO	8	0	23	10	13	6	4	2	10	7	9	0	92
CANETE	7	3	3	7	4	3	1	17	8	16	7	19	95
CUSCO	24	0	15	14	51	20	24	23	15	29	11	22	248
DEL SANTA	0	2	14	1	4	6	2	4	25	35	18	0	111
HUANCAVELICA	3	0	5	2	0	1	1	0	2	0	0	0	14
HUANUCO	1	2	8	1	1	0	0	0	2	3	5	2	25
HUAURA	4	9	12	16	18	14	19	19	11	10	3	0	135
ICA	14	1	18	20	9	31	25	20	15	20	16	5	194
JUNIN	41	0	29	6	4	6	4	11	1	12	29	0	143
LA LIBERTAD	27	0	11	23	18	10	23	6	19	17	17	1	172
LAMBAYEQUE	6	0	13	4	9	1	1	1	3	8	4	1	51
LIMA	14	0	91	13	52	58	33	10	48	7	32	4	362
LIMA ESTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
LIMA-NORTE	4	7	1	1	4	2	11	1	13	2	20	3	69
LIMA-SUR	1	0	2	3	5	10	22	24	9	45	4	35	160
LORETO	22	1	19	14	31	16	43	29	23	38	43	8	287
MADRE DE DIOS	2	0	0	2	2	0	3	6	9	0	10	0	34
MOQUEGUA	12	7	8	7	9	6	5	3	3	0	0	0	60
O.C.M.A.	78	57	71	54	63	64	62	39	27	48	51	40	654
PASCO	2	1	4	9	8	1	10	2	15	10	12	12	86
PIURA	1	0	2	18	8	19	16	16	29	11	12	0	132
PUNO	26	0	27	10	21	9	4	12	3	17	5	0	134
SAN MARTIN	15	6	11	0	6	2	0	10	0	1	3	0	54
SELVA CENTRAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SULLANA	2	1	3	1	4	3	4	1	4	1	7	0	31
TACNA	5	0	4	1	1	1	0	3	2	0	1	2	20
TUMBES	0	8	10	23	6	11	5	21	21	12	9	0	126
UCAYALI	0	0	2	3	0	3	4	1	0	12	8	1	34
VENTANILLA	0	0	0	1	0	3	7	1	2	2	7	7	30
Total	343	111	454	278	377	354	372	316	371	394	404	175	3949

Sanciones del Año 2016 - Mes Todos

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Seti	Oct	Nov	Dic	Total
AMONESTACION	215	74	313	183	238	239	225	212	244	261	256	121	2581
MULTA	107	37	137	87	128	102	128	96	120	131	136	45	1254
PROP. DESTITUCION	18	0	0	3	2	3	13	4	1	0	9	8	61
SUSPENSION	3	0	4	5	9	10	6	4	6	2	3	1	53
Total	343	111	454	278	377	354	372	316	371	394	404	175	3949

Total Acumulado OCMA Y ODECMAS / TODOS - 2018 - Sanciones

